



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE SOCIOLOGÍA GENERAL Y JURÍDICA**

**LA TENENCIA DE LA TIERRA EN LA COMUNIDAD  
INDIGENA DE MILPA ATA**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :  
RAÚL ABAD GARCÍA**

**ASESOR LIC. ERICKA LISSETTE MORALES**



**CIUDAD UNIVERSITARIA**

**2010**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

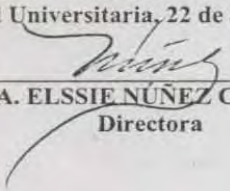
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE SOCIOLOGÍA  
GENERAL Y JURÍDICA  
SEMSOC/ 048/2010

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ.**  
**DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**ESCOLAR DE LA U.N.A.M.**  
**P R E S E N T E.**

El C. ABAD GARCIA RAÚL, con número de cuenta 084486480, elaboró en este Seminario bajo la dirección del Lic. Erica Lissette Reyes Morales, el trabajo de investigación intitulado: **“LA TENENCIA DE LA TIERRA EN LA COMUNIDAD INDÍGENA DE MILPA ALTA”**. La tesis de referencia satisface los requisitos necesarios, por lo que con fundamento en la fracción VII del artículo 10 del Reglamento para el Funcionamiento de los Seminarios de la Facultad de Derecho, otorgo mi aprobación y autorizo la presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de la Universidad Nacional Autónoma de México.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes contados naturalmente a partir de que se le entregue el presente oficio, en el entendido de que al transcurrir el plazo caducará la autorización, que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la suspensión del trámite para la celebración del examen sea por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad. Sin otro asunto, le reitero mi reconocimiento.

**A T E N T A M E N T E**  
**“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”**  
Ciudad Universitaria, 22 de Junio de 2010

  
**DRA. ELSSIE NÚÑEZ CARPIZO.**  
Directora

**100** UNAM  
UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
DE MÉXICO  
1910 - 2010

## INDICE

Introducción - - - - -	página 3
------------------------	----------

## CAPITULO I

### MARCO CONCEPTUAL

1.- Sociedad - - - - -	-página 5
2.- Sociología rural - - - - -	página 9
3.- El campo - - - - -	página 13
4.- La propiedad ejidal - - - - -	página 20
5.- La propiedad comunal - - - - -	-página 23
6.- La comunidad indígena - - - - -	página 27
6.1 Origen - - - - -	página 27
6.2 Generalidades - - - - -	página 32
6.3 Naturaleza - - - - -	página 34

## CAPITULO II

### MARCO JURIDICO

1.- Regulación jurídica de la comunidad indígena en México - - - - -	-página 42
1.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - - - - -	-página 51
1.2 La Ley Agraria - - - - -	página 54
1.3 Usos y costumbres en la comunidad indígena - - - - -	página 57
1.4 Autonomía de la comunidad indígena - - - - -	página 61
1.5 Autodeterminación de los pueblos indígenas - - - - -	página 61
1.6 Reconocimiento legal de la comunidad indígena - - - - -	página 62

2.- Regulación jurídica de la comunidad indígena en el contexto internacional - - - -	- - - -
-----	----- página 70
2.1 La Organización Internacional del Trabajo - - - - -	-página 71
2.2 El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo - - - - -	página 71

### CAPITULO III

#### CONFLICTO DE PROPIEDAD SOCIAL ENTRE MILPA ALTA Y SAN SALVADOR CUAUHTENCO

1.- El conflicto agrario en Milpa Alta - - - - -	página 76
1.1 Origen - - - - -	-página 89
2.- Situación legal de la tierra en Milpa Alta - - - - -	página 100
3.- Organización social - - - - -	página 102
4.- Economía - - - - -	página 106
5.- Ecología - - - - -	página 108

### CAPITULO IV

#### ANALISIS DEL CONFLICTO

1.- Efecto político - - - - -	-página 114
2.- Efecto económico y social - - - - -	página 120
3.- Efecto ambiental - - - - -	página 123
Conclusiones - - - - -	-página 124
Propuesta - - - - -	-página 127
Bibliografía - - - - -	página 128

## LA TENENCIA DE LA TIERRA EN LA COMUNIDAD INDIGENA DE MILPA ALTA

### Introducción

La comunidad indígena de Milpa Alta, se encuentra ubicada dentro de la demarcación territorial de la delegación política la cual lleva el mismo nombre. Se integra por doce pueblos, pero únicamente diez de ellos son originarios, y nueve los que tienen propiedad comunal, el pueblo de San Antonio Tecomitl tiene el mismo origen, pero no es copropietario de la propiedad comunal. El pueblo de San Salvador Cuauhténco, es un pueblo indígena que manifiesta tener propiedad comunal, pero no es originario de Milpa Alta. Existe otro pueblo llamado San Bartolomé Xicomulco, el cual no es originario, ni es comunero, aun cuando se encuentra asentado dentro de la poligonal de las tierras comunales de Milpa Alta y pueblos anexos, con el conflicto agrario, los problemas en cuanto al tipo de tenencia de la tierra se han extendido, por una parte el conflicto por límites los convierte en comunidades de hecho y no de derecho, al no tener confirmadas y tituladas sus respectivas tierras comunales; además dentro de las tierras comunales de Milpa Alta y pueblos anexos se han constituido algunos ejidos. En concreto los pueblos de la comunidad indígena de Milpa Alta que tienen ejido son: Santa Ana Tlacotenco, San Jerónimo Miacatlán, San Juan Tepenahuac, San Francisco Tecoxpa, San Agustín Ohtenco y San Antonio Tecomitl. Otro problema que existe es el caso concreto de San Bartolomé Xicomulco, éste poblado no se considera comunero, por lo que en estricto sentido las tierras que posee deben considerarse como pequeña propiedad, pero éste pueblo se encuentra asentado dentro de la poligonal de las tierras comunales de Milpa Alta y pueblos anexos. Por otra parte, los comuneros desconociendo el origen comunal de la tierra, para transmitir sus derechos posesorios lo hacen a través de contratos privados de compraventa, dándole el carácter a las tierras comunales que poseen de pequeña propiedad y por lo consiguiente invocando erróneamente el derecho civil a través del Código respectivo.

En este sentido la problemática en Milpa Alta ha rebasado en su momento a las autoridades agrarias encargadas de aplicar la ley.

Es por ello que en el capítulo primero, dentro del marco conceptual, abordamos cómo surge la sociedad y la sociología rural que se encarga de estudiar los grupos sociales, en el tema del campo (tierra), planteamos los diferentes tipos de explotación de tenencia de la tierra desde la época prehispánica, después de la conquista, durante la colonia, y hasta nuestra independencia. También analizamos cómo surge el ejido y qué papel desempeñó en su inicio hasta la época actual y cómo la propiedad comunal se ha mantenido vigente desde antes del descubrimiento de América hasta nuestros días. También el estudio de la comunidad indígena, su evolución, y el papel que desempeñó durante la conquista española, hasta la colonización, planteando sus generalidades, y naturaleza.

En el capítulo dos, dentro del marco jurídico, incluimos una síntesis histórica antes de definir los conceptos, con la finalidad de analizar la evolución de la comunidad indígena en general, así como el análisis desde el punto de vista sociológico, es necesario recordar que la sociología es una ciencia social nueva, también analizamos la regulación jurídica de la comunidad indígena en México en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Agraria vigente, sus usos y costumbres, autonomía de la misma, autodeterminación de los pueblos indígenas y el reconocimiento legal de la comunidad indígena,

En el capítulo tercero incluimos una síntesis histórica antes de plantear el conflicto por límites entre dos comunidades indígenas, la de Milpa Alta y sus pueblos anexos en contra de San Salvador Cuauhténcó, para dar una secuencia de cómo fue evolucionando el origen del conflicto agrario, y en su momento como fue abordado por las diferentes autoridades tanto virreinales como civiles, la situación legal de la tenencia de la tierra en Milpa Alta, su organización social, la base de su economía y planteamos algunos aspectos relevantes en su entorno ecológico.

Por último en el capítulo cuarto hacemos un análisis del conflicto, y los efectos que ha tenido en el plano político, económico, social y ambiental, que sin ser los únicos resultan ser los de mayor relevancia.

## Capítulo I Marco conceptual

### 1.- Sociedad

Gabriel Alomar, en su libro titulado Sociología Urbanística define a la sociedad, señalando “...una forma especial de las vinculaciones interhumanas, la de toda agrupación dentro de la cual los hombres se hallan unidos, “No por una conexión originaria- esencial, sino por una finalidad particular”, en vistas a la cual se han asociado por vía contractual...”<sup>1</sup>

Por su parte el maestro Leandro Azuara Pérez, en su libro de Sociología, manifiesta “...Se puede definir la sociedad diciendo que es: un sistema de relaciones recíprocas entre los hombres...”<sup>2</sup>

“...Las sociedades actuales son sociedades de masa. Sociedades en la que lo colectivo, las dimensiones sociales, tienen un peso como nunca antes habían tenido en la historia. En las grandes civilizaciones de la antigüedad se dio también el fenómeno de los grandes núcleos urbanos, Babilonia, Atenas, Roma, Bizancio fueron ciudades que alcanzaron una gran proyección política y cultural. Pero hasta hace muy poco tiempo sólo una minoría de la población vivía en las grandes ciudades y todo tenía una dimensión diferente...”<sup>3</sup>

Existieron varias etapas para que surgiera una sociedad, primero el paso de la vida nómada a la sedentaria, momento en el que se comenzó a ocupar un espacio territorial geográfico; segundo, el tránsito de vivir en una comunidad primitiva hasta el momento en que se obtuvo un “status” por parte de los miembros de la misma, debido a la oposición de los sexos, edad y aptitudes de cada individuo, dando lugar a la cooperación doméstica y social; tercero, la evolución de la familia hacia grupos sociales mas amplios, diferenciados como el clan, la tribu, la fratria, la gens, lo que se comenzó a enriquecer con otros vínculos, como el religioso, económico, militar y cultural; cuarto la lucha entre los diversos núcleos de población tratando de imponer sus ley; y quinto la diferencia entre el grupo que llega ha

---

<sup>1</sup> ALOMAR, Gabriel, Sociología Urbanística, S. N. E., Editorial Aguilar, España, 1961, p. 3

<sup>2</sup> AZUARA PEREZ, Leandro, Sociología, Sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1982, p. 285

<sup>3</sup> TEZANOS, José Félix, La Explicación Sociológica: Una Introducción a la Sociología, Segunda edición, Universidad Nacional de Educación a Distancia, España, 1996, p. 163



tener el poder constituyéndose en el grupo gobernante, y el de los súbditos o gobernados. El origen de la sociedad fue un fenómeno de tipo natural y voluntario, surgió de manera espontánea y al mismo tiempo de reflexión. Sus elementos constitutivos son el humano (población) y el territorial. La sociedad, ante toda esta conformada por una agrupación de individuos racionales, los cuales tienen un destino individual propio y que buscan trascender. De esta manera la sociedad es una unidad de relaciones de varios hombres que comparten un fin común, buscando el bien. Por otra parte toda sociedad necesita un territorio, para establecer sus límites fronterizos, el ámbito espacial de validez de sus leyes, los cuales son fundamentales para que haya seguridad jurídica, así como regular entradas y salidas de extranjeros, prestar servicios públicos y realizar obras públicas. Por lo anterior, lo primero que aparece en una sociedad es el poder, es la idea objetiva de un bien superior, en la que se aglutinan las voluntades de los miembros de la sociedad, para estar por encima de los intereses particulares de los individuos o grupos.

La sociedad, aunque primitiva, una vez organizada, elabora su propio derecho positivo, exigiendo su cumplimiento, por lo que sus decisiones son inapelables. Sin embargo esto no satisface plenamente al hombre, por que existe un cuestionamiento, generando una axiología o estimativa, que es aquella parte de la reflexión filosófica que se ocupa de los valores, esto se ve reflejado, en el terreno del derecho positivo de una sociedad, las consideraciones axiológicas revisten una importancia decisiva, el hombre busca mas normas ideales, basadas en criterios valorativos a los que han de ajustarse las normas jurídicas positivas. El ser humano en sociedad no se conforma con el ser, si no que busca el deber ser.

Por ello, la sociedad organizada, para el cumplimiento de sus fines busca contar con amplios recursos, los cuales son brindados por la ciencia, técnica, derecho, economía y las diversas artes. La sociedad, busca cubrir tres aspectos que son materiales, culturales y morales, los cuales al identificarlos logra alcanzar el bien común, siendo éste el primer paso axiológico, y una vez que tiene un derecho positivo justo, trata de alcanzar dos valores en la vida social que son el orden y la paz, mismos que se complementan uno a otro.

La sociedad, la entendemos como un sistema de relaciones humanas, siendo el lugar en donde nace el lenguaje, el arte, la ciencia, la moral, la religión y el derecho. Por lo que, en todas las sociedades tanto autóctonas como avanzadas, existe un orden jurídico. De esta

manera el derecho tiene su origen en la sociedad, sin embargo una vez creado influye sobre la misma. De aquí nace, para nosotros, la importancia de la sociología para el presente trabajo, como ciencia social se ocupa del estudio de la sociedad como un todo, fue la primera ciencia que se interesó por la vida social en su totalidad, por las instituciones y grupos sociales que constituyen una sociedad, razón por la cual citamos el presente concepto de sociología “...de la raíz latina societates, sociedad y de la griega logos, tratado...” estudio o tratado de la sociedad.<sup>4</sup> Por lo anterior proponemos la siguiente...Definición.- Ciencia social particular que estudia a la vez hechos de estructura y hechos de funcionamiento de los grupos sociales que existen en una sociedad.

La crisis que provocó la Revolución Francesa, fue el origen de la sociología, la necesidad de establecer las bases de una nueva sociedad, que no estuviera fundada en los principios del absolutismo de los reyes, e inspirándose en la ideología de la Revolución Francesa.

Los antecedentes de la sociología son: la filosofía política, la filosofía de la historia, las teorías biológicas de la evolución y los movimientos de reforma social y política que consideraban necesario un conocimiento adecuado de las condiciones sociales.

La filosofía política se encarga de estudiar las relaciones que se dan entre dos o más sociedades, las cuales pueden tener el mismo nivel cultural o diferente, caso concreto fue el descubrimiento de América, España no halló un continente vacío, “...Por eso su actuación hubo de ser política, de relación con otros hombres agrupados en sociedad, así se tratara de tribus errantes, entre ellas las de chichimecas, pampas, etc. o de imperios más desarrollados como el azteca o el inca...”<sup>5</sup>

El proyecto de la filosofía de la historia es, dar un sentido afirmativo, negar o bien dudar de los acontecimientos humanos a través del tiempo, el objeto de estudio de la filosofía de la historia es investigar “...un plan u ordenamiento de los sucesos humanos, es decir algo teleológico, metafísico y ético...”<sup>6</sup>

En cuanto a las teorías biológicas de la evolución, si bien la sociedad se compone de seres humanos, de organismos vivientes, es entendible que las leyes biológicas determinan

---

<sup>4</sup> PUGA, Cristina, y otros, Hacia la Sociología, Tercera reimpresión, Editorial Alhambra Mexicana, México, 1982, p. 16

<sup>5</sup> ZAVALA, Silvio, La Filosofía Política en la Conquista de América, Segunda reimpresión, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1993, p. 18 y 19

<sup>6</sup> CASO, Antonio, Sociología, Decimasexta edición, Editorial Limusa Wiley, México, 1971, p. 11

algunos aspectos fundamentales en las relaciones colectivas, pero “...Al pretender explicar por las leyes de los organismos los fenómenos de la vida social, se desconoce, precisamente, el hecho mismo que se trata de esclarecer...”<sup>7</sup>. Toda vida incluyendo la vida social, obedece a las leyes de los organismos, pero sólo una parte por lo complejo que son los fenómenos sociales.

“La sociología emplea para el estudio de un objeto determinado cualquiera de los siguientes métodos: inductivo, deductivo, análisis y la síntesis”<sup>8</sup>.

“...Cuando el objeto de estudio de la sociología tiene un carácter cultural entonces se emplea el método comprensivo que pretende desentrañar el sentido o significación del obrar social...”<sup>9</sup>

“...Se llama sociología a la ciencia de la investigación sistemática de los hechos en relación con la colectividad de los seres humanos y con el medio en el cual viven...”<sup>10</sup>

“...La sociología se ocupa de estudiar la realidad social en su dimensión efectiva, no toma en cuenta los ideales normativos para la conducta social, no formula juicios de valor, no ofrece ciertas reglas para actuar sobre las realidades sociales. Se limita a investigar los hechos sociales como son, analiza al ser de la sociedad no su deber ser...”<sup>11</sup>

“...Sociología, en su sentido más general y básico, es el resultado de aplicar los procedimientos del método científico al estudio de los fenómenos sociales; es decir, los sociólogos aplican un conjunto de teorías y técnicas de investigación para estudiar, explicar, e intentar predecir las relaciones sociales y los procesos de interacción que tienen lugar en el ámbito de las estructuras sociales...”<sup>12</sup>

En síntesis, la sociología desde su origen tiene caracteres propios y diferencias con las otras ciencias sociales, sin embargo exhibe numerosos vínculos con la psicología social, como ejemplo tenemos los hechos sociales en donde interviene la voluntad humana.

---

<sup>7</sup> CASO, Antonio, Sociología, Óp. Cit. p. 15 y 16

<sup>8</sup> AZUARA PEREZ, Leandro, Sociología, Op. Cit. p. 15

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 16

<sup>10</sup> ALOMAR, Gabriel, Sociología Urbanística, Óp. Cit. p. 4

<sup>11</sup> CASO, Antonio, Sociología, Óp. Cit. p. 22

<sup>12</sup> TEZANOS, José Félix, La Explicación Sociológica: Una Introducción a la Sociología, Óp. Cit. p. 17

## 2.- Sociología rural

Maurice Duverger, en su libro *Métodos de las ciencias sociales* señala, “...A causa del desmembramiento de la sociología en diversas disciplinas particulares, el número de las ciencias sociales es elevado y su clasificación ofrece grandes dificultades. La distinción de las ciencias sociales no se ha realizado sobre una base lógica, sino empírica: según la formación originaria de los investigadores (historiadores, filósofos, economistas, juristas, etc.), o según la naturaleza de las técnicas empleadas en la investigación (demográficas, lingüísticas, tecnológicas, históricas, etnológicas, etc.). Por esta causa, toda clasificación racional de las ciencias sociales tiene un carácter bastante artificial aunque es de interés intentar establecerla, con el fin de hacer aparecer los lazos y conexiones existentes entre las diversas disciplinas...”<sup>13</sup>

Mas adelante manifiesta que las clasificaciones aun cuando son claras teóricamente, en la práctica no es así, frecuentemente se entrecruzan, poniendo como ejemplo la sociología urbana y la sociología rural, las cuales pertenecen a la vez a un aspecto particular de la vida social, la geografía humana y al estudio de los grupos intermedios: ciudades y sociedades campesinas. Llamando implícitamente a la sociología rural ciencia social particular la cual estudia un determinado aspecto particular de los grupos sociales rurales.

Por su parte Gabriel Alomar, en su libro titulado *Sociología Urbanística*, señala que la sociología urbana y la sociología rural son ramas especiales de la sociología, la cuales tratan los hechos relacionados con las colectividades las cuales habitan la ciudades, los medios sociales urbanos o en los medios rurales. Señalando que la sociología rural es la “...Investigación sistemática de los hechos en relación con las colectividades de los seres humanos que habitan en el medio rural y con el medio social rural”<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> DUVERGER, Maurice, *Métodos de las Ciencias Sociales*, S. N. E., Editorial Ariel-Barcelona-Caracas, España, 1962, p. 56

<sup>14</sup> ALOMAR, Gabriel, *Sociología Urbanística*, Óp. Cit. p. 171

“...La sociología rural estudia las condiciones concretas de la vida campesina, los sistemas de cultivo elaborados por la evolución histórica y que la agrobiología vuelve parcialmente a considerar (alternación de cultivos, etc.)...”<sup>15</sup>

En grupo nos ocupamos de una colectividad, los cuales pueden ser seres humanos o cosas, la pluralidad es esencial para la existencia del mismo. Sin embargo en este trabajo estudiamos a los grupos sociales rurales, los cuales se fijan en las pluralidades humanas, cuyos miembros tienen una efectiva conexión entre sí, en la que existe además un sentimiento de unidad, razón por la cual se debe desechar la existencia de un grupo social aislado o independiente. Cabe resaltar que existen estudios sociológicos contemporáneos que clasifican a los grupos sociales en primarios y secundarios, llamando grupo social primario al que se compone de un pequeño número, los cuales comparten un interés común, sin embargo, su integración es espontánea, se reúnen y actúan en base a sus necesidades, no actúan en base a un plan preestablecido; por el contrario, el grupo social secundario es el que se compone de un gran número de miembros, en donde sus integrantes se encuentran principalmente dispersos en grandes espacios, de tal manera que nunca se reúnen todos, por lo que no hay un contacto directo entre la mayor parte de ellos, por lo que las relaciones y los procesos sociales entre ellos son impersonales, es netamente colectiva y funcional, por que cumplen una función, papel o roll, a mayor o menor distancia en que se encuentra cada uno de sus miembros determina una menor o mayor facilidad para que el sujeto actúe de una manera dentro del grupo, esta clasificación nos permite diferenciar lo que es una masa de un ente colectivo, el primero es una masa amorfa que carece de una estructura organizada, mientras el ente colectivo se encuentra organizado ejemplo de ello es el propio Estado, las corporaciones e instituciones.

Grupo.- “...Pluralidad de seres o cosas que forman un conjunto...”<sup>16</sup>

Pluralidad de seres humanos que integran una comunidad o sociedad, en el que cada uno cumple una función específica.

“...Un grupo social puede ser definido como un agregado de individuos en el que existen relaciones definidas entre los individuos que lo componen y cada uno de ellos es consiente de su grupo y de sus

---

<sup>15</sup> LEFEBVRE, Henri, De lo Rural a lo Urbano, S. N. E., Editorial Lotus Mare, Argentina, 1970, p. 25

<sup>16</sup> Diccionario de la Lengua Española Larousse, Primera edición, Larousse Editorial, México, 2000, p. 330

símbolos. En otra palabras, un grupo social tiene, por lo menos, una base, una estructura y una organización rudimentarias (incluyendo reglas, ritos, etc.) y una base psicológica, constituida por la conciencia de sus miembros. Una familia, un pueblo, una nación, un sindicato o un partido político son grupos sociales en el sentido indicado...”<sup>17</sup>

“...Se entiende `por grupo social el conjunto de personas cuyas relaciones se basan en una serie de roles o papeles, que se encuentran interrelacionados; que participan en un conjunto de valores y creencias, y que además, son conscientes de sus valores semejantes y de sus relaciones recíprocas...”<sup>18</sup>

“...están formados por personas que tienen algún tipo de relaciones sociales entre sí...”<sup>19</sup>

Así, por grupo social rural, nos referimos a una colectividad de seres humanos, los cuáles integran una comunidad, compartiendo intereses e ideas, además se encuentran establecidos en un territorio determinado.

Además los grupos sociales se clasifican en: comunidades y sociedades o asociaciones. En ambos casos se integran por dos elementos, el humano y el cultural.

Por lo que la sociedad de una comunidad se trata en realidad de una tribu de pequeñas dimensiones, eminentemente rural, en donde los lazos familiares son muy importantes, se integra por pequeñas familias, las cuales hasta ese momento “...Las técnicas de producción son arcaicas y los rendimientos débiles. La división del trabajo es limitada. No existen clases sociales...”<sup>20</sup>

Gabriel Alomar, en su libro titulado Sociología Urbanística, define a la comunidad de la siguiente manera, “...Forma especial de las vinculaciones interhumanas, contrapuesta a la forma de “sociedad”, que define las asociaciones de personas unidas por una conexión íntima, directa, personal y desinteresada, que se llaman grupos primarios...”<sup>21</sup>

---

<sup>17</sup> BOTTOMORE, T. B., Introducción a la Sociología, Octava edición, Editorial Alfonso impresores, Barcelona, 1978, p. 113

<sup>18</sup> AZUARA PEREZ, Leandro, Sociología, Óp. Cit. p. 63

<sup>19</sup> TEZANOS, José Félix, La Explicación Sociológica: Una Introducción a la Sociología, Óp. Cit. p. 172

<sup>20</sup> DUVERGER, Maurice, Sociología de la Política, Primera reimpresión, Editorial Ariel, México, 1983, p. 43

<sup>21</sup> ALOMAR, Gabriel, Sociología Urbanística, Óp. Cit. p. 158 y 159

“...La comunidad en consecuencia es una forma vital superior a la simple población, y se convierte en nación cuando entra en la esfera del autoconocimiento, o en otras palabras cuando el grupo étnico se torna conciente del hecho de que constituye una comunidad de normas de sentimiento, o mejor aun tiene una psiquis común inconsciente, poseyendo su propia unidad e individualidad y su propia voluntad de perdurar en el tiempo...”<sup>22</sup>

“...La comunidad es una agrupación organizada de personas que se perciben como una unidad social, cuyos miembros participan de algún rasgo, interés, elemento objetivo o función común, con conciencia de pertenencia, situados en una determinada área geográfica en el cual la pluralidad de personas interacciona más intensamente entre sí que en otro concepto...”<sup>23</sup>

Mientras que la comunidad, se caracteriza por tener una vida conjunta íntima, privada y exclusiva, sus integrantes se esfuerzan por satisfacer todas sus finalidades en grupo, y permanecen unidos por un acuerdo sentimental.

La sociedad se caracteriza por tener una vida pública, los individuos que la forman, no participan plenamente sino que buscan la satisfacción de finalidades específicas y parciales, permanece unida por un acuerdo racional de intereses, en la sociedad existe la ciudad, la cual se encuentra reagrupada por diversas tribus que han alcanzado cierto grado de desarrollo, existe la división del trabajo, su organización política es más compleja, en ella se encuentran establecidos instituciones como la iglesia, la escuela, existe un mercado, un centro de producción, la sede de un gobierno y un ejército.

Desde nuestro punto de vista, grupo social rural es un conjunto de personas cuya relación se basa en el rol que desempeñan, los cuales se encuentran interrelacionados, compartiendo valores y tienen sentimiento de pertenencia.

Maurice Duverger, en su libro Método de las Ciencias Sociales, plantea “...La distinción de las ciencias sociales, no se ha realizado sobre una base lógica sino empírica,

---

<sup>22</sup> BURGOA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1976, p. 37

<sup>23</sup> ANDER-EGG, Ezequiel, Metodología y Práctica del Desarrollo de la Comunidad, Décima edición, Editorial El Ateneo, México, 1982, p. 45

...”<sup>24</sup> por lo que plantea que es posible considerar dos criterios de clasificación, una vertical que se encarga de analizar los diversos aspectos de la vida social de un mismo grupo; la otra horizontal que se encarga de analizar los diversos aspectos de la vida social según las diversas categorías de los grupos elementales e intermedios dentro de una sociedad mas grande.

“...Vamos a examinarlas sucesivamente llamando ciencias sociales particulares a aquellas que estudian un determinado aspecto particular de los grupos sociales...”<sup>25</sup>

Retomando la idea del autor, señalamos que, sociología rural, es una ciencia particular, que estudia un determinado aspecto específico de un grupo social rural.

### 3.- El campo

En este apartado nos referimos al espacio geográfico en el que se encuentra asentada una comunidad.

“...Antes importa señalar que nosotros consideramos el campo en cuanto “mundo rural” y no como “mundo agrícola”- siendo el primero un complejo que engloba lo social, lo cultural y lo personal; limitándose el segundo al medio de trabajo...”<sup>26</sup>

“...A pesar de algunas discrepancias, las fuentes coloniales están de acuerdo en la existencia de cinco clases esenciales de tierras bajo los aztecas...”<sup>27</sup>, estas fueron las formas de explotación del campo (tierra) durante la época prehispánica:

1.- Teotlalli o Teotlalpan, tierra de los templos y de los dioses. “...Las tierras llamadas Teotlalli estaban formadas originalmente por parcelas localizadas en cada comunidad o calpulli y trabajadas en común por los habitantes que entregaban los productos exclusivamente a los templos...”<sup>28</sup>, fueron destinadas para cubrir los gastos de las actividades religiosas y sacerdotales.

2.- Tecpantlalli, o tierra de la casa de la comunidad. Antes de la conquista eran las residencias y palacios del gobernante local de cada comunidad, pero eran habitadas y

---

<sup>24</sup> DUVERGER, Maurice, Métodos de las Ciencias Sociales, Op. cit, p.56

<sup>25</sup> Ibídem, p. 57

<sup>26</sup> REMY, Jean, y otro, La Ciudad y la Urbanización, S. N. E., Editorial Instituto de Estudios de Administración Local, España, 1976, p. 149 y 150

<sup>27</sup> GIBSON, Charles, Los Aztecas bajo el dominio Español (1519-1810), Decimoprimer edición, Editorial Siglo XXI Editores, México, 1991, p. 263

<sup>28</sup> GIBSON, Charles, Los Aztecas bajo el dominio Español (1519-1810), Óp. Cit. p. 264



trabajadas por personas llamadas tecpanpouhque o tecpantlaca (gente del tecpan), esta gente no pagaba tributos, pero ayudaban en la reparación de la casa o tecpan. “...Los tecpantlalli aparecen, por lo menos en un caso, como tierras no trabajadas en común sino divididas en parcelas individuales...”<sup>29</sup>, estaban bien delimitadas, eran de los mas fértil, la trabajaban también los maceguals, eran los habitantes ordinarios comunes de la sociedad, “...eran personas que carecían de prosapia familiar o de un noble oficio que los encumbrara, pobladores simples y llanos...”<sup>30</sup>, su principal fuente de ingresos era a través de su fuerza de trabajo en las parcelas familiares, y las cosechas se destinaban para el sostenimiento de los gobernantes, de sus casa, así como para sufragar gastos de los edificios al servicio del tlacatecutli.

3.- Tlatocatlalli (tlatocamilli), o tierra de los tlatoque. Así se llamó a la tierra dividida en parcelas en cada comunidad, las cuales las trabajaban los maceguals y los mayeques para el sostenimiento del tlatoani, sin embargo este no dispusieron de ellas de ninguna manera, únicamente podía rentarlas. Los maceguals eran los gobernados que pagaban tributo directo al tlatoani. Los mayeques, eran los gobernados que se encontraban en el nivel mas bajo, y por alguna razón personal, familiar o por enfermedad no les quedaban tierras para trabajar, por lo que se sostenían alquilando su fuerza de trabajo. Estas tierras estaban bien delimitadas, eran muy fértiles y se encontraban bien ubicadas, lo producido se destinaba para sufragar los costos originados por el funcionamiento del Consejo de Gobierno, así como para la manutención del propio Tlatoque.

4.- Pillalli y Tecuhtlalli, estas tierras eran de dos clases, según el rango del poseedor, Pillalli eran las tierras que poseían los familiares directos del Tlacatecutli, Tecuhtlalli eran las tierras que poseían los ciudadanos distinguidos en la guerra o en alguna actividad benéfica para la comunidad y el Hueytlatoani los había encumbrado hasta ese nivel social, en un principio fue la tierra destinada para los nobles a los que se les llamaba pipiltin y tetcuhtin. Sin embargo con el paso del tiempo las tierras del pillalli podían ser donadas o vendidas y quienes las poseían no estaban ligados a un cargo oficial. “...Pero las tecuhtlalli

---

<sup>29</sup> Íbidem. p. 265

<sup>30</sup> BALANZARIO DIAZ, Juan, Evolución del Derecho Social Agrario en México, Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2006, p. 69

parecen haber sido utilizadas en particular para el establecimiento de refugiados extranjeros, de los que la clase de los tecuhtli recibían tributos o rentas...”<sup>31</sup>

5.- Calpullalli, eran las tierras que poseía cada barrio para que los disfrutaran sus integrantes, por lo que no existía la posibilidad de que poseerán tierras en otro calpullalli. Este tipo de tierras con el paso del tiempo podían ser compradas por individuos privados, los poseedores las habían recibido como legado por ser herederos, podían ser hombres o mujeres.

Estas formas de explotación de la tenencia de la tierra, un tanto compleja, se mantuvieron entre las comunidades indígenas de descendencia azteca o mexicana, principalmente en los pueblos de Tenochtitlan, Tacuba, Tlatelolco, Tlacopan, Acolman, Otumba y Tepexpan, de lo que concluimos que no únicamente existió el calpulli como forma de explotación colectiva de la tierra, la cultura azteca había alcanzado cierto desarrollo cultural y como toda sociedad existía una estructura social mas o menos definida, en la que al existir gobernantes y gobernados, estos últimos pagaban un tributo a su gobernante. Cabe mencionar que existían gobernantes locales que gobernaban pequeñas tribus a los cuales se les pagaba tributo y éstos a su vez a los que tenían un territorio mas extenso, sin embargo había otras comunidades medianas que no aceptaban rendir tributo y a las cuales se les declaraba la guerra, pese a todo, en la comunidad azteca ya existía una estructura social definida y en la que cada individuo cumplía un rol o función social.

Estas formas de explotación de la tierra en la época prehispánica, nos permite comprobar, que aun cuando se tiene la idea de que la tenencia de la tierra era de manera colectiva, no fue así, si bien su aprovechamiento en general fue de manera colectiva, cumplía una función social, lo cierto es que, la tierra también se poseyó de manera individual, de acuerdo al rango o estatus que poseía cada individuo, sin embargo, esto demuestra que la tenencia de la tierra durante la época prehispánica cumplía una doble función tanto pública como privada.

Sin embargo, con el descubrimiento de América, una vez consumada la conquista, Hernán Cortés celebró una junta entre su gente y algunos gobernantes indígenas que simpatizaban con él, en lo que hoy es Coyoacán, en donde les explicó a estos últimos, que ya no tenían que pagar tributo a los gobernantes de Tenochtitlan y Tlacopan, sino que lo

---

<sup>31</sup> GIBSON, Charles, Los Aztecas bajo el dominio Español (1519-1810), Óp. Cit. p. 269

tenían que hacer a partir de ese momento al emperador Carlos V de España, y en su nombre, a aquellos españoles que allí se encontraban, fue entonces, durante la colonia un régimen de conquista, Hernán Cortés tenía compromiso con sus compañeros de viaje a los que tenía que recompensar, a pesar de que por el derecho de conquista “...con base en la Bula expedida por Alejandro VI...”<sup>32</sup> nadie podía en la colonia poseer legítimamente tierras, sino a través de una concesión de la Corona o de sus representantes, sin embargo, pese a todo, Cortés se apoderó de las propiedades de los tlatoanis de Tenochtitlan, Tacuba y Texcoco, de los de la nobleza indígena y de los diferentes tipos de explotación de la tierra que éstos poseían. Es así como Cortés y otros capitanes fueron los primeros que comenzaron a repartir tierras entre sus compañeros, sin embargo al darse cuenta de la irregularidad que estaban cometiendo, procuró ampararse y cubrirse a través del ayuntamiento, por lo que, al darse cuenta de los abusos que cometían los integrantes de los ayuntamientos el Rey Carlos V y después su hijo Felipe II, reservaron a los virreyes la facultad de asignar o dar a través de las mercedes reales las tierras, por cédula real de cuatro de abril de 1532 y ordenanzas de 1563 y 1596, sin embargo Hernán Cortés todavía pudo crear la encomienda, la cual una vez establecida, tomó las mejores tierras, obtuvo además veintitrés mil vasallos para su servicio personal, y no conforme con esto, exigió al Rey que no fueran de manera individual, sino que fueran por familias, pidió veintitrés mil familias de naturales que trabajaran para él. Por lo que se puede decir que Hernán Cortés fue precursor de la encomienda.

La encomienda, “...Es un sistema social, o si se quiere, un régimen de trabajo, en virtud del que la gran masa de pobladores del país tenía que dedicarse a trabajar por la fuerza y gratuitamente para sus amos; en tanto que a éstos- constituidos en ínfima minoría- se les otorgaba graciosamente el privilegio de vivir sin trabajar, de recoger sin esfuerzo el fruto del trabajo de los demás...”<sup>33</sup>

Por lo que una vez establecida la encomienda, en ésta figura se apoyaron los demás encomenderos para solicitar les fuesen repartidos naturales de la Nueva España para trabajar en las minas. A esto se le llamó el régimen de repartimiento de indios, el cual

---

<sup>32</sup> Cfr. BALANZARIO DIAZ, Juan, Evolución del Derecho Social Agrario en México, Óp. Cit. p. 80

<sup>33</sup> DIAZ SOTO Y GAMA, Antonio, Historia del Agrarismo en México, Primera edición, Ediciones Era/ Universidad Autónoma Metropolitana, México, 2002, p. 79

consistió en que a los indios se les obligaba a salir de sus comunidades para ir a trabajar sin pago en las haciendas de los españoles.

Antonio Díaz Soto y Gama en su libro Historia del Agrarismo en México, señala, una vez consumada la conquista, durante la Colonia la tenencia de la tierra siguió siendo compleja, así tenemos que existieron diversos tipos:

1.- La Merced real.- Son las tierras que otorgó originalmente el Rey a sus súbditos, en recompensa por los servicios prestados a favor de la corona española, por medio de las cuales se buscaba entre otras cosas, la colonización de las tierras descubiertas, entre los mas beneficiados fueron los soldados, pero con el paso del tiempo se facultó a los virreyes para que otorgaran mercedes reales, los cuales, con el tiempo también se otorgaron a las comunidades indígenas. La Merced se otorgó con la condición de que se cultivara la tierra, exigiéndose además que se tenía que estar en posesión de la misma durante un lapso de cuatro a seis años, el cual, una vez concluido el periodo, el poseedor de las tierras se podía considerar propietario, sin embargo, estas tierras adolecían de un defecto, no estaban bien delimitadas cuando se empezaron a otorgar únicamente se midieron con cordeles, con cordones, anotando como puntos de referencia el nombre de los parajes o cerros que los naturales de la Nueva España para ese entonces les habían puestos a los lugares, sin embargo, con el paso del tiempo fue necesario la real confirmación por parte del Rey de España. Esta forma de tenencia de la tierra entre los españoles beneficiados dio origen al nacimiento de las caballerías y peonías, las primeras se otorgaron a quienes habían combatido a caballo y las segundas a los soldados de a pie.

2.- La encomienda.- Es discutido si esta figura otorgaba el derecho de propiedad o no, sin embargo, Hernán Cortes la constituyó para aprovecharse de la mano de obra indígena.

3.- Las composiciones.- La Corona Española al finalizar el siglo XVI, se reservó el derecho de confirmar la posesión de las tierras dadas a través de las mercedes reales, pero esta medida mas bien obedeció a intereses de orden financiero, el Rey de España necesitaba dinero para sufragar los gastos que le ocasionaba la guerra que sostenía en ese entonces con Inglaterra.

4.- Propiedad del clero.- Es importante señalar que este tipo de propiedad no tuvo ningún sustento legal ni estuvo regulada, pero en la Nueva España a partir de 1519, el clero con su política de adoctrinamiento fue construyendo su propio patrimonio, a través de diezmos,

primicias, y cánones, favorecido eminentemente por el espíritu religioso que se presentó durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

5.- El mayorazgo.- Este tipo de tenencia de la tierra tuvo un carácter genuinamente aristocrático, además esta institución permitió a través de los años y de los siglos, que el patrimonio de una familia ya de por sí acaudalada fuera creciendo con la adquisición o anexión de nuevas propiedades que se iban acumulando en la misma familia, sin ser susceptibles de división. Existía la prohibición de enajenar a terceros y efectuar partición alguna entre los familiares, esto aseguraba a la familia la conservación de su opulencia y de su estatus social.

6.- Las tierras de los pueblos.- Los Reyes de España concedieron tierras a los colonos iberos, así también a las comunidades indígenas les concedieron nuevas tierras, para cubrir sus necesidades, así tenemos:

a) El fundo legal de los pueblos.- Se le llamó así "...la extensión mínima que a los pueblos de naturales se concedía en las leyes de la colonia para el sustento de sus habitantes..."<sup>34</sup>, se les asignó primeramente la extensión que resultaba de medir 500 varas por los cuatro vientos, alrededor de la población, así se dispuso mediante ordenanza de veintiseis de mayo de 1567, posteriormente por real cédula de cuatro de junio de 1687, se amplió el área de dicho fundo, ordenándose que fuera de 600 varas, midiéndose a partir de los linderos del pueblo, de modo que quedará hueco el centro del pueblo.

b) Bienes propios.- "...Estos bienes propios eran aquellos que pertenecían a cada pueblo en pleno dominio y disfrute, como que estaban destinados al mantenimiento de los gastos públicos del lugar..."<sup>35</sup>, estas tierras no estaban sujetas al reparto entre los vecinos, sino que eran arrendadas entre los mismos vecinos del pueblo, con la finalidad de que hubiera ingresos.

c) Tierras de repartimiento.- Los pueblos de origen indígena tenían tierras repartidas entre las familias que habitaban sus barrios. Sin embargo en los pueblos de nueva fundación, se les permitió que continuaran en el goce de las tierras que poseían, hasta antes de ser concentrados en pueblos, según cédula de diecinueve de febrero de 1570. También se les llamó de parcialidades indígenas o de comunidad.

---

<sup>34</sup> DIAZ SOTO Y GAMA, Antonio, Historia del Agrarismo en México, Óp. Cit. p. 152

<sup>35</sup> DIAZ SOTO Y GAMA, Antonio, Historia del Agrarismo en México, Óp. Cit. p. 154

d) Las composiciones de tierras.- Consistieron en arreglos que hacían los representantes del Rey en la Nueva España, autorizados por el monarca, con los pobladores de las tierras conquistadas, en las que mediante el pago de cierta cantidad, se revalidaban los títulos de propiedad defectuosos. De este tipo de tenencia de la tierra surgieron los terratenientes, quienes ya de por sí poseían grandes extensiones de terrenos, a los cuales, de esta manera se les legitimó su posesión. De las composiciones se aprovecharon los terratenientes, no sólo para agrandar sus propiedades a expensas de las tierras que hasta allí pertenecían a la Corona Española, sino también invadieron y usurparon tierras de sus colindantes, principalmente las que pertenecían a los pueblos indígenas.

7.- El calpulli.- Se llamó así a la propiedad territorial de los pueblos o barrios de las comunidades indígenas, "...conocidos con el nombre de calpullec. Calpulli era el barrio; calpullali, las tierras del barrio..."<sup>36</sup>

8.- El ejido español.- Este tipo de tenencia de la tierra tiene sus orígenes en la edad media, se ubicaba a la salida de las poblaciones y se encontraba debidamente delimitada, se empleaba como asoleadero y para practicar juegos, en España lo administraba el ayuntamiento. Al comenzar a regularse este tipo de tenencia de la tierra en la Nueva España, se comenzó a utilizar como corredor por donde transitaba el ganado de los españoles para llevarlos a los pastizales y el pueblo lo asumía como propiedad colectiva y el disfrute era de tipo comunitario. Sin embargo en la Nueva España este tipo de tenencia de tierra tiene como base el antiguo calpulli, en sus inicios sirvió de campo pastoral, donde los pobladores de las comunidades indígenas podían tener sus ganados para que no se revolvieran con las de los españoles, y al paso del tiempo se convirtió en "...una verdadera cooperativa, dentro de la que se practica el apoyo mutuo, en sus formas más variadas..."<sup>37</sup>, al perfeccionarla la legislación española se convirtió en un organismo de cooperación espontáneamente formado, el cual surgió a raíz de la convivencia de varios hombres dentro de un mismo territorio.

Durante la colonización de la Nueva España, la tenencia de la tierra se hizo mas compleja, por una parte algunas comunidades indígenas siguieron manteniendo sus formas tradicionales de tenencia de la tierra, sin embargo, desde la época de la conquista Hernán

---

<sup>36</sup> Ibidem. p. 157

<sup>37</sup> DIAZ SOTO Y GAMA, Antonio, Historia del Agrarismo en México, Óp. Cit. p. 155

Cortes, al otorgar tierras a su ejército en recompensa por el descubrimiento de América, violó las leyes de España, legalmente las tierras eran propiedad de la Corona Española, por lo que, quienes debía hacer la cesión de derechos, eran los Reyes de España a sus vasallos.

Para el estudio que realizamos, el campo viene siendo un espacio geográfico determinado, en el que se encuentra asentada, una comunidad o sociedad eminentemente rural, cuya actividad económica preponderante es la explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, la explotación puede ser agrícola, ganadera, forestal, silvicultura, pesquera, mineral, agroindustrial, ecoturística.

#### 4.- La propiedad ejidal

“...Etimológicamente la palabra ejido viene del latín éxitus que significa fuera de la población...”<sup>38</sup>

El ejido en la Nueva España tiene su origen en la orden del primero de diciembre de 1573 y en la real cédula del veinte de octubre de 1598, sin embargo en sus inicios no fue como lo conocemos en la actualidad, el ejido en la época colonial comprendió las tierras que se encontraban ubicadas fuera de donde se encontraban asentados los núcleos de población, tenían una legua de largo, para que el ganado de los naturales de las comunidades indígenas pudiera pastar sin revolverse con la de los españoles. Es interesante ver cómo la legislación española creó otro tipo de tenencia de tierra cuyo aprovechamiento fue de manera colectiva, sin embargo con el paso del tiempo se fue modificando y aparece como propiedad agraria en México desde la época de la colonia, desde entonces se comenzó a regular este tipo de tenencia de tierra, sin embargo la propiedad comunal cuyo aprovechamiento fue de manera colectiva desde antes de la llegada de los españoles a este continente, no fue regulada, por lo que el calpulli no existió de acuerdo a las Leyes de Indias. Las características del ejido, fueron similares a las del calpulli entendido éste como el antecedente más antiguo de la propiedad de aprovechamiento colectivo.

Consumada la independencia de México, cuando Antonio López de Santa Ana asumió por última vez el poder, en abril de 1853, inició un programa agrario, el cual fue

---

<sup>38</sup> CORTAZAR, Jesús A., La tenencia de la Tierra antes y después de la Colonia, S. N. E., Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, México, 1982, p.19

publicado el veintiséis de mayo del mismo año, a través de un decreto en el que declaró que las tierras públicas no escrituradas de todo México quedaban bajo el dominio de la nación, pero ésta reforma agraria únicamente tuvo como objetivo, que su gobierno reconquistara el poder y hacer valer los derechos que la Corona Española tuvo sobre las tierras de la Nación mexicana, sin embargo en esa época no tuvo trascendencia esta reforma agraria, existía una enorme cantidad de tierras desocupadas. Lo interesante del gobierno de Antonio López de Santa Ana, es que estableció un control a través del gobierno central en la venta de tierras públicas, garantizando de esta manera que todo solicitante de tierras dependiera del gobierno central para obtener un título legal. Sin embargo, desde el gobierno de Antonio López de Santa Ana, hasta la llegada al poder del gobierno liberal, encabezado por Benito Juárez, la política que manejaron en cuanto a la tenencia de la tierra, fue la de fraccionar las tierras comunales, cobrar impuestos a las haciendas, repartir los latifundios, crear pequeñas propiedades y colonizar al país.

Pero aun con la independencia de México, continuó el vacío legal, en la misma constitución de 1857, en el artículo 27 constitucional, se reglamentó la propiedad privada en toda su extensión, tal y como se conocía en algunos países de Europa, donde el propietario tiene el uso, goce y disfrute de un bien inmueble.

El ejido moderno, después de la Revolución de 1910, fue considerado por los gobiernos de Venustiano Carranza, Álvaro Obregón y Plutarco Elías Calles como una modalidad temporal de usufructo.

A pesar de existir diferentes legislaciones en materia agraria, no se definió lo que es el ejido, y es a partir de la Ley de Ejidos de 1920, que se comenzó a llamar así a los núcleos de población que recibieron tierras en dotación, el artículo 13 de la ley estableció que la tierra dotada a un pueblo se denominaría ejido, y comunidades agrarias a aquellos núcleos de población que desde la conquista habían conservado sus tierras y que habían recibido algún título de confirmación de su propiedad ancestral, así como a los pueblos que fueron restituidos de sus tierras al presentar títulos irrefutables. La reforma agraria que emprendió México después de la revolución de 1910, le dio mayor importancia al ejido, consideraron que serviría para el sustento de las familias beneficiadas y además sería el motor de desarrollo económico del país.



En la actualidad, el ejido mexicano se integra por tres elementos: humano, material y formal. El elemento humano, se integra con los beneficiarios a través de una Resolución Presidencial o por una sentencia dictada por los Tribunales Agrarios y los miembros de una población, que de manera voluntaria, deseen integrar un nuevo ejido, esto último previsto en el artículo 90 de la Ley Agraria vigente, el cual establece que para la constitución de un nuevo ejido, se requiere mínimo un grupo de veinte individuos que participen en su integración, y que cada uno aporte una superficie de tierra, que cuenten además con un reglamento interno que este apegado a la Ley Agraria y que tanto la aportación de tierras como el reglamento interno consten en escritura pública, en el que además deberán solicitar su inscripción en el Registro Agrario Nacional; el elemento material, son las tierras dotadas al ejido, el artículo 44 de la Ley Agraria vigente establece que las tierras ejidales por su destino se dividen en tierras para el asentamiento humano, tierras de uso común y las parceladas. Las tierras para el asentamiento humano constituyen la superficie necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria, también se le denomina zona de urbanización o fundo legal; las tierras de uso común, son las que aportan el sustento económico de la vida en comunidad y son las tierras que no han sido reservadas para el asentamiento humano, ni son parceladas; las tierras parceladas son las tierras delimitadas en las que cada miembro del ejido ejerce una posesión plena; el elemento formal, se integra por los actos y documentos constitutivos del ejido, en el que se establecen los Órganos supremos, certificados de derechos agrarios y los títulos parcelarios, así como su reglamento interno. La Asamblea General es el órgano supremo del ejido, es a través de la cual se determina el destino de las tierras que no están parceladas, se aprueba el parcelamiento, se reconoce el parcelamiento de hecho, se regulariza la tenencia de los poseionarios o de quienes carezcan de certificados, así también la Asamblea General de Ejidatarios esta facultada para reservar la superficie de tierras destinadas a la zona urbana y delimitar el área para la producción, también tiene facultad para reconocer derechos ejidales individuales; la Asamblea General puede llevarse a cabo de manera ordinaria y extraordinaria, para la validez de una asamblea general se requiere además de previa convocatoria, la asistencia de la mitad mas uno del total de los miembros del ejido, si en la primera asamblea se reúne la mayoría de los miembros, los acuerdos de la asamblea serán validos tanto para los asistentes, ausentes y disidentes, a esta se le llama asamblea ordinaria, en el supuesto de

que no asista la mitad mas uno del total de los miembros del ejido, se tendrá que expedir otra convocatoria para asamblea la cual tendrá el carácter de asamblea extraordinaria y deberá celebrarse en plazo no menor a ocho días ni mayor a treinta y en ésta haya quórum o no, haya mayoría o no, los acuerdos serán validos para asistentes, ausentes y disidentes.

## 5.- La propiedad comunal

“...La comunidad es una agrupación organizada de personas que se perciben como una unidad social, cuyos miembros participan de algún rasgo, interés, elemento objetivo o función común, con conciencia de pertenencia, situados en una determinada área geográfica en la cual la pluralidad de personas interacciona más intensamente entre sí que en otro concepto...”<sup>39</sup>

“...Forma especial de las vinculaciones interhumanas, contrapunta a la forma de “sociedad”, que define las asociaciones de personas unidas por una conexión íntima, directa, personal y desinteresada, que se llaman grupos primarios...”<sup>40</sup>

Gabriel Alomar, en su libro Sociología Urbanística, también define a la comunidad rural, señalándola, “...Conjunto de familias socialmente interrelacionadas entre sí, que habitan viviendas mas o menos diseminadas en una zona agrícola. La comunidad rural, para subsistir como tal comunidad, necesita un centro comunal elemental, que puede estar constituido fundamentalmente por la parroquia y la escuela...”<sup>41</sup>

La comunidad es un grupo social primario, cuya unidad se integra por la sangre que los une, cuyos pensamientos, sentimientos y conducta giran en base a la colectividad, en el que sus miembros se sienten ligados formando un nosotros.

La propiedad comunal o de explotación colectiva, constituye un tipo de tenencia de tierra, que poseían las comunidades indígenas, mucho antes de la llegada de los españoles, a la Nueva España, a la cual se le llamó calpullec y fue la propiedad territorial de los

---

<sup>39</sup> ANDER-EGG, Ezequiel, Metodología y Práctica del Desarrollo de la Comunidad, Óp. Cit. p. 45

<sup>40</sup> ALOMAR, Gabriel, Sociología Urbanística, Óp. Cit. p. 158 y 159

<sup>41</sup> ALOMAR, Gabriel, Sociología Urbanística, Óp. Cit. p. 159

pueblos o barrios indígenas, calpulli fue el barrio, calpullali las tierras del barrio. Este tipo de tenencia de la tierra se caracterizó por que no eran en particular de cada uno del barrio, sino de todos, de tal forma que quien la poseía no la podía enajenar, pero si podía gozar de por vida, aun después de muerto la podían seguir disfrutando sus hijos y herederos, pero si por azares del destino todos fallecían, ese lote volvía al dominio o propiedad del barrio, por consiguiente estas tierras jamás se daban a quien no fuera natural del calpulli o barrio, pero si se podían dar en arrendamiento los lotes libres o no ocupados a los vecinos de otros barrios, en estos casos las rentas pagadas se destinaban para cubrir las necesidades públicas y comunes del calpulli, pero si algún habitante del calpulli o barrio, abandonaba el lote por irse a vivir a otro lugar, perdía las tierras que le estaban señaladas para que las labrara, se le quitaban las tierras si el que las trabajaba dejaba dos años consecutivos de cultivarla sin causa justificada, tampoco permitían los habitantes del calpulli que sus tierras fueran invadidas por gente de otro barrio.

Por consiguiente los habitantes del barrio o calpulli, sólo tenían el derecho de usar la parcela y gozar libremente de sus frutos. En cuanto al dominio directo sobre la parcela, pertenecían al calpulli, era el barrio quien ejercía actos de dominio a través del representante del barrio, el cual era consultado junto con los demás ancianos y disponía de las parcelas vacantes, asignándolas a alguno de los vecinos que carecían de tierras. A su vez tenía la facultad de declarar vacante una parcela en tres casos: cuando el titular de la parcela dejaba de cultivarla por dos años consecutivos por culpa o negligencia, cuando el titular abandonaba el barrio para irse a vivir a otro y cuando el titular del lote fallecía sin dejar herederos.

Por lo que respecta al poseedor de cada lote o parcela, sus derechos fueron el usufructo o dominio útil de manera vitalicia, por lo que ni el representante del barrio podía privarlo de su parcela en tanto la cultivara y fuera vecino del barrio, además el derecho fue hereditario, por lo que necesariamente a la muerte del titular, pasaba necesariamente a sus herederos, estuvo destinado principalmente al sostenimiento de la familia, por lo que nadie podía disponer de él a favor de extraños a la familia, el usufructuario no podía transmitir o vender su parcela a tercera persona. En resumen: los terrenos que se encontraban dentro del calpulli, su dominio se dividió en directo a favor de la comunidad e indirecto a favor del usufructuario o poseedor. Sin embargo esta forma armoniosa de explotación de tenencia de

la tierra no fue comprendida por el conquistador español, no pudieron distinguir la relación entre lo público y lo privado, “...en la tradición europea en lo que a tenencia se refiere es que la tierra o es pública o es privada, mientras que en la tradición nahua la tierra es pública y privada al mismo tiempo...”<sup>42</sup>

Entre las tierras consideradas tradicionalmente como propiedad colectiva, según división de los cronistas durante la colonia, encontramos “...los mayorazgos, las tierras de mayeque y las tierras otorgadas a los jueces, conocidas con el nombre de pillali, o tierras de pipiltin...”<sup>43</sup>

Las tierras de común repartimiento,

“...eran aquellas que desde antes de la fundación de los pueblos indios venían poseyendo familias que siguieron en posesión de las mismas. Formaban grandes extensiones que habían adquirido los indios desde antes de la conquista, y cuya posesión se respetó...”<sup>44</sup>

Es necesario resaltar que a raíz de la donación de las tierras descubiertas en el nuevo continente, a favor de los Reyes de España, por el Papa Alejandro VI, a través de la Bula Noverunt Universi, las tierras descubiertas en el nuevo mundo pasaron a ser propiedad de la Corona Española, es así que cuando las comunidades indígenas alcanzaron cierto grado de hispanización, se les otorgaron tierras a través de los Virreyes por medio de la figura conocida como mercedes reales, “...Hay ciertas pruebas, por otra parte de que, los pueblos indígenas hicieron sus solicitudes menos para procurarse el título formal de posesión de la tierra...”<sup>45</sup> la comunidad indígena se consideraba como propietaria de la tierra, este tipo de legalismos españoles, lo realizaron las comunidades para poder dedicarse a la cría de rebaños comunes de ovejas. De esta manera los títulos virreinales sobre pastizales para ovejas de los indígenas exigían la cría de dos mil cabezas de ganado prohibiéndoles la venta de las tierras asignadas, tratando de asegurar que las comunidades utilizaran las tierras para la cría de ganado y no para especulación, ni para otros fines. Las tierras asignadas a las comunidades indígenas, eran en todos los casos tierras que se encontraban dentro de sus límites y que no habían sido reclamadas por algún tercero. “...Una otorgacion

---

<sup>42</sup> VARO VERA, Rosario, La Reforma Agraria en México desde 1853, Primera edición, Editorial Juan Pablo Editor, México, 2002, p. 79

<sup>43</sup> CORTAZAR, Jesús A., La Tenencia de la Tierra antes y después de la colonia, Op. Cit. p. 13

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 19

<sup>45</sup> GIBSON, Charles, Los Aztecas bajo el dominio Español (1519-1810), Op. Cit. 268

virreinal de tierras a una comunidad indígena se hacia únicamente por petición formal de sus habitantes y sólo después de llenar los requisitos específicos...”<sup>46</sup>. El gobernador y sus funcionarios hacían la petición al virrey y este ordenaba al corregidor que hiciera una investigación; a la comunidad indígena se le comunicaba un domingo o un día de fiesta, después de los servicios religiosos, se leían, registraban y testimoniaban los anuncios; el corregidor junto con los funcionarios indígenas y un interprete recorrían las tierras haciendo un registro de sus medidas y datos topográficos, si todo estaba en orden el Corregidor recomendaba al Virrey que se otorgara la merced y que el pueblo poseyera la tierra en condición de inajenable. “...La merced misma era un documento formal que enumeraba los puntos limítrofes y designaba a la comunidad indígena como poseedora...”<sup>47</sup>

La comunidad, al igual que el ejido se integra por tres elementos: humano, material y formal, su organización es semejante. El elemento humano, se integra por mexicanos que comparten una identidad étnica; el elemento material, es el patrimonio de la comunidad, se integra por las tierras que les han sido restituidos o confirmados y titulados; el elemento formal, lo constituyen los actos y documentos, sus órganos de dirección y su reglamento interno. Existen comunidades de hecho y de derecho, las comunidades indígenas de hecho son las que aun no reciben la documentación, pero que todo el tiempo han existido, las comunidades de derecho son las que recibieron algún documento formal después de la conquista por parte de los monarcas españoles o de los gobiernos posrevolucionarios.

Es conveniente señalar que el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en su artículo 14 señala lo siguiente:

“... 1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de

---

<sup>46</sup> Ibidem. p. 269

<sup>47</sup> Ibidem. p. 269

subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para decidir las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados...”<sup>48</sup>

## 6.- La comunidad indígena

### 6.1 Origen

Antes del descubrimiento de América, en lo que actualmente conforma el territorio nacional, se encontraban diseminadas diversas tribus aborígenes, y

“... Sólo tres regiones alcanzaron cierta unidad lingüística: El Valle de México hasta Tlaxcala, donde se hablaba el Náhuatl; Michoacán en el que la lengua era el tarasco, y Yucatán que hablaba el maya. Una sola lengua la náhuatl logró un valor casi general siendo hablada y entendida por todas las provincias de la Nueva España...”<sup>49</sup>

Jesús Bravo Ugarte en su libro *Compendio de la Historia de México*, señala, las comunidades indígenas se caracterizaron por tener dos tipos de cultura, la de tipo nómada y la sedentaria. Las primeras se hallaban dispersas por todo el territorio nacional, principalmente en el norte, las segundas, se concentraron principalmente en la zona centro, sur y sureste del país. Una característica de las comunidades nómadas fue la falta de organización social y política, las de tipo sedentario se caracterizaron por tener cierta organización social, política, económica, religiosa y militar.

Más adelante el mismo autor señala,

---

<sup>48</sup> INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA, *Derechos Indígenas Lectura comentada del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo*, S. N. E., Ediciones Aguafuerte, 1991, p. 64 y 65

<sup>49</sup> BRAVO UGARTE, Jesús, *Compendio de Historia de México*, S. N. E., Editorial Jus, México, 1946, p. 16

“...las comunidades indígenas sedentarias, se organizaron a través de familias, en un espacio geográfico al que llamaron barrio (calpulli), en ella se organizaron política y socialmente, en el mandaba el jefe del barrio, al que llamaban calpúllec, el cual era ayudado por el encargado de recaudar el tributo, llamado calpixqui, y el que hacía la función de vigilante se le llamaba teachcautli. Eso mismo se repetía en la ciudad, sólo que, el que mandaba se le llamó cihuacóatl, los que recaudaban el tributo se les llamó hueycalpixqui y los que vigilaban se les llamó tianquispantlayacaque. En el Estado indígena, al frente de su gobierno se encontraba un consejo que se llamó tlatocan, el cual era presidido por el cihuacóatl, con sus respectivos ayudantes principalmente sacerdotes. Sus atribuciones eran administrativas y judiciales...”<sup>50</sup>

Esta organización se fue modificando en la medida en que las comunidades fueron creciendo, principalmente las comunidades guerreras, crearon el supremo poder en el jefe militar más aguerrido y victorioso, al que llamarán Tl catecutli, y fue precisamente este personaje, quien gobernaba en este continente a la llegada de los españoles, y poseía la máxima autoridad religiosa, administrativa y judicial, al cual llamaron Rey o Emperador.

En ese aspecto en lo que hoy conforma el territorio nacional, sólo tres culturas son las que lograron una organización económica, política, religiosa y militar: la cultura michhuaca, después llamada tarasca por los españoles, se desarrolló en el sur del territorio nacional; la cultura mexicana después llamada azteca, en el centro del territorio nacional; y la cultura maya, en el sureste del territorio nacional.

Tanto la cultura maya, como la mexicana, contaban con un sistema judicial autóctono. Antes de la incorporación de las comunidades indígenas a la Corona Española, la tradición judicial, en estas dos comunidades indígenas, estaba formado sobretodo, por ciertas leyes de carácter penal y por procesos, al parecer de influencia tolteca. El máximo juez era el Emperador, representaba a la divinidad, este ejercía la jurisdicción directamente o a través del juez mayor al que se le llamó Cihuacóatl, inmediatamente inferior en la jerarquía estaba el juez ordinario o Tl acatécatl, quien actuaba con ayuda de dos asesores, a los que se les llamó Tuahnochtli y el Tlailotac. Los jueces eran elegidos por el tlatoani de entre los

---

<sup>50</sup> Cfr. BRAVO UGARTE, Jesús, Compendio de Historia de México, Óp. Cit. p. 39

hombres más distinguidos, sobre todo por sus cualidades morales, independientemente de que perteneciera a la nobleza o a la clase plebeya. Los cronistas de la época señalan que la imagen del juez indígena se revestía de un carácter estrictamente ético, se le exigía lealtad plena al emperador, honestidad y veracidad en los juicios, al grado de que lo que hoy conocemos como el delito de prevaricato llegó a ser castigado hasta con la muerte.

Las comunidades indígenas que vivían en los barrios, se encontraban gobernadas por jefes indígenas llamados Tlatoanis, los cuales hasta antes de la conquista y aun después heredaban la posición, por lo regular los sucedían los hijos o parientes cercanos, permaneciendo en el puesto hasta la muerte, vivían en los calpullis, el cual era un grupo de familias que habitaban una localidad, en los cuales el aprovechamiento de la tierra era de manera colectiva. Las comunidades indígenas pequeñas pagaban tributo a las más grandes, ya sea por que eran dominadas o simplemente por que dependían de ellas, y en caso de ser atacadas por alguna tribu enemiga, la comunidad indígena a la que se le rendía tributo se encargaba de defenderla.

La cultura mexicana, fue la última familia náhuatl que arribó al altiplano, llegó aproximadamente en el año 1321, fue la fundadora de Tenochtitlan, la cual organizaron en cuatro barrios o calpullis: Teopan, Atzaculco, Moyotlán y Cuepopan, posteriormente se unió Tlatelolco, dando origen a veinte barrios durante la época de la conquista. Tenochtitlan junto con Tlatelolco formaron la triple alianza, en ella los aztecas o náhuatl construyeron un imperio mayor que cualquier estado europeo de esa época, a través de la dominación y el sometimiento guerrero, también fue sede de la clase gobernante, sus ciudadanos estaban libres del pago de tributos, pero si estaban dedicados a las tareas administrativas, militares y religiosas, de los miembros de la clase gobernante se reclutaban a los funcionarios que servían a las provincias sometidas como gobernadores y recaudadores de impuestos. Esta sociedad a la llegada de los españoles, se encontraba perfectamente estratificada, sin embargo cada estrato social se caracterizaba por la actividad que desarrollaban, de acuerdo a la siguiente clasificación:

1.- Los guerreros.- Fueron "...dirigentes gubernamentales en determinadas circunstancias, se desempeñaban como mandos en el ejército..."<sup>51</sup>, eran adiestrados desde niños y estudiaban en el Calmecac o en el Tepochcali;

---

<sup>51</sup> BALANZARIO DIAZ, Juan, Evolución del Derecho Social Agrario en México, Op. Cit. p. 68



2.- Los oficianes.- Fue una profesión fortalecida por la tradición familiar, se dedicaban a la actividad religiosa;

3.- Pochtecas.- Se les llamaba así a los comerciantes, los cuales a parte se encargaban de recaudar los tributos y cumplían funciones de espionaje;

4.- Maceguals.- Se llamó así al habitante ordinario, gente común de la sociedad, "...se le identificó con el denominativo de macehual, eran personas que carecían de prosapia familiar o de un noble oficio que los encumbrara, pobladores simples y llanos..."<sup>52</sup>;

5.- Mayeques.- Eran las personas de un rango más inferior, carecían de tierras para trabajar, se mantenían vendiendo su fuerza de trabajo en parcelas ajenas.

Por otra parte consideramos que el conquistador español, logró desarticular una organización política y militar tan fuerte, como la de los aztecas, por que estos últimos, en su mitología creían en el regreso de su dios Quetzalcóatl, además las culturas asentadas en el territorio de la Nueva España, jamás intentaron constituir una unidad sociológica con sus pueblos dominados, y únicamente se limitaron a mantener una relación basada en la sumisión y el sometimiento.

Con la llegada de los españoles a América, y ante la codicia que despertó el descubrimiento de nuevas tierras, el Papa Alejandro VI, expidió la Bula Noverunt Universi, el cuatro de mayo de 1493 en la que donó a los reyes de España las tierras del nuevo continente.

"...Con base en lo anterior Carlos V Rey de España, expidió una ley el catorce de septiembre de 1519 en la que consideró a América como propiedad de la Corona Española. Posteriormente, para poblar las tierras descubiertas expidió diversas leyes, fomentando el repartimiento de tierras a sus súbditos, atendiendo al criterio de su jerarquía y a la calidad de los servicios que prestaran, concediéndoles una propiedad plena e ilimitada..."<sup>53</sup>

Esto trae como consecuencia la aparición de una nueva figura jurídica en cuanto al tipo de tenencia de la tierra, que fue la propiedad privada en toda su extensión,

---

<sup>52</sup> Ibidem, p. 69

<sup>53</sup> Cfr. BALANZARIO DIAZ, Juan, Evolución del Derecho Social Agrario en México, Óp. Cit. p. 79

desconocida hasta entonces por las comunidades indígenas que habitaban el continente descubierto.

Después del descubrimiento de América, una vez consumada la conquista, en 1546, el Rey de España Carlos V, ordenó que los núcleos de población indígena fueran concentrados en pueblos, la mayoría de las comunidades indígenas nómadas se hallaban dispersas, sin embargo otras comunidades existían, las cuales se integraban por miembros de una misma familia a los que se les reconoció como pueblos. “...Sin embargo, Felipe II por real cédula dada en Valladolid el veintiséis de febrero de 1557, conservó los poderes jurisdiccionales de los antiguos gobiernos indígenas, a los que llamó “caciques”...”<sup>54</sup>, los conservó como una clase aristocrática, pero burocratizada, incorporándola a la monarquía española, en la que además ordenó que estos antiguos señores deberían tener derecho hereditario al cargo, Felipe III y Felipe IV confirmaron estos privilegios, señalando que desde el descubrimiento de las Indias se ha estado en posesión y costumbre que en los cacicazgos sucedan los hijos a los padres, “...por ello las autoridades Indianas, no podían a su arbitrio quitarlos a unos y darlos a otros, dejando la sucesión al antiguo derecho y costumbre...”<sup>55</sup>. La conservación de los gobiernos indígenas, por el colonizador español, fue una manera de enfrentar los problemas del gobierno en América, así lo vio el Consejo de Indias. Los privilegios que se concedieron a los naturales de la Nueva España, fue consecuencia de la falta de entendimiento de la lengua española, es por eso que los Virreyes tuvieron el encargo de atender personalmente los asuntos de los naturales. Sin embargo para evitar confusiones de jurisdicción y gobierno, así como para mantener a los reinos de Indias dentro del modelo español, Carlos V prohibió a los gobiernos indígenas, que se pudieran llamar o intitular señores de los pueblos, esto fue para librar sus dominios ultramarinos del señorialismo local.

A raíz de la resolución del Rey de España en 1546, muchas comunidades indígenas que se hallaban dispersas fueron concentradas en determinados espacios geográficos, sin embargo muchas otras comunidades fueron despojadas de sus tierras originales por el conquistador español, a las comunidades indígenas que se les reconocieron sus tierras en su

---

<sup>54</sup> Cfr. Ibidem. 79

<sup>55</sup> Ibidem, p. 27

mayoría eran pequeños señoríos o miembros de un mismo tronco común que integraban los núcleos de población.

Desde nuestro punto de vista, en nuestro país existen dos tipos de comunidades; la comunidad que tiene su origen a partir de la concentración de pueblos indios, a la que llamamos comunidad agraria, y la comunidad indígena, la cual se integró principalmente por lazos familiares anteriores. Ambas tienen el mismo origen, primero al pasar de la vida nómada a la vida sedentaria; segundo el tránsito de comunidad primitiva a un status al tener la calidad de súbditos de la corona española; tercero en los dos tipos de comunidades destaca la evolución de pequeños núcleos de familias hacia grupos sociales más complejos, tales como clanes, tribus, fratrías, gens, que se comenzaron a enriquecer con otros aspectos de influencia relevante como el religioso, económico, militar y cultural.

Por lo que concluimos que el origen de las comunidades indígenas es tan antiguo como el hombre mismo, y que surge por la necesidad de agruparse, primero para satisfacer necesidades básicas y segundo para defenderse.

La comunidad agraria es un grupo social, que tiene su origen en 1546, cuando el Rey de España Carlos V ordena, que los núcleos de población indígena que se hallaban dispersos, fueran concentrados en pueblos, reubicándolos en un espacio geográfico determinado.

Existen dos tipos de comunidades una indígena y otra agraria y en algunos casos ambas coexisten en un mismo espacio geográfico.

## 6.2 Generalidades

El enfoque que a nosotros nos interesa respecto de la comunidad indígena es el sociojurídico, desde este punto de vista, no sólo se trata de saber cuándo nace la comunidad indígena, sino, cuál es el procedimiento que se debe agotar para su reconocimiento. Ya que la sociología jurídica "...trata de establecer correlaciones entre la estructura de la realidad social y el orden jurídico; por ello, y en este sentido, analiza el vínculo entre las normas de la sociabilidad, los grupos sociales, las sociedades globales y los tipos de derecho que les

corresponden...”<sup>56</sup>, Rafael Márquez Piñero en su libro sociología jurídica, señala, el derecho es una herramienta de control social, el cual puede provocar cambios en la estructura de la sociedad, en otro orden de ideas la sociología jurídica estudia las relaciones entre el orden jurídico y la realidad social, en este sentido “...el derecho, es una fuente de los factores sociales, al mismo tiempo que analiza los efectos de ese orden jurídico creado sobre la realidad social...”<sup>57</sup>. Por lo que desde el punto de vista de la sociología jurídica, el derecho, es un hecho social, resultado a su vez de otros hechos sociales y se encuentra interrelacionado con otras formas colectivas, además el derecho opera como factor formativo de la colectividad, produce efectos sobre otras manifestaciones de la vida social, pero también es cierto que la sociología jurídica no valora los fenómenos sociales, desde el punto de vista de la justicia.

Por lo que concluimos que el objeto de estudio de la sociología jurídica es el derecho, pero primero en tanto es hecho, como resultado de procesos sociales y segundo el resultado de los efectos producidos originados en la sociedad, los cuales pueden ser positivos o negativos. “...En consecuencia, la sociología jurídica estudia las conjugaciones de factores que influyen tanto en la génesis como en la configuración del derecho...”<sup>58</sup>

Rafael Márquez Piñero, señala, los fenómenos jurídicos son heterogéneos, por lo que hay fenómenos jurídicos primarios y secundarios. Los fenómenos jurídicos son primarios en la medida en que todos los demás derivan de ellos, y los secundarios son más variados. Además los fenómenos jurídicos primarios tienen algo en común “...son fenómenos de autoridad, de poder. Todo lo demás es fenómeno jurídico derivado o secundario...”<sup>59</sup>, sin embargo aunque los fenómenos jurídicos secundarios estén incluidos dentro de la sociología jurídica, no forman parte exclusiva de ella. En este caso conviene recordar que la sociología general distingue diferentes tipos de relaciones, de cooperación, de competencia y de conflicto. “...La relación de conflicto es especialmente significativa para la moderna sociología, a tal punto que al hombre social se le ha descrito como un hombre en conflicto...”<sup>60</sup>. En este sentido los conflictos sociales son variados. El conflicto

---

<sup>56</sup> MARQUEZ PIÑERO, Rafael, Sociología Jurídica, Cuarta reimposición, Editorial Trillas, México, 2003, p. 23

<sup>57</sup> Cfr. *Ibidem*. P. 24

<sup>58</sup> *Ibidem*. p. 46

<sup>59</sup> *Ibidem*. p. 51

<sup>60</sup> MARQUEZ PIÑERO, Rafael, Sociología Jurídica, Óp. Cit. p. 55

es, “...un proceso de interacción en el que los hombres o los grupos contienden unos contra otros...”<sup>61</sup>. Por lo que hay conflictos entre individuos, entre individuos y grupos, y entre grupos.

El procedimiento para el reconocimiento jurídico de las comunidades indígenas, el cual a pesar de la conformación de las mismas, en pueblos, ordenada por el Rey de España Carlos V, en 1546, a estas comunidades indígenas, se les reconoció únicamente la posesión de sus tierras a través de las mercedes reales, procedimiento por medio del cual se les entregaron títulos primordiales o justos títulos, pero únicamente se les reconoció como poseedores de las tierras, al carecer de personalidad jurídica, toda vez que no podían tomar decisiones, el Rey era el dueño de las tierras por mandato divino y únicamente el podía disponer de las propiedades, por lo que en el caso de las comunidades indígenas únicamente les otorgó la posesión de las tierras, además que ha sus pobladores se les consideró como ciudadanos de segunda, lo que ocasionó que existiera incertidumbre jurídica en cuanto a la tenencia de la tierra, lo que las convirtió en comunidades indígenas de hecho y no de derecho, y únicamente se les reconoció por la posesión y por costumbre; por lo que es a partir de la constitución de 1917 en la que se dan los elementos jurídicos para reconocerles su propiedad, dándoles certidumbre jurídica, al reconocerles su propiedad, convirtiéndolas en comunidades indígenas de derecho al gozar de personalidad jurídica.

### 6.3 Naturaleza

La comunidad indígena es un grupo social primario, el cual tiene su origen a través de lazos familiares, los cuales habitaban un territorio determinado, mismos que no fueron concentrados en pueblos, sino que se les reconoció como tal a partir de la real orden de 1546, aun cuando a ese espacio geográfico determinado se le otorgó un nombre a través de la iglesia católica, la cual tuvo a su cargo la encomienda, sin embargo su principal objetivo fue la evangelización, la cual estuvo a cargo principalmente de tres ordenes religiosos: los franciscanos, dominicos y agustinos. Los franciscanos fueron esmerados estudiosos etnográficos y lingüísticos, en un principio preocupados por la formación de un clero

---

<sup>61</sup> Ídem.

indígena; los dominicos fueron apegados a la ortodoxia y menos optimistas en la capacidad espiritual de los aborígenes; los agustinos fueron hábiles para organizar y dirigir a las comunidades indígenas buscando lograr una formación espiritual con mas fe.

“...El jesuita José de Acosta dividía a los indios en tres grupos de distinta categoría de civilización, atendiendo a la cual debían ordenar su acción los europeos. A los caribes, por ejemplo, hombres salvajes, se les podía y debía sujetar primero por fuerza, y después predicarles la fe, pues de otro modo era imposible cristianizarlos. A los mexicanos, hombre de cultura media, se les podía predicar la fe primero y después sujetarlos políticamente para que perseveraran en las costumbres cristianas y civilizadas. A los japoneses (indios orientales cultos), se les debía predicar la fe sin sujeción política anterior ni posterior...”<sup>62</sup>

Robert Ricard en su obra *la Conquista Espiritual de México*, analiza los métodos de las tres órdenes que se dieron a la tarea de evangelizar a los indígenas, franciscanos, dominicos y agustinos, “...Distingue dos enfoques de evangelización: el de tabla rasa o rotura total y absoluta con el pasado y el de preparación providencial...”<sup>63</sup>

“...El enfoque de tabla rasa o rotura total y absoluta con el pasado; para ellos la realidad indígena era corrupta e irredenta. Este enfoque estuvo representado por el padre Joseph de Acosta, quien caracterizó los ritos nahuas parecidos a los ritos cristianos, bautismo y confesión, como practicas diabólicas. El enfoque de preparación providencial, para ellos no había pueblo que se hallara en el error total y en el pecado integralmente dominador. Este enfoque estuvo representado por Jerónimo de Mendieta, quien postuló que los indios representaban la inocencia de Adán antes de la caída, que eran incapaces de pecar y que

---

<sup>62</sup> ZAVALA, Silvio A., *Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de América*, Segunda reimpresión, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 26

<sup>63</sup> RICARD, Robert, *La Conquista Espiritual de México*, Quinta reimpresión, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2000, p. 75-163

por ello había que mantenerlos en segregación absoluta, para protegerlos de contacto con los españoles...”<sup>64</sup>.

Sin embargo para el año 1570, siglo XVI, en Europa se da un florecimiento de la cultura y se inicia un movimiento denominado la reforma, motivado por cuestiones religiosas en países como Alemania, Francia e Inglaterra, lo cual orilló a que en la Nueva España se impusiera el enfoque de tabla rasa o ruptura total con el pasado y los franciscanos empezaron a desarrollar una violenta reacción contra los indígenas

Ante los hechos que sucedían en Europa, en la Nueva España dio como resultado un sistema tutelar y de marginación de los indígenas y al cabo de dos siglos y medio después, la mayoría de los indígenas desconocía el castellano.

En opinión de Robert Ricard esto provocó que no fuera posible crear un clero indígena, una iglesia mexicana y que la evangelización fuera parcial, error de graves consecuencias para el futuro de México. Esto provocó que la hispanización fuera parcial, para el año de 1810, año en que comienza la lucha por la independencia la mayoría de las comunidades indígenas no hablaban español.

Los aborígenes a pesar de ser una población numerosa, carecían de identidad, por las diferencias que existían al interior de cada cultura, por lo que gran parte de ellos fueron fácilmente evangelizados y sometidos a las leyes de Indias. Es necesario destacar que las leyes de Indias no intentaron otra unificación que no fuera la religiosa y el reconocimiento como súbditos de la corona española.

“...Es así que el primer gobierno que existió en la Nueva España fue la de Hernán Cortés, mismo que se prolongó a través de sus lugartenientes y jueces de residencia de 1521 a 1528 y las dos primeras audiencias de 1528 a 1535...”<sup>65</sup> sin embargo fue hasta la segunda audiencia la cual funcionó de diciembre de 1530 a septiembre de 1531, la cual se compuso de hombres letrados entre ellos fray Sebastián Ramírez de Fuentes leal, obispo de Santo Domingo, como presidente, y su oidor Vasco de Quiroga, pero en realidad estos fueron ensayos de gobierno, por lo que el Rey de España creó el virreinato como un gobierno definitivo a partir del diecisiete de abril de 1535. En este sentido el Virrey su poder fue tan amplio como la del Rey, pero en especial comprendió cinco atribuciones: gobernador,

---

<sup>64</sup> Cfr. RICARD, Robert, *La Conquista Espiritual de México*, Óp. Cit. p. 80-150

<sup>65</sup> Cfr. BRAVO UGARTE, José. *Compendio de Historia de México*, Óp. Cit., p. 74

capitán general, presidente de la Real Audiencia, superintendente de la Real Hacienda y vicepatrono de la iglesia. Los primeros virreyes gobernaron por tiempo indefinido, posteriormente se les fijó un período de tres años, el cual lo podían doblar, y a los posteriores uno de cinco años.

De esta manera el Rey, como en toda monarquía de esa época, tenía el más amplio poder gubernamental, el cual lo ejercía a través del Consejo Real y Supremo de las Indias. El poder del Rey era absoluto en sus tres ramos, el legislativo, administrativo y judicial, únicamente limitado por el derecho natural y divino. “...Las disposiciones emanadas directamente del Rey, sin consulta del Consejo de Indias, eran llamadas reales ordenes...”

66

En el ámbito legislativo, su función fue la de expedir ordenanzas, provisiones y reales cédulas; en el administrativo, se encargaba del nombramiento de funcionarios, la presentación de prelados, la organización de flotas marinas, expedición de nuevos descubrimientos; en el ámbito judicial se encargó de la justicia civil y criminal. El Consejo Real y Supremo de las Indias, fue además el Cuerpo Consultivo del gobierno, fue hasta el siglo XVII, que se compuso de veintinueve miembros, teniendo en su seno una especie de comisión ejecutiva, llamada Cámara de Indias, la cual se encargó de la recopilación de las Leyes de las Indias, las cuales sancionó Carlos II en 1680.

Por su parte los Reyes de España se obligaron a la evangelización de los naturales de las nuevas tierras, recibiendo de los Papas privilegios que sirvieron de base a la legislación que regulaba las relaciones entre la iglesia y el Estado. “...Este conjunto de obligaciones, privilegios y legislación española formó el Regio Patronato Indiano, que constituía al Rey en centro difusor del cristianismo en América, mediante el clero secular y regular...”<sup>67</sup>

“...Cuatro fueron los privilegios pontificios concedidos por los Papas Alejandro VI y Julio II a los Reyes católicos en compensación por la evangelización que realizaron con los naturales de la Nueva España y la construcción de iglesias: primero se les destinó misiones para los aborígenes; segundo la percepción de diezmos; tercero provisión de

---

<sup>66</sup> BRAVO UGARTE, José, Compendio de Historia de México, Op. cit. p. 72

<sup>67</sup> Ibidem p. 79



beneficios eclesiásticos en personas presentadas por el Rey y; cuarto la exclusiva para la construcción de iglesias y monasterios...”<sup>68</sup>.

“...Durante la conquista de América hubo diversas corrientes ideológicas; una de ellas fue la política expansionista de España como nación poderosa, mediante la cual se justificaba para dominar a un país menos desarrollado e imponerle un gobierno colonial, se fundaron en la ampliación de jurisdicción universal del emperador y la autoridad temporal del papa, señalando que Jesucristo como hombre recibió de su eterno padre toda potestad, lo mismo en lo temporal que en lo espiritual, dejando en el papa esta soberanía, el cual se extendía no sólo a los fieles, sino también a los gentiles ajenos a la ley de la iglesia; otra corriente fue la de algunos pensadores escolásticos y renacentistas, los cuales acogieron la teoría clásica de la relación del hombre civilizado con el bárbaro, el cual tuvo el criterio de la servidumbre natural, que los españoles tenían el derecho de sujetar por medio de la fuerza a los aborígenes por ser bárbaros, pecadores, infieles, viciosos, por lo que concluyeron que era deber de los indios de someterse pacíficamente y que en caso de resistencia los españoles les podían declarar la guerra justamente; frente a esta ideología surgió la estoica y cristiana el cual habló de la libertad de los indígenas como seres humanos y sus derechos, a pesar de su condición de gentiles, negaron el poder temporal del papa sobre los infieles, también negaron la supuesta jurisdicción universal del emperador, sostuvieron que el derecho natural amparaba a las personas y bienes de los gentiles y que la pura infidelidad no era causa suficiente para el despojo, manifestando su tesis de que la misión de los colonizadores españoles en base a los principios de una tutela civilizadora...”<sup>69</sup>.

Pero la conquista española como hecho meramente militar tuvo implicaciones sociológicas, mismas que ocasionaron transformaciones.

---

<sup>68</sup> Cfr. BRAVO UGARTE, José, Compendio de Historia de México, Óp. Cit. p. 79

<sup>69</sup> Cfr. RICARD, Robert, La Conquista Espiritual de México, Óp. Cit. 100-163

Desde el punto de vista sociológico, la conquista hizo desaparecer los pequeños Estados autóctonos, al someterlos al imperio de la corona española, sometidos a una organización política unitaria, que los despojo de su personalidad.

“... En otras palabras los pueblos aborígenes, en la medida en que fueron sucesivamente sojuzgados por la conquista dejaron de ser estados para convertirse en el elemento humano de dicha organización que los unió al Estado español y sus respectivos territorios bajo un solo imperio y dominio, se conjuntaron para formar geográficamente La Nueva España, esta no constituyo por ende, un Estado, sino una porción territorial vastísima del Estado monárquico español, el cual le dio su organización jurídica y política como provincia o reino dependiendo de su gobierno...”<sup>70</sup>

Desde nuestro punto de vista, coincidimos con el criterio del maestro Ignacio Burgoa, al referirse a los estados autóctonos, en su libro de Derecho Constitucional Mexicano, y reforzando ese criterio, el maestro Héctor González Uribe, cita a Jean Dabin, que en su obra *Doctrina General del Estado*, considera como elementos previos o anteriores al Estado, el elemento humano (población) y el elemento territorial; y como elementos constitutivos el fin del Estado (el bien público temporal) y la autoridad o poder público. De esta manera los Estados autóctonos ya estaban conformados por una agrupación de individuos racionales los cuales integraban las comunidades, mismos que se encontraban asentados en un territorio determinado en donde ejercían sus funciones, así también lo primero que aparece en todo Estado es el poder, es decir la finalidad, lo que da unidad a gobernantes y gobernados y para realizar el bien público temporal, el Estado cuenta con la autoridad o poder público.

De esta manera la Nueva España se convirtió en una sola colonia regida por una sola ley, la cual imperaba en regiones que no dependían del virreinato, como lo fueron la capitanía de Yucatán y Chiapas.

Durante la colonia, no hubo un Estado mexicano, el territorio pertenecía al dominio español, las diversas comunidades indígenas que la integraban, no gozaron de autodeterminación, el derecho neo español era decretado desde la metrópoli sobre la base

---

<sup>70</sup> BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Op. Cit. p. 52

del mismo derecho peninsular, únicamente incorporaron costumbres de las comunidades indígenas que no fueran en contra del dogma católico ni de los Reyes.

Por otro lado la corona española no fue insensible al problema de los títulos y procuró resolver conforme al criterio de sus juristas, para ello planteó como solución la fe y la finalidad cristiana de la ocupación, mismas que se reconocieron ampliamente en diversas leyes, una de ellas fue la Recopilación de Indias.

Así, en la Nueva España estuvo vigente en primer término la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América, al cual se le llamó derecho indiano, ocupando un lugar predominante las leyes de indias, las cuales fueron una síntesis del derecho hispánico y de las costumbres jurídicas aborígenes. También las leyes de castilla tuvieron aplicación en la Nueva España de manera supletoria, la recopilación de 1681 dispuso que, todo lo que no estuviese ordenado en particular para las Indias, se aplicaran las leyes antes citadas.

El monarca español, actuaba junto con las Cortes, obedeciendo a una costumbre jurídica, y convocaban periódicamente, para tratar asuntos públicos del Estado, es por ello que Carlos V mediante cédula de catorce de septiembre de 1519 creó el Consejo de Indias.

Las atribuciones del Consejo de Indias fueron muy extensas, en él se delegaron por el monarca las tres funciones principales del poder del Estado, mismo que subsistió durante toda la dominación española.

“... La Nueva España era una colonia perteneciente al imperio y dominio del Estado monárquico absolutista español en el que el Rey concentraba en su persona las tres funciones estatales supremas, considerándosele como titular de la soberanía. A la corona se atribuía una especie de propiedad originaria sobre todas las tierras que integraron el vastísimo territorio colonial, las que por virtud de las mercedes reales, fueron susceptibles de ingresar al dominio privado, como efectivamente sucedió con muchas de ellas...”<sup>71</sup>

Fue hasta 1717, que Felipe V implantó, La Secretaría de Despacho Universal de las Indias, reemplazando al Consejo Real y Supremo de las Indias en muchas de sus funciones, dejándole únicamente la judicial y la consultiva.

---

<sup>71</sup> BURGOA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Op. Cit. p. 69

Finalmente, este fue el panorama de la comunidad en territorio nacional, con los elementos antes señalados como características propias: primero la sedentaria ocupó un espacio geográfico determinado y con su elemento humano logró constituir un Estado autóctono familiar, el cual se caracterizó por someter a otras comunidades más atrasadas culturalmente o pequeñas, a las que les obligó a pagar un tributo y sobre todo el sometimiento, pero nunca intentó constituir una unidad sociológica para convertirse en un imperio, mucho menos una nación o país; segundo la comunidad nómada en realidad eran pequeñas familias atrasadas culturalmente las cuales vivían disgregadas por todo el territorio nacional, las cuales su atraso cultural no les permitió organizarse para defenderse, por lo que a la llegada de los españoles a éste continente muchas fueron exterminadas y las que lograron sobrevivir durante la etapa de la conquista fueron concentrados en pueblos y son las que más fácilmente fueron conquistadas tanto física como espiritualmente.

## Capítulo II Marco jurídico

### 1.- Regulación jurídica de la comunidad indígena en México

Durante la conquista, para equilibrar el poder de la Corona Española y limitar la infinita capacidad de los conquistadores y después la de los colonizadores, los Reyes de España expidieron diversas leyes para proteger las tierras de las comunidades indígenas en la Nueva España, razón por la cual se les reconoció a los naturales sus tierras y se prohibió su repartimiento, ordenando que a las comunidades indígenas se les restituyeran sus tierras, y sólo en algunos casos, se autorizó la venta de las mismas cuando un Juez ordinario otorgará licencia para ello. “... No obstante la protección legal, el despojo o venta irregular de las propiedades de beneficio colectivo continuaron...”<sup>72</sup>

Cabe recordar que debido a las grandes epidemias que sufrieron los indígenas de 1545 a 1547, las cuales provocaron la muerte de muchísimos aborígenes, se propicio una invasión masiva de terrenos de los naturales, misma que se prolongó hasta finales del siglo XVIII. Ello provocó que los criollos pudientes económicamente, apoyados por funcionarios de la iglesia católica, dieran origen a una figura importante en la agricultura de la Nueva España, la hacienda. Esto ocasionó que en las postrimerías del siglo XVIII, el crecimiento de la población mestiza y de las castas las llevo a participar también en la invasión violenta de las tierras de las comunidades indígenas, con lo que parecía inevitable la desaparición de éstas, ya de por si diezmadas por epidemias.

Así al final de la época de la colonia, solo una quinta parte de la población poseía todas las tierras, y las otras cuatro quintas partes carecían de ellas.

“... La hacienda también practicó la restricción de su propia producción y procuró reducir la del indígena y del pequeño y mediano productor, apoderándose de la mayor cantidad de sus tierras...”<sup>73</sup>

Esta figura de la hacienda generó el nacimiento del latifundio, la cual fue una propiedad agrícola extensa explotada por un solo individuo, el gran crecimiento del

---

<sup>72</sup> SALINAS DE GORTARI, Raúl, *Agrarismo y Agricultura*, S. N. E., Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, México, 1987, p. 15

<sup>73</sup> *Ibidem*, p. 17

latifundismo encuentra en esto una explicación económica. Con ello se aseguraba el monopolio de la oferta de granos y se procuraba mayor mano de obra y de consumidores de sus productos.

Los trescientos años de dominación de la corona española sobre nuestro país, la cual tuvo como aliada a la iglesia católica, permitió que los representantes de esta religión en la Nueva España, obtuvieran privilegios, los cuales, con el paso del tiempo, los convirtieron en un fuerte grupo económico. A pesar que el veintiocho de septiembre de 1821, se firmó el acta de independencia, fecha en el que formalmente se crea el Estado mexicano independiente, el problema sociológico en cuanto a la tenencia de la tierra había nacido y se desarrolló desde la colonia, por lo que al iniciar el siglo XIX la propiedad de la tierra se encontraba en condiciones desiguales. Así encontramos inmensos latifundios propiedad de los españoles y de la iglesia por un lado, y una decadente y notablemente reducida propiedad comunal de los pueblos indios lo que, en consecuencia, había generado una creciente masa de individuos desheredados.

Por su parte el naciente Estado mexicano produjo importantes leyes, la constitución de 1824, las leyes de colonización, por citar solo algunas, desgraciadamente el clero ya se había afianzado como un grupo económicamente fuerte el cual influía en las decisiones del gobierno español.

En ese sentido la iglesia católica, comienza a destacar como un grupo económicamente fuerte, haciendo alianzas con terratenientes criollos y algunos incipientes inversionistas extranjeros en esas condiciones llegamos a la mitad del siglo XIX.

Lo anterior hizo que don Juan Álvarez expidiera una convocatoria para integrar un Congreso Constituyente el dieciséis de octubre de 1855, el cual se reuniría en Dolores Hidalgo; sin embargo, la convocatoria se modificó por Decreto de Ignacio Comonfort en el punto relativo a la sede del congreso, la cual se reunió en la ciudad de México el diecisiete de febrero de 1856. Juan Álvarez durante su juventud fue trabajador agrícola, es por ello que cuando fue general republicano, se distinguió por su defensa de las comunidades indomestizas, publicando un manifiesto en 1845 en el cual remarcó que las comunidades campesinas tienen un derecho inconcuso a poseer las tierras que les había concedido el gobierno español en calidad de mercedes reales o composiciones.

El debate de este Congreso Constituyente se centró en analizar si se expedía una nueva constitución o se restablecía la de 1824. El grupo de los puros y moderados no lograron ponerse de acuerdo en cuanto a las reformas que afectaban al clero, a pesar de que la mayoría en el Congreso eran de ideas progresistas.

“... Todos los que hablaron hicieron profesión de la fe católica, al mismo tiempo que sostenían en principio la libertad de cultos. Pero mientras los moderados defendían en la unidad religiosa el único vínculo que sobrevivía de la unidad nacional, sus adversarios aseguraban que el país se salvaría con la colonización de extranjeros, a los cuales habría que admitir con el libre ejercicio de sus credos...”<sup>74</sup>

Ponciano Arriaga, presentó una adición el veintiséis de enero de 1856, con la finalidad de no dejar desarmada a la autoridad civil frente a la eclesiástica, para dotarla constitucionalmente, con la finalidad intervenir en materia de culto religioso.

Con la aprobación de los artículos, los reformistas lograron incluir su programa en una mínima parte logrando integrar un patronato que regulaba las relaciones de la iglesia con el estado, sin lograr del todo su separación; se consiguió la desamortización, pero no la nacionalización de los bienes eclesiásticos; se consiguió abolir la coacción civil de los votos religiosos, pero no suprimir los conventos.

Lo anterior fue suficiente para provocar la censura canónica por los privilegios afectados. El Papa Pío IX, el quince de diciembre de 1856, censuró las leyes Juárez y Lerdo, en ellas,

“... Se quita todo privilegio del fuero eclesiástico; establécese que nadie puede gozar absolutamente de emolumentos que sean una carga grave para la sociedad; prohíbese a todos que puedan ligarse con alguna obligación que implique ora un contrato, ora una promesa, ora votos religiosos; admítese el libre ejercicio de todos los cultos, y se concede a todos la plena facultad de manifestar pública y abiertamente todo género de opiniones y pensamientos...”<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1985*, Decimotercera edición, Editorial Porrúa, México, 1985, p. 60

<sup>75</sup> *Ibidem*, p. 602

Con sumisión el arzobispo de México, Lazaro De la Garza y Ballesteros, declaró el quince de marzo de 1857 que, los católicos no podían jurar la Constitución, disponiendo posteriormente que se negase la absolución a quienes no se retractaran públicamente del juramento.

En mayo de 1857, siendo presidente Ignacio Comonfort, envió a Roma al ministro de justicia Ezequiel Montes, buscando un arreglo con la Santa Sede, el cardenal secretario, les manifiesta en el mes de julio, que el Papa aceptaba la Ley Juárez y la Ley Lerdo, pero exigía que se le devolviera al clero la capacidad de adquirir y los derechos políticos; sin embargo, la caída del gobierno de Comonfort, obligó a Ezequiel Montes a abandonar Roma.

La Ley de Desamortización dictada en junio de 1856 y la Constitución General de 1857, ordenaron el reparto y titulación en propiedad privada de las tierras comunales de las comunidades indígenas y agrarias, exceptuando únicamente a las comunidades que poseían ejidos, pero posteriormente a estas, las privó de personalidad jurídica para defender sus tierras en algún juicio, lo que ocasionó que en las comunidades donde se efectuaron los repartos, los campesinos terminaran vendiendo individualmente sus lotes a las haciendas, y por otra parte en las comunidades en donde no se repartió la tierra, estas quedaron a merced de los latifundistas, los cuales denunciaban la existencia de esos predios comunes para que les fueran adjudicadas en términos de la Ley de junio de 1856, la cual estatúa la preferencia de los denunciantes para adquirir las tierras de las corporaciones.

Precisamente Ponciano Arriaga, con fecha veintitrés de junio de 1856, pronunció un discurso, en donde cuestionó el sistema de la propiedad privada, señalándola como un vicio arraigado y profundo del que adolece nuestro país, la división de la propiedad, por una parte pocos individuos poseían inmensos terrenos, y por otra parte, la mayoría no tenían una propiedad, tampoco un hogar, bosquejando los principios para una reforma agraria, queriendo emplear como instrumento para llevarla a cabo, una propiedad no mayor a quince leguas, apoyaba la vía de la expropiación para cumplir con la demanda de tierra por parte de los grupos marginados. En esta problemática coincidió Miguel Lerdo De Tejada.

En la ley de desamortización de veinticinco de junio de 1856, se ordenó que las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles o eclesiásticas de la



república, se adjudicaran a los arrendatarios, las cuales deberían hacerse dentro de los tres meses contados a partir de la publicación de la ley.

“... Podemos sintetizar los objetivos que perseguía esta ley: dos son los aspectos, se dice de este documento, bajo las cuales debe considerarse la providencia que envuelve dicha ley: el primero como resolución tendiente a movilizar la propiedad raíz, y el segundo como medida fiscal con el objeto de normalizar los impuestos...”<sup>76</sup>

Sin embargo, esta ley a pesar de tener un noble propósito, en la práctica la denuncia fue la que prevaleció, estas personas tenían ventaja económica, en relación con quienes las poseían o arrendaban la tierra, afectando no sólo a estos, sino también a comunidades indígenas.

Finalmente el cinco de febrero de 1857 fue jurada la constitución, primero por el Congreso, después por el presidente Ignacio Comonfort. Esta Constitución política de la República mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el dieciséis de septiembre de 1810 y consumada el veintisiete de septiembre de 1821, en su artículo 27 señala y establece por primera vez sobre la tenencia de la tierra, lo siguiente:

“...Artículo 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta ley haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción (sic) de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución...”<sup>77</sup>

Independientemente de las ideas progresistas de aquella época, por parte del grupo de los liberales en México, gracias a la influencia de la Revolución Francesa en 1789, las cuales prevalecieron en el constituyente del 57, no elevaron a rango constitucional los

---

<sup>76</sup> MEDINA CERVANTES, José Ramón, Bases Sociojurídicas del artículo 27 Constitucional, S. N. E., Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, México, 1984, p. 17

<sup>77</sup> TENA RAMIREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1985, Op. Cit. p. 610

diferentes tipos de tenencia de la tierra, únicamente se concretaron a la propiedad individual en todo el sentido de la palabra, en la que el propietario tiene el uso, goce y disfrute, tal y como se conocía desde años atrás la propiedad privada en Europa.

“...El artículo 27 de la Constitución mexicana de 1857 de ninguna manera benefició a las comunidades indígenas, recordemos que muchos pueblos se constituyeron a partir de la real orden que expidió el Rey Carlos V en 1546, en el que resuelve que las distintas comunidades de naturales se redujeran a pueblos, que se concentraran, en otros casos algunas comunidades poseían dichas tierras desde tiempos inmemoriales, a los que únicamente los españoles se dedicaron a evangelizar respetando sus tierras, en este sentido el contenido del artículo únicamente benefició a dos étnias que fueron los criollos y los peninsulares, pero la etnia que conformaban las comunidades indígenas quedaron en las mismas condiciones de pobreza y marginación que existía y que se acentuó con la llegada de los españoles...”<sup>78</sup>.

Estas disposiciones produjeron que los comuneros expresaran su desacuerdo, las tierras comunales quedaron incluidas dentro de la definición de corporaciones por lo que se tenían que desamortizar, y la autoridad competente para remediar este mal, comenzó a dictar resoluciones sui generis en las que ordenaba que las tierras salieran de la propiedad comunal y se repartieran a título particular entre los vecinos de las mismas. Pero en el caso de las comunidades agrarias que no llegaron a tener una resolución en la que adjudicara en propiedad particular a los mismos comuneros las tierras de la comunidad quedaron desprotegidas al acudir ante un juzgado, el juez les desechaba su demanda primero por falta de personalidad y segundo por la inexistencia de la propiedad social.

En este sentido, la propiedad privada en toda la extensión de la palabra como la conocemos actualmente, tuvo su fundamento legal en el artículo 27 de la constitución de 1857. También es importante señalar que, en aquella época la mayoría de las comunidades indígenas no hablaban el español, por lo que desconocían los medios legales para defender sus propiedades.

---

<sup>78</sup> Cfr. MEDINA CERVANTES, José Ramón, Bases Sociojurídicas de Artículo 27 Constitucional, Óp. Cit. p. 18-21

El artículo 27 de la Constitución de 1857, únicamente prohibió a la iglesia la capacidad legal para adquirir y administrar bienes raíces, esta institución promovió y financió entre otras cosas la llamada Guerra de Reforma.

Por otra parte, las Leyes de Colonización expedidas en 1875 y 1883, también ocasionaron una depredación de las tierras de los pueblos indios, lo mismo la Ley de 1884 sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos.

Aun con la Constitución de 1857, las comunidades indígenas siguieron careciendo de personalidad jurídica para defender sus derechos, razón por la cual no tuvieron capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, toda vez que la iglesia católica criolla siempre los consideró como cristianos de segunda, es por ello que los pocos derechos de dominio que se concedió a los naturales de este continente, algunas ocasiones fueron de carácter individual y semejante a la que poseían los criollos; sin embargo, generalmente la tierra que se dio a las comunidades indígenas, revistió la forma de una propiedad privada restringida y aun cuando se respetaron las distintas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indígenas, estas quedaron fuera de la Constitución de 1857; no fueron reguladas, es por ello que aun y cuando llegamos a los inicios del siglo XX, nos encontramos con comunidades indígenas de hecho.

Esta Constitución, según los principios liberales de sus autores, tenía que ser la expresión de un deseo general y el principal ejercicio de la soberanía del pueblo; sin embargo es necesario resaltar que para esa época la voluntad general era católica, por otra parte debido a las diferencias entre liberales y conservadores, estos últimos no integraron el congreso constituyente.

El primero de diciembre de 1857, Ignacio Comonfort toma posesión como Presidente constitucional; sin embargo, días mas tarde da un golpe de Estado desconociendo la constitución, dando lugar a la llamada Guerra de Reforma.

Las operaciones militares se desarrollaron en cuatro períodos; en los dos primeros ganó el bando conservador; el tercero y cuarto período fueron ganados por el bando liberal, sin embargo, el país había quedado dividido. Ante esta situación, el gobierno de Juárez, que siempre respetó la Constitución de 1857, no podía pagar la deuda que había contraído con los extranjeros, por lo que el diecisiete de julio de 1861, a través del Congreso suspendió los pagos por dos años.

Esto ocasionó que Inglaterra, a la que se le debía 70 millones, Francia reclamaba 27 millones y España exigía 10 millones, celebraron una convención el treinta y uno de octubre de 1861 en Londres, para intervenir en México, su proyecto original era apoderarse de las aduanas y cobrarse. Otro proyecto fue ayudar a México a salir del caos, Inglaterra y España pensaron en la monarquía, sólo Francia pensó en la candidatura de emperador a Maximiliano.

Afortunadamente, por diversos motivos las fuerzas interventoras rompieron entre ellas, ocasionando que españoles e ingleses se retiraran de nuestro país. No así Francia, de esta manera la intervención francesa ayudó a formar lo que se conoce como segundo imperio de 1862 a 1867, el plan fue ocupar militarmente al país para liberarlo de la tiranía juarista, para garantizar la libertad de un plebiscito sobre la forma de gobierno, la cual una vez manifestada, establecer un imperio, proponiendo a Maximiliano de Hasburgo.

Es importante señalar que Maximiliano elaboró su propia legislación. Finalmente Maximiliano, Miramón y Mejía fueron procesados y condenados a muerte.

“... Fue en estas circunstancias como en 1876 ascendió al poder el general Porfirio Díaz, que contó con una legislación protectora para llevar a cabo sus acciones políticas y económicas. Así la propiedad se concentró en unas cuantas manos y prohijó el hacendismo a gran escala, el que trajo consigo el peonismo como sinónimo de esclavitud. En esta cruzada contó con la complicidad del clero regresivo, cuya acción consistía en atemorizar a los mexicanos analfabetas, lo que casi los convertía en seres pasivos. Por este trabajo el clero recibía prebendas y a la vez aprovechaba algunas coyunturas para hacer inversiones en los medios financieros...”<sup>79</sup>

El gobierno de Porfirio Díaz permitió un pequeño período de paz y un florecimiento en la economía, a pesar de las limitaciones que se impusieron a la iglesia ésta continuó

---

<sup>79</sup> MEDINA CERVANTES, José Ramón, Bases Sociojurídicas del artículo 27 Constitucional, Op. Cit. p .98

multiplicándose. Durante este gobierno se alentó la inversión extranjera a través de concesiones.

Estas condiciones ayudaron a propiciar el movimiento revolucionario de 1910, en el, se establecieron diferentes canales de comunicación con los obreros, estos, tomaron conciencia del momento en que vivían. De la misma manera participó la peonía, la cual fue más difícil hacer entender, por su analfabetismo y por el control que sobre ellos mantenían los hacendados.

En estas condiciones llegamos al inicio del siglo XX, con el antecedente de las comunidades indígenas carecían de personalidad jurídica para decidir legalmente la forma en que organizarían la tenencia de la tierra, no existía una autonomía por parte de las comunidades indígenas, sin embargo, en la práctica la organización de cada comunidad se basó de acuerdo a ciertos usos y costumbres, también provocó una anarquía, ha pesar de que la Constitución de 1857, tuvo una vigencia de un poco más de cincuenta años, en la vida real no tuvo aplicación por las diferencias ideológicas entre liberales y conservadores, lo que provocó que se continuaran aplicando las leyes de indias a través del reglamento de las ordenanzas municipales.

En la Constitución vigente, misma, que se promulgó el cinco de febrero de 1917, únicamente se reconoció como núcleos de población de hecho o por derecho, a las comunidades indígenas que guardaran la propiedad comunal.

A pesar de adoptar este criterio constitucional, las comunidades indígenas continuaron olvidadas, el estallido de la primera guerra mundial, hizo que se restara importancia a los conflictos que cada comunidad presentaba, existían otros que aparentaban ser mas importantes para el país, uno de los que mas prevaleció fue el ideológico, los conflictos en las comunidades, principalmente en las indígenas se fue agudizando, hasta después de la segunda guerra mundial, se tomaron en cuenta a las comunidades indígenas, pero sobretodo para atraer votos y simpatizantes en las elecciones, por lo que se inició una política paternalista, la cual consistió en la integración o asimilación de las comunidades indígenas al resto de la sociedad, este criterio político no hubiera sido erróneo, si a las comunidades indígenas se les hubiera respetado desde un principio sus formas tradicionales de organización, así como sus usos y costumbres, sólo que el criterio que prevaleció fue el de una política paternalista y por ende proteccionista, error de graves consecuencias para

las propias comunidades indígenas ya que muchas de ellas desaparecieron en aras de una modernidad alejada de la realidad de nuestro país.

### 1.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de febrero de 1917, estableció en la fracción VII del artículo 27, que eran núcleos de población, de hecho o por derecho, las que guardarán el estado comunal, las cuales tendrán capacidad para disfrutar en común de sus tierras, aguas, bosques y aguas que les pertenecieran, se les hubieran restituido o estuvieran por restituirseles.

Por mandato constitucional, todas las controversias por límites de terrenos comunales, cualquiera que fuera su origen, se hallaran pendientes, o que se suscitaran entre dos o más núcleos de población, serán de competencia federal, siendo el titular del ejecutivo, quien se avocaría al conocimiento de esas controversias, proponiendo a los interesados una conciliación a manera de resolución definitiva, la cual, en caso de estar de acuerdo las partes, tendría el carácter de sentencia definitiva irrevocable, en caso contrario la parte o partes inconformes podrían combatir la resolución ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Congreso Constituyente de 1917, determinó que la problemática agraria no fuera resuelta por los tribunales civiles, tomaron la determinación de crear un órgano administrativo, denominado la Comisión, que en su momento fueron las Comisiones Locales Agrarias y la Comisión Nacional Agraria, los cuales con base en el procedimiento administrativo tuvieron como superior jerárquico al Presidente de la República, figuras legales que se contemplaron desde el primer Código Agrario de 1934, 1942 y en la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971. El criterio que adoptó el Congreso Constituyente de 1917, fue mas que nada para garantizar justicia a las comunidades indígenas, en esa época todos los núcleos de población que tenían propiedad comunal y que por diversas circunstancias históricas tenían alguna controversia legal en contra de algún particular, el cual se ventilaba en un juzgado civil, era seguro que la resolución judicial les fuera desfavorable, legalmente carecían de personalidad jurídica para defenderse.

Las reformas al artículo 27 constitucional, en su fracción VII, publicadas en el diario oficial de la federación el día seis de enero de 1992, reconocen por primera vez la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal y comunal, protegen la propiedad sobre la tierra, tanto para los asentamientos humanos, como para sus actividades productivas, se establece por mandato constitucional que la ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas, así como el fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades a través del respeto, protegiendo la tierra de las mismas para el asentamiento urbano, regulando el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común, y se toman las acciones necesarias para elevar el nivel de la calidad de vida de ejidatarios y comuneros, respetando la voluntad de los miembros de la comunidad, y de esta manera puedan otorgar el uso de sus tierras, y en el caso de los ejidatarios, para que puedan transmitir sus derechos parcelarios entre los mismos miembros del núcleo de población, así también para que la asamblea general ejidal otorgue al ejidatario el pleno dominio sobre su parcela. Por primera vez se especifican cuales son los órganos de representación del ejido y de la comunidad, establecen que la asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población, y que el comisariado ejidal o comunal, electo democráticamente en términos de ley, es el órgano de representación y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea general.

Así también en la fracción XIX del artículo 27 constitucional, señala que el Estado mexicano, establecerá las condiciones y medidas necesarias para la impartición de justicia agraria, con objeto de garantizar seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal, así como de la misma pequeña propiedad. Se establece en esta fracción las controversias por límites de terrenos ejidales y comunales, que se hallen pendientes o que se susciten entre dos o más núcleos de población, así como de la tenencia de las tierras de los ejidos y comunidades, serán de jurisdicción federal. Por lo que se crean los tribunales agrarios para la administración de justicia, los cuales están dotados de plena jurisdicción y autonomía, en los cuales está al frente de cada tribunal, un magistrado y no un juez, los cuales son propuestos por el jefe del poder ejecutivo federal y ratificados por la Cámara de Senadores, y en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente. Es decir que los Tribunales Agrarios no dependen del poder judicial federal o local.

En el derecho positivo mexicano, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su ley reglamentaria, la Ley Agraria, establecen la base jurídica de la propiedad comunal, pero en realidad, en la práctica la mayoría de los pueblos indígenas fueron perdiendo sus tierras tradicionales, por el desconocimiento de la ley en materia agraria por parte de sus propios Comisariados Ejidales y Comunales, lo cual provocó enfrentamientos entre las mismas comunidades indígenas, y los procedimientos agrarios que se han instaurado para la confirmación y titulación de tierras comunales, así como el procedimiento de restitución han sido viciados por los propios Representantes Comunales, los cuales han tenido mucha influencia al momento de que el Magistrado del Tribunal Agrario dicta sentencia.

Finalmente las reformas al artículo 27 constitucional y la nueva Ley Agraria decretadas en los primeros meses de 1992, suprimieron el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible de la propiedad de las tierras del ejido, rompiendo las barreras que la revolución mexicana había impuesto a la concentración de tierras en unas cuantas personas, la nueva Ley Agraria permite ahora que las sociedades sean propietarias de tierras agrícolas, ganaderas y forestales, lo que en el futuro, puede permitir nuevamente el surgimiento del latifundismo en México, además esta reforma destruyó el calpulli, que es el origen de las comunidades indígenas y agrarias, pues éste fue la célula básica de las sociedades prehispánicas, el cual además permitió que las mismas subsistieran hasta nuestros días.

Entre las reformas al artículo 27 Constitucional destacan las siguientes:

- A) Se puso fin al reparto de tierras por parte del Estado mexicano;
- B) Se dan los recursos legales para que ejidatarios y comuneros transfieran la propiedad de sus predios en forma temporal o permanente;
- C) Se reconoce personalidad jurídica al ejido y a la comunidad;
- D) Se permite la introducción de mejoras en las tierras, aun cuando esto signifique un cambio al uso de suelo;
- E) Se prohíbe el latifundio;
- F) Se da la posibilidad de que ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios se organicen a través de sociedades civiles y mercantiles para la producción agropecuaria;
- G) Se permite la participación de empresas extranjeras en la explotación directa de la tierra.



Las reformas jurídicas de 1992, dieron origen a una nueva Ley Agraria, a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y se creó la Procuraduría Agraria, el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios.

## 1.2 La Ley Agraria

La Ley Agraria vigente, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de febrero de 1992, es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria, de observancia general en toda la República mexicana, lo no previsto en esta ley, se aplica supletoriamente la legislación civil federal, y en su caso la mercantil, según la materia de que se trate.

En lo referente a los derechos de propiedad, y en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajusta a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En el artículo 9 de la Ley Agraria, se establece que los núcleos de población ejidal y comunal tiene personalidad jurídica y patrimonio propio; el artículo 10, señala, los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, el cual deberá estar inscrito en el Registro Agrario Nacional; el artículo 12 menciona que los órganos del ejido son la asamblea general, el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia.

Por otra parte la Ley Agraria vigente no define qué es el ejido, únicamente el artículo 10 señala sus características, “los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título”.

El artículo 43 de la Ley Agraria vigente señala que son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de esta ley las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen social.

Los efectos jurídicos del reconocimiento de una comunidad son, personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra, la existencia del Comisariado de Bienes Comunales, protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, excepto cuando se aporten a una sociedad

mercantil y los derechos y obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal.

En la época actual la Ley Agraria vigente no define en qué consiste la propiedad comunal, únicamente se concreta de las comunidades, específicamente el artículo 98 señala los procedimientos por los cuales se reconoce a una comunidad:

“1.- A través de la acción agraria de restitución, cuando las comunidades han sido despojadas de su propiedad;

2.- A través de un acto de jurisdicción voluntaria, el cual debe ser promovido por quienes guardan el estado comunal, siempre y cuando no exista litigio en materia de posesión, propiedad comunal o conflicto por límites;

3.- A través de la resolución de un juicio promovido por quienes conservan el estado comunal cuando exista litigio a oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo de población, y

4.- A través del procedimiento de conversión de ejido a comunidad”.

De estos procedimientos se derivará el registro correspondiente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en el Registro Agrario Nacional.

Los efectos jurídicos que produce el reconocimiento de una comunidad son: el reconocimiento de la personalidad jurídica y de la propiedad sobre las tierras que poseen; la existencia de sus órganos de representación; la protección especial a las tierras comunales, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, así como los derechos y obligaciones de los comuneros conforme a la Ley Agraria y a su estatuto comunal.

Esta protección especial de las tierras comunales tiene sus limitaciones, pueden ser expropiadas por causa de utilidad pública como lo establece el artículo 93 de la Ley Agraria en los siguientes casos: “cuando se trate de instalaciones que cumplan una función social o presten un servicio público; en casos de ordenamiento urbano y ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano; los destinados para el desarrollo y conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros; la explotación del petróleo, que incluye su procesamiento y conducción, incluyendo la explotación de otros recursos naturales; regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural; y los destinados para las vías de comunicación, cuando se trate de

puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y toda obra que facilite el transporte”.

Por otra parte las reformas neoliberales de 1992, al artículo 27 constitucional, lejos de fortalecer la propiedad comunal de las comunidades indígenas, trata de eliminarlas de manera paulatina, la actual Ley Agraria vigente, en su artículo 104 establece que las comunidades que deseen adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo a través de su asamblea, el cual una vez aprobado a través de asamblea extraordinaria, el acuerdo de asamblea deberá ser inscrito en el Registro Agrario Nacional y de esta manera la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido.

En el capítulo de la justicia agraria, el artículo 163, establece que son juicios agrarios los que tienen por objeto, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Agraria, así también las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetaran al procedimiento previsto en la ley.

El artículo 164, en el párrafo segundo, se señala que en los juicios en donde se involucren tierras de las comunidades indígenas, los tribunales deberán considerar las costumbres y usos de cada grupo, siempre que no contravengan lo dispuesto en la Ley Agraria, ni afecten derechos de terceros; y en el párrafo cuarto, se establece que los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidal o comunal, así como de ejidatarios o comuneros.

Pero ahora con la nueva Ley Agraria, la propiedad parcelaria ejidal se convierte en propiedad privada, “...la parcela ejidal es ahora enajenable, embargable y prescriptible...”<sup>80</sup>, con las reformas al artículo 27 constitucional de 1992, la parcela ejidal puede venderse como tal a otro ejidatario o vecindado sin ninguna formalidad, basta que firme el vendedor ante dos testigos cediendo los derechos de su parcela. Por otra parte la misma puede ser convertida en mercancía a cualquier comprador, y únicamente se requiere la aprobación de una tercera parte mas uno de los miembros del ejido en asamblea celebrada a través de segunda convocatoria, a la que comúnmente se le llama asamblea extraordinaria, esta situación permite que la parcela ejidal pueda venderse a personas o sociedades extrañas al ejido. Además de lo anterior, al perder el carácter de inembargable,

---

<sup>80</sup> CALVA, José Luis, La Disputa por la Tierra, Primera edición, Editorial Fontarama, México, 1993, p. 49

la misma puede otorgarse en garantía de un crédito o de cualquier otra obligación, o en contratos que pueden no tener un límite de tiempo el cual podría equivaler a la venta de la tierra, además las tierras ejidales pierden su carácter de imprescriptibles, esto significa que un tercero sin ser miembro del ejido puede invadir una parcela ejidal y con posterioridad reclamar la propiedad si la ha poseído de buena fe durante cinco años o de mala fe durante diez años, esto destruye la esencia del ejido, este, como lo concibieron los constituyentes de 1917, constituía un patrimonio para la familia, el cual por ninguna circunstancia podía ser enajenable, embargable y prescriptible, con lo que se evitaba cualquier acto de despojo, existía una línea clara de sucesión, mediante la cual el sucesor tenía la obligación de proveer de alimentos a la familia que dependía del ejidatario fallecido. Actualmente, la Ley Agraria en vigor faculta al ejidatario titular de la parcela a nombrar como heredero a cualquier persona, sin establecer que la persona beneficiada tenga obligación de proveer de alimentos a la familia del ejidatario fallecido.

### 1.3 Usos y costumbres en la comunidad indígena

La costumbre, es una forma de control social, aunque menos formal, en ella no se requiere de una elaboración sistemática, como el derecho, la moral y la religión, las infracciones y los castigos que imponen en sus reglas de conducta, varían de acuerdo a cada comunidad. Por lo que frecuentemente la costumbre tiene un contraste con el derecho, en ese sentido los sociólogos establecen la distinción entre sociedades que poseen derecho, siendo las que cuentan con reglas y normas promulgadas por una autoridad única, la cual impone castigos definidos, y las sociedades en las cuales la conducta se regula por normas tradicionales, las cuales simplemente han sido aceptadas, más que sancionadas. Al respecto, la costumbre en las comunidades indígenas sedentarias jugó un papel trascendental, comprometía a todos los individuos, cada miembro de la comunidad cumplía una serie de obligaciones específicas respecto de los demás miembros, los cuales a su vez tenían las mismas obligaciones para con él, los individuos cumplían, por que era parte de la educación que se les daba, pero además, si las cumplía recibiría satisfacciones y beneficios y si no las cumplía, perdían beneficios y consideración social. Es por ello que en las comunidades indígenas la costumbre ejerce una gran influencia, a diferencia de las sociedades europeas,

las cuales durante el descubrimiento de América, eran reguladas por el derecho, la religión y la moral, en este sentido, el conquistador español impuso su ley, obligó a los naturales de la Nueva España a obedecerle, no tomó en cuenta lo que algunos misioneros identificaron rápidamente, los naturales de las Antillas era gente con poca educación, en su mayoría eran todavía nómadas, a diferencia de los nativos que habitaban lo que hoy forma parte del territorio mexicano, los cuales ya contaban con cierto grado de educación, y sin embargo los españoles impusieron una serie de leyes y de obligaciones que rompieron con las formas de organización social tradicional que habían mantenido las comunidades indígenas, hasta antes de la llegada de los españoles, y únicamente permitieron que continuaran aquellas costumbres que no iban en contra del dogma católico, ni en contra de los intereses de la Corona Española, las cuales comenzaron a ser reguladas a través de las leyes de indias. Respecto a las tres comunidades indígenas que lograron un desarrollo, hasta antes de la llegada de los españoles como fueron la cultura azteca, tarasca y maya, respecto a la azteca únicamente se conservaron costumbres que los españoles consideraron que no se contraponían con los intereses de los Reyes de España, la cultura tarasca fue una de las que se sometió de manera pacífica y fácilmente a los interés expansionistas evangelizadores de los Reyes de España, por lo que muy rápido asimilaron las tradiciones españolas, las cuales mezclaron con sus costumbres, y en el caso de la cultura maya la cual durante la época de la conquista española, se encontraba en plena decadencia, por lo que fue fácilmente sometida y se le impuso el derecho español y sus tradiciones. Muchas tradiciones que en la actualidad conservan las comunidades indígenas, principalmente de origen religioso, fueron introducidas durante la evangelización por los misioneros franciscanos, las cuales consistieron en hacer representaciones de la vida y pasión de cristo, a parte otros pasajes bíblicos, principalmente para atemorizarlos, y desde esa época a los naturales de la Nueva España se les inculcó que si se portaban o actuaban mal se irían al infierno, de esta manera se les enseñó a distinguir el bien y el mal. Sin embargo la moral del indígena, sin ser una moral cristiana, se mantuvo casi siempre dentro de los límites de su propia ley moral y cumplían en general lo estipulado por el español, en las comunidades indígenas sedentarias, hasta antes de la llegada de los españoles se castigaba la mentira y el robo con azotes, así ocurrió entre los aztecas y mayas, contrario a los españoles cristianos los cuales transgredieron con frecuencia sus propias normas tanto morales como legales, en cuestión

de negocios los indígenas eran gente muy cumplidora, así también tenían bastos conocimientos sobre medicina herbolaria, los médicos indígenas prestaban buenos servicios en los partos, pero también en los abortos, así también difundieron los baños de vapor.

A pesar de todo, los integrantes de una comunidad indígena, tienen una continuidad histórica, distinguiéndose del resto de la sociedad que ahora prevalece en lo que fueron sus territorios, porque tienen una lengua, tradiciones, formas propias de organización social y cultural, antes de la invasión o conquista española, existían estas comunidades con una organización política, y una cultura en diversos ámbitos, a pesar de que casi fueron exterminados en algunos casos, como sucedió en lo que hoy forma parte de Centroamérica en donde las comunidades indígenas de descendencia maya fueron exterminadas, sin embargo en otros lograron sobrevivir, como sucedió con los pueblos que hoy forman parte del valle de México, los cuales permanecen hasta nuestros días. Una de las características de un pueblo aborigen, es tener conciencia de su identidad indígena, siendo este un criterio fundamental.

En la actualidad el párrafo cuarto del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente, “son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbre”.

En nuestro país, las comunidades indígenas constituyen minorías étnicas bien definidas, a pesar de tener entre sí similitud, cada una tiene usos y costumbres que las diferencian de las demás. Esto ha ocasionado un problema, toda vez que, las instituciones de gobierno les dan un trato similar, olvidando su forma de organización tradicional, no toman en cuenta los criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. Esto ha ocasionado que muchas lenguas originarias cada día se estén perdiendo toda vez que la gente ya no las habla, es el idioma español el que cada día se impone mas, sobre las lenguas maternas, en este sentido la riqueza cultural etnolingüística se pierde por desinterés de las instituciones de gobierno en sus tres ámbitos el federal, local y municipal.

Finalmente, es necesario distinguir cuáles son los efectos que se produjeron con la llegada de los españoles a la Nueva España, en relación con las costumbres indígenas, se impusieron una serie de valores nuevos derivados del derecho, de la religión y de la moral

europea, los cuales acabaron modificando el comportamiento habitual de los miembros de las comunidades indígenas.

Además, se generó un fenómeno sociológico interesante, si bien, la costumbre en las comunidades indígenas fue un medio de control social, con la invasión española a este continente americano, se crearon otros medios de control social mas sofisticados como es el derecho, la moral y la religión, existía una especie de derecho entre las comunidades indígenas mas avanzadas, éste se guiaba en la costumbre, en cuanto a la moral, en las comunidades indígenas mas bien lo que existía es la educación, principalmente a los menores de edad se les inculcaba el respeto a los ancianos y a las mujeres, a pesar de que en este tipo de sociedades, se les consideraba como seres inferiores, era en razón de que no tomaban en cuenta su opinión, también se les enseñaba a amar la tierra y se le daba mucha importancia al trabajo comunitario, en cuanto a la religión, si bien esta documentado por los cronistas de la época, de los sacrificios humanos que realizaban las comunidades indígenas y en algunos casos de antropofagia, si bien en la actualidad nos escandalizan, estos sacrificios se realizaban con fines netamente religiosos, era parte de sus tradiciones y los realizaban con la única finalidad de agradecer a sus dioses y de agradecerles, sin embargo para el conquistador español a esto llamó idolatría, por que además de los sacrificios humanos que realizaban las culturas de la Nueva España, tenían dioses a los cuales relacionaban con todos los fenómenos de la naturaleza, sin embargo después de la colonización, las comunidades indígenas se volvieron más idólatras.

Por otro lado, si bien conocían algunas bebidas alcohólicas, estas las utilizaban en sus rituales, sin embargo con la colonización las bebidas embriagantes se volvieron mas comunes en la Nueva España, lo que hizo que los naturales del continente descubierto se volvieran en la gente mas borracha, y de ser la gente mas sincera y honrada se volvieron mentirosos y tramposos.

#### 1.4 Autonomía de la comunidad indígena

El catorce de agosto del año 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las reformas al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el finalmente se reconoce, la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada en sus comunidades indígenas, se les reconoce a éstas su derecho a la libre determinación, en un marco constitucional de autonomía, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; elegir a sus autoridades o representantes internos; preservar y enriquecer sus lenguas; conservar y mejorar el hábitat de sus tierras; acceder a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra; elegir en municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos; el acceso pleno a la justicia del Estado, en el que se deben tomar en cuenta sus costumbres, y por primera vez se establece en nuestra Constitución, que los indígenas tienen el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

#### 1.5 Autodeterminación de los pueblos indígenas

La reforma al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de agosto del año 2001, reconoce en el párrafo cinco, que es un derecho de los pueblos indígenas la libre autodeterminación, sin embargo se debe ejercer dentro del marco constitucional, asegurando la unidad nacional.

La autodeterminación de las comunidades indígenas les permite decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad; a acceder con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la constitución; elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.



## 1.6.- Reconocimiento legal de la comunidad indígena

Las leyes de Indias, a pesar de contener disposiciones que procuraron proteger a los indígenas, siempre llevaron el sello de conquistador por las siguientes razones:

a) Se reconoció a los indígenas su categoría de seres humanos, pero en la vida económica, política y social no fueron iguales;

b) No existió disposición alguna que hablara de igualdad de derechos entre el indígena y el amo. Lo que existió fueron medidas de misericordia, actos piadosos por remordimiento de conciencia, "... concesiones graciosas a una raza vencida que carecía de derechos políticos y que era cruelmente explotada..."<sup>81</sup>

Esto dio como resultado un fenómeno de tipo sociológico, el cual consistió que los miembros sobrevivientes de las comunidades indígenas, que fueron dispersados y posteriormente concentrados en pueblos, una vez hispanizados, procuraron mezclarse con la raza española, de esta manera lograban el mestizaje, lo cual les permitía tener un mejor status social y con ello una mejor calidad de vida, hasta en el tipo de raza, los españoles habían hecho una clasificación.

Sin embargo, cuando se empezó a legislar sobre la propiedad, a pesar de ordenarse respetar la figura de la comunidad indígena, ésta se organizó sobre las mismas bases en que se sustentaba hasta antes de la conquista, es decir como propiedad comunal, por lo que la propiedad de las comunidades indígenas quedó como en la época precolonial, sin regular, es por ello que a algunas comunidades se les reconoció únicamente su posesión inmemorial anterior a la colonia, otras durante la colonia y algunas otras recibieron tierras por ordenes de los reyes, como fue el caso, durante la concentración de los aborígenes que se encontraban dispersos, en pueblos, también se reconocieron las diversas formas de posesión que de hecho mantenían los diversos grupos de población que se hallaban dispersos en el territorio de la Nueva España, los cuales eran incapaces, todavía por falta de desarrollo evolutivo, para solicitar derechos determinados; sin embargo, con la guerra de Independencia, se adoptó una legislación civil incompleta, fue hasta el año de 1870, fecha

---

<sup>81</sup> DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Décima edición, Editorial Porrúa, México, Tomo I, 1985, p. 39

que se publicó el primer código civil para el Distrito Federal y los territorios de la Baja California, lo cual se debió principalmente a dos hechos, primero la aceptación casi unánime del código civil francés por las naciones europeas y segundo para unificar las numerosas leyes españolas que continuaron rigiendo por mucho tiempo aun después de la independencia y es así como esta legislación, únicamente se refirió a la propiedad privada plena y perfecta, tal y como se conocía en Europa, y esta legislación únicamente favoreció a las étnias compuesta por criollos y peninsulares, las leyes civiles olvidaron que había codueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus.

Es por ello que durante la revolución mexicana de 1910, las principales corrientes revolucionarias fueron: la villista, carrancista, zapatista y la convencionista, aun cuando no tenían una ideología clara y en consecuencia un proyecto de nación, simpatizaban entre sí, es por ello que,

“...La revolución mexicana, tiene un carácter democrático popular, porque participan en ella la totalidad de las fuerzas sociales que nos integran como nación, con el propósito de transformar una serie de condiciones sociales insostenibles y mejorar la posición de la clase campesina. Al surgir la disensión entre los caudillos campesinos y el carrancismo, corrientes que persiguen fines diferentes al participar en el movimiento armado, surge inmediatamente la idea de llamar a un consenso nacional, en el que participen la totalidad de las fuerzas revolucionarias, para tomar una serie de medidas, políticas y programáticas que deberán de ser aplicadas por el nuevo régimen. Será la totalidad de los hombres y de los grupos que participaron en la lucha armada, quienes decidan, en un plebiscito libérrimo, los alcances de la revolución y el destino de los caudillos que se encuentran en pugna...”

82

El Zapatismo representó una corriente de reivindicaciones sociales bien definidas, representaban las ideas del agrarismo en México, sin embargo tenían un problema, la sociedad los consideraba unos asaltantes y no como revolucionarios, les faltaba difusión a

---

<sup>82</sup> MEDELLIN M., José de Jesús, Las Ideas Agrarias en la Convención de Aguascalientes, S. N. E., Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, México, 1986, p. 43

sus ideas. Aun cuando el movimiento zapatista únicamente se había desarrollado en el estado de Morelos “...había definido con absoluta claridad su pensamiento en materia agraria. Sus ideólogos, Soto y Gama, Otilio Montaña, Paulino Martínez Palafox, habían ya elaborado toda una teoría sobre este particular...”<sup>83</sup>, en el plan de Ayala, plantearon la creación de tribunales especializados en materia agraria, la razón, Emiliano Zapata vivió bajo la vigencia de la Constitución de 1857, y en el artículo 13 prohibía los tribunales especiales, y el artículo 27 garantizaba la propiedad privada, el cual además había incorporado los lineamientos de la Ley de Desamortización del 26 de junio de 1856, misma disponía que ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que fuera su carácter, denominación u objeto, tendría capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, además el Reglamento de la Ley de Desamortización del treinta de julio de 1856 en su artículo 11 incluyó dentro de la definición de corporaciones a las comunidades indígenas, esto hizo que se considerará a las comunidades indígenas y agrarias sin capacidad legal para detentar y administrar sus bienes, y en ese tiempo Emiliano Zapata se encontraba luchando por la restitución de las tierras de su pueblo Anenecuilco en el estado de Morelos.

El villismo fue la corriente menos rica en cuanto a ideología, Francisco Villa en un principio no tuvo un plan o programa, sin embargo su ejército se integró con peones de hacienda y campesinos, los cuales vivían en carne propia la explotación, y vieron en él la posible solución a sus problemas ancestrales, concentrados en luchar contra terratenientes, hacendados y administradores, esto se debió a que el norte fue en donde mas existieron los latifundios, tiendas de raya y las jornadas de trabajo eran de 12 a 14 horas, el ejército de Francisco Villa había vivido en carne propia los excesos de la doble explotación, por una parte los peones que trabajaban en las haciendas eran explotados con largas jornadas de trabajo y un sueldo mísero y por la otra los campesinos los cuales carecían de tierras para trabajar.

Por su parte, el carrancismo hace su aparición en el escenario nacional por motivos estrictamente políticos, siendo gobernador del estado de Coahuila, enarboló la bandera de

---

<sup>83</sup> Medellín M., José de Jesús, Las Ideas Agrarias en la Convención de Aguascalientes, Óp. Cit. p. 16

la legalidad, revelándose contra la traición, inició su lucha a la que llamó el constitucionalismo, su movimiento militar tuvo por objeto derrocar al gobierno de Victoriano Huerta y restablecer la vigencia de la constitución de 1857.

A partir de la Convención de 1914, las diferencias ideológicas se acentúan, formando una alianza Zapata y Villa, los cuales rompieron con Carranza, el motivo fue la negativa de Venustiano Carranza para satisfacer las demandas que planteaban los núcleos campesinos y la falta de precisión de sus planes de reforma social. Esta es la razón por la que Venustiano Carranza no participó en la Convención de Aguascalientes, acudiendo únicamente uno de sus principales ideólogos, el licenciado Luis Cabrera, por su parte Carranza se refugió en el estado de Veracruz, desde donde empieza a ocuparse de cuestiones de tipo social y es allí donde publica la Ley de 6 de enero de 1915.

En la Ley de 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza, se planteó en uno de los considerandos, que de los litigios existentes, siempre habían sido burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que carecían de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, así también de personalidad jurídica para defender sus derechos.

Uno de los problemas que enfrentó la Ley de 6 de enero de 1915, fue la carencia de títulos de algunos pueblos para solicitar la restitución, otro fue que algunos documentos no acreditaban debidamente el carácter de propietario, razón por la que supuestamente se habían enajenado conforme a la ley, situación que imposibilitaba se reintegraran al patrimonio de sus auténticos propietarios, por lo que se introdujo la acción de dotación. Esta Ley, permitió se hicieran algunos repartos agrarios, en algunas zonas del país, que se encontraban bajo el control de los constitucionalistas, el cual sirvió de base al artículo 27 constitucional.

La idea de convocar a un Congreso Constituyente, nace por la actitud que habían adoptado los grupos opositores a Venustiano Carranza, zapatistas y villistas, con la idea de legitimar las medidas y disposiciones que había dictado, en uso de las facultades extraordinarias que se había conferido durante la lucha armada y que podían ser impugnadas por sus enemigos. “...El Congreso es convocado a raíz de la coacción convencionista y para evitar sus posibles ataques a las medidas legislativas de Carranza y a sus diversas disposiciones y decretos...”<sup>84</sup>

---

<sup>84</sup> MEDELLIN M. José de Jesús, Las Ideas Agrarias en la Convención de Aguascalientes, Óp. Cit. p.173

Por lo que con fecha 14 de septiembre de 1916, Venustiano Carranza, publicó el decreto para la formación de un Congreso Constituyente. Para esa fecha la convención se encontraba totalmente desintegrada e inactiva, con lo que se impidió la participación de los delegados convencionistas mas destacados. “Ley de 6 de enero de 1915, expedida por don Venustiano Carranza, en su carácter de primer jefe del ejercito constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, sujetó el régimen jurídico de la propiedad ejidal y comunal en México, a las autoridades administrativas creadas por la Ley y cercenó, a su vez, de los órganos del Poder Judicial, federal o local, la regulación, resolución y ejecución de las cuestiones relacionadas con dotaciones y restituciones de tierras a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades (artículos 1, 3, 4, 8 y 9). Esta misma Ley de 6 de enero de 1915 instituye, en orden al régimen jurídico de la propiedad ejidal y comunal, la Comisión Nacional Agraria, la Comisión Local Agraria y los Comités Particulares Ejecutivos (artículo 4o) como organismos en cargados de la aplicación de esa propia Ley”. Lo anterior encuentra sustento en la tesis intitulada COMUNIDADES AGRARIAS DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 91-16 tercera parte, página 109, número de registro 238, 256 (materia administrativa. AGRARIO).

Una vez que fue aprobado el artículo 27 constitucional, por unanimidad de los 150 diputados presentes, se consolidó un orden constitucional agrario, se incorporaron algunas exigencias campesinas como fueron el fraccionamiento de latifundios; desarrollo de la pequeña propiedad agrícola; los procedimientos de restitución y dotación de tierras y aguas; reconocimiento a la propiedad comunal; establecimiento de la concepción del derecho de propiedad como función social; la facultad expresa al Estado, para regular el aprovechamiento y la posesión de la propiedad de la tierra; la propiedad originaria de la nación de las tierras y aguas; las limitaciones a la capacidad de adquirir y poseer propiedades rústicas a corporaciones civiles y eclesiásticas; propiedad de los bienes del subsuelo; limitaciones a los extranjeros para adquirir tierras y su incondicional sumisión al orden jurídico nacional. Al respecto existe jurisprudencia de la séptima época, instancia: sala auxiliar, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, volumen 23 séptima parte, página 16, número de Registro 246, 247 aislada (Materia

administrativa. AGRARIO. APLICACIÓN Y EJECUCION DE LAS LEYES EN LA MATERIA. A QUIEN CORRESPONDE)

“...El artículo 27 se propuso colocar el interés colectivo sobre el interés individual en relación con la propiedad de las tierras y aguas. La realidad histórica había impuesto ya esta condición como un desideratum social. En cierta forma llegamos a un concepto de propiedad socializada, la propiedad de la tierra dejó de ser un derecho absoluto del individuo, para convertirse en una función social...”<sup>85</sup>

Finalmente el cinco de febrero de 1917, fue promulgada la Constitución.

Los constituyentes de 1917, al redactar el artículo 27 constitucional, excluyeron a las autoridades judiciales de los asuntos agrarios, aun no se creaban tribunales agrarios, razón por la cual se reservó el conocimiento de los asuntos agrarios, exclusivamente a las autoridades administrativas, quienes fueron las encargadas de tramitar y resolver las solicitudes sobre dotación y restitución de ejidos y de aguas, autoridades administrativas que constituyeron organismos especiales, como lo fueron las comisiones locales agrarias y la comisión nacional agraria, sometidas al control y vigilancia del Presidente de la República, quien finalmente fungía como director y responsable efectivo del cumplimiento de la ley y máximo representante de la justicia administrativa agraria.

Es por ello que se les quitó a los terratenientes, el derecho de recurrir ante los tribunales, cuando sus tierras fueran afectadas con dotación, dejándoles únicamente el derecho a cobrar una indemnización, dentro del plazo de un año. El remedio contra las dotaciones provisionales o definitivas de tierras y aguas o su ejecución, no fue el juicio de amparo, sino ante las propias autoridades infractoras o ante el superior jerárquico.

También el respeto a la pequeña propiedad agrícola en explotación, para darles seguridad, se les otorgó certificados de inafectabilidad, el cual fue un requisito para solicitar el amparo cuando fueran afectados por una dotación. Por otra parte los certificados de inafectabilidad fueron el reconocimiento por parte del Estado Mexicano, de que efectivamente se trataba de una pequeña propiedad agrícola en explotación.

Como normas reglamentarias del artículo 27 constitucional, a partir de 1915 se expidieron diversas disposiciones legales, ejemplo de ello son los códigos agrarios de 1934,

---

<sup>85</sup> MEDELLIN M., José de Jesús, Las Ideas Agrarias en la Convención de Aguascalientes, Óp. Cit. p. 190

1940, 1942, este último se publicó en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de 1942, y la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de 1971, en todos se aplicó el procedimiento administrativo. Sin embargo dichas disposiciones fueron insuficientes, la impartición de justicia en materia agraria se fue haciendo lenta, por lo que existía un rezago agrario de más de medio siglo.

El presidente Carlos Salinas de Gortari, el 6 de enero de 1992, introduce una serie de reformas, en materia agraria, en la fracción VII del artículo 27 constitucional se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal y comunal y se protege su propiedad sobre la tierra, para lograr ese propósito, se agregó un segundo párrafo a la fracción XIX del artículo 27 constitucional, por el que se crean los tribunales federales agrarios dotados de autonomía, para ejercer la administración de justicia en materia agraria, su autonomía consiste en que este tipo de tribunales no dependen del poder judicial federal.

Por cuanto hace al reconocimiento y titulación de bienes comunales cabe destacar que existen comunidades de hecho y de derecho. Por comunidades de hecho se entiende todas aquellas que fueron reconocidas desde la época de la Colonia, a las cuales se les respetó su posesión y en algunos casos se les reconoció a través de justos títulos, los cuales fueron expedidos por el Rey de España o el Virrey de la Nueva España en su momento. Y por comunidades de derecho se entienden todas aquellas que, de acuerdo a nuestro derecho positivo vigente, han obtenido su reconocimiento como comunidad, a través de un procedimiento agrario, el cual consiste en: Restitución, cuando se trate de comunidades despojadas de su propiedad; A través de una jurisdicción voluntaria cuando no exista litigio en cuanto a la posesión de la propiedad comunal; Por la resolución de un juicio promovido por quienes guardan el estado comunal cuando exista litigio; Por el procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

El reconocimiento legal de las comunidades indígenas comenzó formalmente a partir de la promulgación de la constitución de 1917, prevista en su artículo 27 a través de sus leyes reglamentarias, sin embargo en la práctica muy pocas comunidades indígenas pudieron confirmar y titular sus bienes comunales, la mayoría carecían de justos títulos para acreditar la posesión y propiedad, los movimientos armados durante el siglo XIX y ha principios del XX como la revolución mexicana de 1910, ocasiono que muchas

comunidades indígenas huyeran de los movimientos armados, para salvar su vida, Milpa Alta no fue la excepción, en muchos casos perdieron sus títulos primordiales, lo que ocasionó un rezago agrario hasta fines del siglo XX, al no poder acreditar la posesión y propiedad, lo que ocasionó entre otras cosas, que las comunidades indígenas carecieran de personalidad jurídica.

Por lo que respecta a las reformas del artículo 27 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, el reconocimiento a las comunidades, produjo los siguientes efectos jurídicos: la comunidad indígena adquiere personalidad jurídica y su propiedad sobre la tierra; la existencia legal del Comisariado de Bienes Comunales, como órgano de representación y gestión, así como autoridad interna, en los términos que establezca su estatuto comunal y la costumbre; la protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables; la Ley Agraria vigente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de abril de 1992, permite al titular de los derechos comunales ceder de manera temporal el uso y disfrute de su parcela a una sociedad civil o mercantil para un mejor aprovechamiento, a través de un acuerdo de asamblea general de comuneros; así también el comunero tiene derechos y obligaciones específicas, cada comunidad en teoría debe tener su propio estatuto comunal o reglamento interno. Por otra parte la nueva Ley Agraria permite al comunero gozar y disfrutar de su parcela de manera individual, esto implica que al ser titular de una parcela, éste puede ceder sus derechos a favor de sus familiares o de algún vecindado, lo delicado de esta situación es que, el beneficiado por la cesión de derechos de un comunero adquiere la calidad de comunero, y tratándose de personas ajenas a la comunidad a las que la Ley Agraria les otorga el carácter de vecindados, estos adquieren todos los derechos y obligaciones de comunero, lo que hace que, en la práctica la unidad familiar que caracteriza a una comunidad indígena se pierdan valores, tradiciones y se vayan introduciendo nuevos estilos de vida. Es entendible que el legislador al introducir este tipo de reformas trató de regular una realidad existente que se había venido dando en las comunidades, que fue legalizar la venta ilegal de tierras comunales, de la cual Milpa Alta no es la excepción, sin embargo en nuestra opinión no es la solución adecuada, muchas comunidades indígenas tienen tierras que son estratégicas desde el punto de vista ambiental, muchas de estas tierras comunales poseen un potencial en cuanto a diversidad



biológica, pues en su hábitat especial animales y vegetales que son únicas en su género y que el legislador no tomó en cuenta, en el caso de Milpa Alta existen diversas plantas medicinales que son únicas de esta región y la medicina tradicional o herbolaria aprovechó desde sus orígenes, la cual se ha transmitido de generación en generación, sin embargo esta forma de legalizar el fraccionamiento de las tierras comunales, también permite el acaparamiento de las tierras por parte de un solo individuo; Otro de los problemas es que la actual Ley Agraria permite que las comunidades que deseen adoptar el régimen ejidal lo puedan hacer a través de un acuerdo de asamblea general de comuneros. En otras palabras las reformas al artículo 27 constitucional de 1992, lo único que hicieron fue acabar con todas las comunidades, sobre todo las indígenas, se vuelve a manejar una política parecida a la que se aplicó después de que México declaró su independencia en 1810, una política integracionista, sin tomar en cuenta las condiciones propias y específicas de cada comunidad.

## 2.- Regulación jurídica de la comunidad indígena en el contexto internacional

La historia de las comunidades indígenas en el contexto internacional, está más relacionada con el despojo a sus derechos originales, que a una regulación jurídica, razón por la que han tenido que luchar para ser reconocidos como tal, es interesante resaltar, que su lucha se basa principalmente en la defensa de sus derechos colectivos. Y es a partir de la segunda mitad del siglo XX, que se comenzó a dar una paulatina recuperación de sus derechos, en 1965 la Organización de las Naciones Unidas adoptó la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; en 1966 la misma ONU, aprobó dos pactos importantes, uno que se refiere a los Derechos Civiles y Políticos y otro que aborda los Derechos Económicos y Sociales.

Así también, el grupo de trabajo sobre poblaciones indígenas, de dicha organización, impulsó el Fondo de Contribuciones Voluntarias para éstas poblaciones, con la finalidad de facilitar la participación de representantes de organizaciones indígenas en las deliberaciones del grupo de trabajo.

## 2.1 La Organización Internacional del Trabajo

La Organización Internacional del Trabajo se creó en 1919, después de la primera guerra mundial, su papel sería el de promover la justicia social, el derecho a la libre sindicalización y el derecho a la negociación colectiva, muy ligada a la creación de una serie de normas reguladoras del trabajo. Sin embargo, a partir de 1920 surge la preocupación por el medio rural.

Pero es hasta el año de 1944, una vez concluida la segunda guerra mundial, que la Organización Internacional del Trabajo lanza la última expresión de sus fines, su función ya no se limitaría a la preparación del derecho internacional del trabajo, sino también se avocaría al desarrollo de un programa de acción social y de colaboración con todos los gobiernos, con el fin de contribuir, en el plano internacional, para el mejoramiento de las condiciones de vida de los hombres, paz universal y justicia social.

La Organización Internacional del Trabajo es un organismo tripartita está formada por los países miembros y por delegaciones de patrones y trabajadores. Siendo La Conferencia Internacional del Trabajo la máxima autoridad. Su labor es promover la justicia social para los trabajadores de todo el mundo. Desde su creación, ha aprobado más de trescientos convenios y recomendaciones, un convenio emana una obligación para los Estados miembros que la ratifican, la cual consiste en poner en vigor sus disposiciones, mientras que una recomendación es simplemente fuente de orientación política, legislativa. Desde sus inicios la Organización, se preocupó por el medio rural, lo cual permitió que se fueran analizando los fenómenos sociales que se daban en el medio rural.

## 2.2 El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

En 1957, la Organización Internacional del Trabajo, aprobó el convenio 107 sobre poblaciones indígenas y tribales, fue muy importante en ese momento, porque fue la primera vez que un organismo internacional planteó una serie de lineamientos respecto a los indígenas; el cual es el antecedente inmediato del actual Convenio 169, sin embargo manejó una política de integración paternalista siguiendo la tradición en algunos países de Latinoamérica.

El Convenio 107 reflejó la política dominante en los años que surgió, el paternalismo y la integración o asimilación en el marco de un ideal protector, esto representó un riesgo, las comunidades indígenas al integrarse como unos ciudadanos más corrían el riesgo de desaparecer.

El Convenio estableció que los miembros de las poblaciones indígenas tienen derecho a la igualdad como cualquier otro ciudadano; la noción del derecho colectivo a la tierra; el derecho a la educación en la lengua materna y por primera vez el derecho consuetudinario, se reconocen las costumbres y las formas en que los pueblos resuelven tradicionalmente una serie de conflictos en la comunidad. Sin embargo, en la vida real, esos reconocimientos perdían fuerza y se atentaba contra la supervivencia de los pueblos indígenas.

En América Latina, la historia de las comunidades indígenas está muy relacionada con el despojo a sus derechos originales, esto causó que en los últimos años se haya desarrollado una etapa de lucha para recuperar esos derechos perdidos, prevaleciendo la demanda por el reconocimiento a sus derechos colectivos, que es lo que los hace diferentes del resto de la población que integran un país.

La colectividad, es la esencia de una comunidad indígena, desde el trabajo comunitario para satisfacer sus necesidades primarias como es la alimentación, hasta la realización de obras de carácter social, así como la organización para resolver problemas internos y para organizar sus festividades religiosas y sociales.

En este sentido, en 1965, la Organización de las Naciones Unidas adoptó la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial; en 1966, aprobó dos pactos, uno que se refiere a los derechos civiles y políticos y otro que aborda los derechos económicos y sociales, destacando el artículo 27 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, cuyo contenido refiere en su parte relativa: “En los Estados en que existen minorías étnicas, religiosas o lingüísticas no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y emplear su propio idioma”

El Convenio 107 fue válido en México, porque nuestro país forma parte de la Organización Internacional del Trabajo, además de que en su momento, ratificó el

Convenio 107 sobre poblaciones indígenas y tribales, por ello aceptó su validez en nuestro país, sin embargo únicamente se aplicó en lo general.

El Convenio se aplicó en lo general, toda vez que en su momento no se aplicó una de sus normas, la cual contemplaba el derecho consuetudinario, durante la vigencia del Convenio los procesos en materia penal, en los que estuvo involucrado algún miembro de una comunidad indígena, los jueces penales dictaban sentencias sin considerar la cultura indígena, o si hablaban y entendían bien el idioma español, además de que no era obligatorio contar con un traductor.

Posteriormente el Convenio 107, fue substituido por el 169, el cual entró en vigor en México a partir del mes de septiembre de 1991.

En él se establece que el convenio se aplica a las comunidades tribales en países independientes en las que sus condiciones sociales, culturales y económicas las distinguan de otros sectores de la población, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; también se les considera indígenas por el hecho de descender de culturas que habitaban el país en la época de la conquista o colonización, o del establecimiento de las actuales fronteras estatales, y que cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas; obligándose a los gobiernos a asumir la responsabilidad de desarrollar una acción coordinada para proteger los derechos de las comunidades indígenas, garantizando el respeto de su integridad, igualdad de derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros, promover los derechos sociales, económicos y culturales de las comunidades indígenas, respetando su identidad social, cultural, costumbres, tradiciones y sus instituciones, procurar eliminar las diferencias socioeconómicas; las comunidades indígenas deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación; no deberá emplearse ninguna forma de violencia física o moral que viole sus derechos humanos.

En este sentido, se debe entender la autodeterminación, como el derecho de la comunidad indígena decidir por sí misma el régimen político que le conviene. Al respecto el artículo 7o del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo señala lo siguiente:

“1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2.- El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y de nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3.- Los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan”

Sin embargo, dentro del derecho positivo mexicano, el párrafo quinto del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente: “El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales

establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico”.

Por lo que es de relevancia comentar que la autodeterminación de los pueblos indígenas se encuentra limitada, se le da prioridad a la unidad nacional, esto ha ocasionado, que muchas comunidades hayan perdido sus formas tradicionales de solucionar sus problemas, aun y cuando se les reconoce una autonomía esta se otorga dentro de un marco constitucional, lo que implica que los legisladores inconscientemente tratan de resolver los problemas de las comunidades indígenas de una manera estandarizada, sin tomar en cuenta los criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico, lo que ha orillado a que cada día estas comunidades dejen de hablar sus lenguas maternas, contrario a lo que sucede en otros países principalmente de Europa, en donde los miembros de los núcleos de población han logrado que sus lenguas maternas sean consideradas como segunda lengua oficial, lo que hace que su habla sea obligatoria, por citar un solo ejemplo, se tiene el caso de España, en la provincia catalana, en donde es obligatorio que la información se haga en el idioma catalán, el otro caso es el de la etnia vasca, donde también su lengua materna tiene el carácter de idioma oficial.

Por lo que sería conveniente que las legislaturas de los Estados de la República Mexicana, adoptaran estos criterios, para hacer oficiales las diferentes lenguas maternas, aún y cuando esta establecido en nuestra constitución, en la práctica únicamente se les da el uso a las diferentes lenguas para comunicarse con los miembros indígenas, pero no adoptan el criterio de mantener vivo el idioma aborigen.

### Capítulo III Conflicto de propiedad social entre Milpa Alta y San Salvador Cuauhténco

#### 1.- El conflicto agrario en Milpa Alta.

Se advierte que, la información que se emplea en el desarrollo de este capítulo, en especial de este primer apartado, en el punto número uno y uno punto uno, tienen como fuente un resumen del expediente agrario número 1097/TUA24/97 de la comunidad de Milpa Alta y pueblos anexos, el cual consta de 89 legajos, cada uno consta de un promedio de 500 a 1000 páginas, el cual fue elaborado con motivo del conflicto agrario que nos ocupa, el cual contó con la participación de los representantes comunales de Milpa Alta y pueblos anexos, así como de los asesores jurídicos; la resolución del juicio agrario número 1097/TUA24/97 de diez de agosto del 2001, sobre las solicitudes de reconocimiento y titulación de bienes comunales, de los poblados de Milpa Alta y San Salvador Cuauhténco, ambos ubicados en la Delegación Milpa Alta, Distrito Federal, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el toca en revisión 2449/54, relativo al amparo 914/952 y su acumulado 1303/952; así como un testimonio de 1870 expedido por el Archivo General Público de la Nación, a petición de los pueblos de Milpa Alta, San Pedro Atocpan y San Pablo Oxtotepec.

Primeramente los antiguos nombres de Milpa Alta son: Malacachtepec que en náhuatl significa lugar rodeado de cerros; y Momoxco el cual tiene dos significados, primero lugar de sementera y segundo meseta de maizal. Estos nombres son anteriores al descubrimiento de América. Sus primeros pobladores fueron de origen tolteca, pero en el año de 1117 llegaron otros pobladores de origen chichimeca, integrados en nueve familias, las cuales estaban mejor organizados y sometieron a los toltecas, fueron llamados chichimecas por su peculiar forma de vivir y no por su origen racial, en efecto, por ser andariegos y recolectores, fueron mirados con desprecio y rechazados por los habitantes de otros lugares, que tenían un nivel cultural mas elevado, sin embargo en 1409, llegaron siete grupos aztecas dirigidos por Hueyitlahuilanque (gran jalador), quien vence a los chichimecas, convirtiéndose en gobernante local. Las siete tribus dirigidas por Hueyitlahuilanque fueron:

#### 1.- Huehue, actualmente barrio San Mateo.

- 2.- Yeyecatzin, actualmente barrio Santa Martha.
- 3.- Yeyecatlama, actualmente barrio Santa Cruz.
- 4.- Tepetztlalli, actualmente barrio Los Ángeles. Todos pertenecientes a Villa Milpa Alta.
- 5.- Atlahuipilli, se asentó en lo que actualmente es el pueblo de San Antonio Tecomitl.
- 6.- Hueyitlaca, se asentó en lo que actualmente es el pueblo de San Juan Ixtayopan, perteneciente a la Delegación Tlahuac.
- 7.- Atlimanqui, se asentó en lo que actualmente es el pueblo de Santiago Tulyehualco, perteneciente a la Delegación Xochimilco.

A la llegada de los aztecas, la sociedad prehispánica de Milpa Alta, estaba organizada por familias, misma que se encontraba perfectamente estructurada por los chichimecas, pero al ser vencido este grupo, por los aztecas, se diseminaron y son los que poblaron, lo que actualmente son los pueblos de San Pablo Oxtotepec, San Pedro Atocpan, Santa Ana Tlacotenco, San Lorenzo Tlacoyucan, San Juan Tepenahuac, San Francisco Tecoxpa, San Jerónimo Miacatlán, San Agustín Ohtenco y un barrio que posteriormente se llamó de la Concepción perteneciente a Villa Milpa Alta. Es así como Hueyitlahuilanque, descendiente azteca, pudo constituir el gobierno de Malacachtepec Momoxco, a su muerte le sucedió su hijo Hueyitlahuilli, quien continuó con el trabajo de defensa y organización del gobierno, además de impulsar el cultivo del maguey, maíz y frijol, los terrenos de cultivo los comenzaron a cercar con piedra, impulsó el intercambio comercial con los pueblos de tierra caliente para obtener melaza, pieles, café, tabaco y con los pueblos del norte compraba verduras, petates y pescado, a cambio de madera, brea para la cura de las canoas, barnices y ocote para el alumbrado, mientras esto sucedía en Malacachtepec Momoxco, en Tenochtitlan el ocho de noviembre de 1519 se dió el primer encuentro entre Moctezuma y Hernán Cortés, los nobles que acompañaban a Moctezuma fueron Cacamatzin Rey de Tetzuco, Tettlepanquetzalin Rey de Tlacopan, Izcuauhtzin también llamado Tlacochealcátl gobernante de Tlatelolco y Topantemoctzin tesorero de Moctezuma en Tlatelolco, Atlixcatzin, Tepeoatzin, Quetzalaztatzin, Totomotzin, Hecatempatitzin y Cuappiatzin, estos últimos eran príncipes, Moctezuma creyó que esos individuos de tez blanca eran sus dioses, dió a estos alojamiento, sin embargo el gobernante azteca fue



secuestrado y puesto en entredicho su autoridad, pero lo que realmente conmocionó a los nativos de Malacachtepec Momoxco (hoy Milpa Alta), fue la masacre de la nobleza azteca, cuando celebraban la fiesta de tóxcatl en el templo mayor en honor a Huitzilopochtli, era una de las fiestas principales, parecida a lo que actualmente llamamos las fiestas de pascua e irónicamente caía cerca de la pascua de resurrección, matanza ordenada por Pedro de Alvarado, capitán de Cortés, este hecho desencadenó la lucha entre los naturales y sus invasores, a la muerte de Moctezuma le sucede Cuitlahuatzin, quien continuó defendiendo a Tenochtitlan, ninguno de estos acontecimientos había pasado desapercibido para el gobernante de Malacachtepec Momoxco, desgraciadamente el trece de agosto de 1521 Tenochtitlan sucumbe ante el poder de los españoles y sus aliados los tlaxcaltecas, mientras el tlatoani de Malacachtepec Momoxco Hueyitlahuilli muere en 1528, en pleno periodo de confusión y tragedia para los aborígenes por la llegada de los conquistadores españoles.

En su momento, Hueyitlahuilanque pagaba tributo al tlatoani de Tenochtitlan, lo mismo Hueyitlahuilli el cual fue el último gobernante azteca de Malacachtepec Momoxco, pero después de su muerte no se encuentra ningún antecedente de algún otro sucesor, por lo que deducimos que a la muerte de Hueyitlahuilli, es probable que haya gobernado un consejo de ancianos o los sacerdotes, sobre todo por la confusión que se había creado en las comunidades que pagaban un tributo al gobierno de Tenochtitlan, la cual había caído en poder del conquistador español, el cual inmediatamente aunque de manera provisional había establecido un gobierno, ordenando a los pueblos que pagaban tributo al tlatoani de Tenochtitlan, que a partir de ese momento tenían que pagárselo a Hernán Cortes y su ejército en representación de la Corona Española.

Es importante recordar que desde principios del siglo XVI, la iglesia española había trasladado sus órdenes religiosas a la Nueva España. Fueron principalmente franciscanos, agustinos y dominicos, quienes difundieron el cristianismo erigiendo iglesias y parroquias, tomando como punto de referencia en número de habitantes que existía en cada comunidad, así en lo que hoy conforma el territorio de la comunidad de Milpa Alta, se erigieron durante el siglo XVI tres parroquias, siendo construidas por la orden de los franciscanos, mismos que se dieron a la tarea de evangelizar el territorio de Malacachtepec Momoxco. Las primeras parroquias que se construyeron en esta zona se ubicaron desde un principio en Villa Milpa Alta, San Pablo Oxtotepec y San Pedro Atocpan, mismas que se construyeron

sobre adoratorios prehispánicos. Es por ello que se tiene poca información sobre las imágenes que adoraban los naturales de Milpa Alta de manera local hasta antes de la evangelización, además de que casi no se encuentran en esta zona vestigios arqueológicos, sin embargo se sabe por algunos cronistas que muchas imágenes, o lo que los españoles llamaron ídolos, muchos fueron escondidos y otros fueron enterrados por sacerdotes indígenas ante el temor de ser acusados de idolatras, por otra parte “...La extirpación de los ídolos mexicanos fue progresiva, larga y, a menudo, brutal...”<sup>86</sup>, misma que comenzó desde 1519 en lo que hoy es el estado de Yucatán, concretamente en la isla de Cozumel, Hernán Cortes organizó un plan sencillo y preciso, el cual fue constantemente repetido, mismo que consistió en la destrucción de los ídolos mexicanos, y reemplazados por imágenes cristianas, Hernán Cortes desplegó una energía asombrosa cuando se trataba de destruir imágenes de los indígenas, aun poniendo en riesgo su vida, fue él, y no los sacerdotes que lo acompañaban, quien inició la aventura.

La conquista física de la Nueva España de manera brutal se había dado, pero faltaba la conquista espiritual, para ello tomaron como experiencia la reconquista de España, cuando pelearon contra los reinos moros que terminó con la toma de Granada en 1492, por ello, los primeros misioneros compararon a los naturales de la Nueva España con los moros y los judíos, tan es así, que las pirámides fueron comparadas con las mezquitas.

En el caso de Milpa Alta, hubo que esperar la llegada de la orden de los franciscanos, a la Nueva España en el año de 1525. La primera campaña de evangelización en el país, coincide con la destrucción de santuarios y de ídolos prehispánicos, e iniciaron una guerra de imágenes, estos frailes franciscanos, a diferencia de Hernán Cortes, no perdonaron los santuarios indígenas ni sus sacerdotes, tenían noticias frescas sobre el movimiento de reforma que había iniciado Martín Lutero en Europa, por lo que los sacerdotes indígenas fueron atemorizados y amenazados de muerte, sin embargo, los franciscanos se encontraron con un fenómeno religioso, descubrieron, que las comunidades indígenas que se habían sometido pacíficamente a la evangelización española, ya habían mezclado imágenes de cristo y de la virgen con los ídolos, los cuales habían sido absorbidos por el paganismo autóctono, y es que Hernán Cortes, ocupado en conquistar,

---

<sup>86</sup> GRUZINSKI, Serge, La Guerra de Las Imágenes, Cuarta reimpresión, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2003, p. 41

pacificar y sobre todo saquear el territorio conquistado, dejó subsistir los cultos antiguos, limitándose a prohibir la celebración pública de los sacrificios humanos, quizá fue indiferencia o prudencia, esta última tal vez motivada por intereses materiales o por consideraciones estratégicas, quizá en el fondo temía que los indígenas se propusieran, en un momento determinado expulsarlos, por lo que supo aprovechar la relación de fuerza que todavía estaba a su favor, por que en realidad la furia que desató en contra de algunas comunidades indígenas que practicaban los sacrificios humanos, no había sido mas que una prueba para demostrar su superioridad militar, bastante eficaz por las armas que traían los españoles, sin embargo permitió que la idolatría continuara en paz.

Es a partir de 1525, fecha que los franciscanos decidieron derribar los templos y los ídolos prehispánicos, esta guerra de imágenes, fue otra manera de continuar la guerra en contra de las comunidades indígenas, la destrucción de los adoratorios contribuyó al desmantelamiento y parálisis de las defensas culturales de los pueblos indios, esta guerra de imágenes tuvo efectos espectaculares, aunado al poderío militar y choque epidémico los cuales diezmaron a los indígenas, pero a su vez, inmediatamente las substituyeron por otras imágenes las cuales fueron hechas de tela y sobre todo esculturas traídas de Europa, los primeros impresores establecidos en España eran de origen alemán, fueron ellos quienes se encargaron de realizar la mayor parte de las imágenes religiosas que se mandaron a la Nueva España, es por ello que muchos grabados difundidos por España fueron copias de originales nórdicos, a ese prestigio artístico se añade el nexo especial que unía Castilla y Aragón con los países bajos y Alemania, Carlos V, heredero de los Reyes católicos, también lo fue de los Habsburgo y de los duques de Borgoña. Por el lado indígena, la enseñanza de las imágenes fue un medio de aprendizaje, por lo que muy pronto, estas se volvieron animadas, siendo el origen de las primeras procesiones cristianas organizadas en el continente descubierto, "...los indios descubrieron la imagen-espectáculo en el decenio de 1530. Y con ella, lo que los evangelizadores habían considerado prudente conservar..."<sup>87</sup>, las cuales alcanzaron su apogeo en 1539, cuya finalidad era arraigar el cristianismo y extirpar las creencias y prácticas locales, como la poligamia indígena, la iglesia tuvo grandes dificultades para erradicarla. Creemos que el éxito de esta empresa radicó en que los indígenas también tenían una tradición y que había festividades en las que

---

<sup>87</sup> GRUZINSKI, Serge, La Guerra de las Imágenes, Óp. Cit. p. 90

realizaban ciertas representaciones, y es por ello que muy rápido se familiarizaron con las representaciones franciscanas.

Es importante recordar que antes de que se diera el primer encuentro entre españoles y los naturales de la comunidad indígena de Milpa Alta, la corona española había adquirido soberanía sobre las tierras descubiertas, gracias a las bulas pontificias, inter coetera de tres de mayo y veintiocho de junio, eximie devotionis de tres de septiembre y dud um siquidem de veintitrés de septiembre, todas del año 1493, concedidas por el papa Alejandro VI a los Reyes de España, por lo que los naturales de estas tierras automáticamente quedaron como vasallos del Rey de España, de esta manera la tierra se comenzó a adquirir, por vías como la merced, el cual era una concesión que hacía el Rey de España para premiar a un vasallo, o para cumplir el pago de un compromiso, es por ello que la merced de tierra fue un medio para obtener la propiedad rural, otro medio fue la donación, sin embargo, esta se realizó durante todo el dominio hispánico sobre la Nueva España, y fue el medio para acceder a la tierra, regularmente se llevaba a cabo en las tierras recién descubiertas y se utilizaba para colonizar, el otro medio para acceder a la tierra fue a través de la composición, este fue un medio para corregir por medio de una aportación económica, los títulos primordiales que habían concedido en su momento el Rey de España o los virreyes a comunidades indígenas y los cuales tenían algún defecto, también sirvió para justificar la ocupación indebida que mantenían algunos colonos españoles, sobre tierras que fueron de algunas comunidades indígenas las cuales fueron exterminadas.

Mientras tanto, el veintinueve de julio de 1529 llegó al señorío de Malacachtepec Momoxco el primer enviado del gobierno español, se llamó Juan de Saucedo, pero los indígenas le llamaron Cuauhpetzintle (en náhuatl significa al que le brilla la cabeza), usaba un casco metálico, a la llegada de estos, uno de los objetivos primordiales fue la evangelización, la cual fue desarrollada en esta zona de manera pacífica, a diferencia de lo que sucedió en la Nueva Tenochtitlan, donde el sometimiento fue a través del genocidio. En el caso de la comunidad indígena de Milpa Alta, se respetó su organización interna, en 1524, (en España gobernaba el emperador Carlos I, de la casa de Austria, que en Alemania era conocido como Carlos V); mientras en la Nueva España gobernaba Hernán Cortés, se ofició la primera misa, el día tres de agosto, siendo el primer contacto entre los conquistadores españoles y los naturales de la comunidad indígena de Milpa Alta, a través

de la evangelización. El quince de agosto de 1532, fray Sebastián Ramírez de Fuentesleal, obispo de Santo Domingo, bautizó a los naturales de Milpa Alta bendiciendo los lugares donde se encontraban asentadas las tribus, las cuales se integraron por miembros de la misma familia, y las clases sociales que existían principalmente en esta sociedad prehispánica fue la de los agricultores y comerciantes.

Por otra parte, el último señor o tlatoani de Malacachtepec, quien falleció por causas naturales en pleno periodo de confusión durante la caída de Tenochtitlan, siendo probable que los que gobernarán después de su muerte, fueran los sacerdotes o un consejo de ancianos, por lo que una vez sometidos al dominio del conquistador español, iniciaron la construcción de sus hogares, aunque otros permanecieron aislados, lo que ocasionó el abandono de los linderos de su propiedad, ocasionando que los pueblos vecinos iniciaran el robo de madera, por lo que los pueblos agredidos acordaron formar un pueblo vigía en el poniente, de esta manera nació el pueblo de San Francisco Tlalnepantla (del náhuatl tlalli – tierra- y nepantla –en medio-, en medio de dos propiedades), este pueblo actualmente pertenece a la Delegación Xochimilco, pero su fundación fue realizada por pobladores de Malacachtepec Momoxco, por otra parte, en la actualidad este pueblo también posee tierras comunales, las cuales le fueron otorgadas a través de mercedes reales por el Rey de España Fernando VII en el año de 1804. Es probable que el hecho de que la comunidad indígena de Milpa Alta, al no oponer resistencia a la evangelización y al aceptar de manera pacífica la sustitución de sus imágenes prehispánicas por las del conquistador español, esto les haya permitido continuar con su organización interna, después de la evangelización lo que hoy es el pueblo de Villa Milpa Alta, lugar en donde se encuentra la cabecera delegacional, se erigió en pueblo gobernante de los demás poblados. Al erigirse en gobierno local este pueblo, su trabajo consistió principalmente en la defensa de la tierra, el bosque siempre fue codiciado por los pueblos aledaños, pues estos tenían la necesidad de bajar madera para la construcción de canoas, así como la brea del ocote para curar las maderas, otro de sus trabajos fue la de organizar a los demás poblados para la celebración de sus festividades religiosas, y no se tiene ningún antecedente, de que, como gobernante local Villa Milpa Alta haya cobrado algún tipo de tributo a los demás poblados. Por otra parte una vez consumada la conquista espiritual, el conquistador español, se dio a la tarea de reconocer la posesión que por tiempos inmemoriales mantenían los naturales de estas tierras, a través de

las mercedes reales, pero en estos títulos únicamente se les reconoció su calidad de poseedores, las tierras por donación pertenecía su propiedad a la corona española. Por lo que fue hasta en el año de 1535, siendo el primer Virrey de la Nueva España Antonio de Mendoza, quien mando un enviado a la comunidad indígena de Milpa Alta, para hacer el primer deslinde de las tierras que mantenían en posesión los naturales, el cual se hizo a través de cordeles, reconociéndoles su posesión a cada comunidad hasta el año de 1537. Esta medición demuestra por una parte que para el reconocimiento de las tierras comunales de Milpa Alta, no se utilizó con exactitud una medida europea, tampoco una prehispánica, y que ante la falta de algún medio exacto para medir, los españoles tuvieron que recurrir a la ayuda de los naturales de Malacachtepec Momoxco, ellos eran expertos para hacer cordones los cuales fueron hechos de ixtle, llamándole así al cordón hecho con fibra de las pencas de maguey. Sin embargo, fue hasta el veintiséis de septiembre de 1595, siendo el octavo Virrey de la Nueva España Luis de Velasco hijo, (en España gobernaba Felipe II, de la casa de Austria, de los Habsburgo) quien otorgó a los naturales de Malacachtepec Momoxco la posesión de sus tierras a través de una *merced a la comunidad de Xochimilco, Don Luis de Velasco, en nombre del Rey de España y sin perjuicio de su derecho ni del de otro tercero hizo merced a los naturales de la ciudad de Xochimilco de un sitio de estancia para ganado menor en una loma que esta en las faldas de los pueblos de San Jerónimo, Santa Ana y San Miguel Topilejo, fechado en México a veintiséis de septiembre de 1595, pues el pueblo de Milpa Alta aun cuando ya lo habían convertido en municipalidad, pertenecía a la jurisdicción de Xochimilco y las tierras otorgadas a los naturales de Milpa Alta, se ubicaron en las faldas de los pueblos de San Jerónimo Miacatlán, Santa Ana Tlacotenco y San Miguel Topilejo*, este último siempre ha pertenecido a la delegación Tlalpan. Es así como al gobierno local de Malacachtepec Momoxco se le reconoció la posesión de sus tierras desde el siglo XVI, a través de las mercedes reales o títulos primordiales como se les llama aquí en la zona de Milpa Alta, lo interesante del reconocimiento de las tierras comunales a las comunidades indígenas, a través de las mercedes reales, es que el reconocimiento no se hizo sobre medidas españolas, sino que se tomaron como antecedentes las medidas agrarias prehispánicas,

“...Medidas de tierra

- Sitio de ganado mayor: 25 millones de varas cuadradas

- Criadero de ganado mayor: 6.250.000 varas cuadradas
- Sitio de ganado menor: 11.111.111 varas cuadradas
- Criadero de ganado menor: 2.777.777 varas cuadradas
- Caballería de tierra: 609.458 varas cuadradas, “que se riega en dos surcos de agua, necesitando cuatro cuando la siembra es de caña”
- suerte de tierra: 152.353 varas cuadradas
- Sitio para batán o molino: 2.500 varas de superficie
- Cuadra mayor para villa o ciudad: “según ordenanza, 138 varas por cada lado, que son 19.044 varas cuadradas”
- Cuadra menor: 4.761 varas de superficie...”<sup>88</sup>

Fue en el siglo XVI que se comenzaron a construir las primeras iglesias de manera definitiva, como las conocemos actualmente, los evangelizadores dieron prioridad a los pueblos que tenían un mayor número de habitantes, razón por la cual, los primeros poblados en donde se construyeron las primeras iglesias fueron la iglesia de Santa Martha, barrio que se encuentra en Villa Milpa Alta, la iglesia de San Pedro Atocpan y la de San Pablo Oxtotepec. Por su parte, las tierras otorgadas a los naturales de Milpa Alta, a través de las mercedes reales por el virrey Luis de Velasco hijo, tuvieron un defecto, la comunidad indígena de Milpa Alta tenía tierras en demasía, las cuales en un principio no se les reconoció, por lo que don Juan Vicente, en 1709, gobernador local del pueblo de Milpa Alta y pueblos anexos, en esa época todavía sujetos a la jurisdicción de Xochimilco, y demás alcaldes de los otros poblados, hicieron una petición formal al Virrey Luis de Velasco hijo, en el que manifestaron que al estar sujetos y congregados al gobierno de Milpa Alta y estar unidos sembrando y cultivando las mismas tierras, pero que tenían tierras en demasía de las cuales no tenían merced, ni títulos legítimos, por lo cual solicitaron en ese momento se les admitiera una composición de sus tierras. Por su parte la corona española exigió a los peticionarios que presentaran diversos testimonios de los mismos naturales de Milpa Alta, para corroborar que efectivamente conocían los parajes que amparaban sus mercedes reales, así como las tierras que poseían en demasía. Esto fue parecido a lo actualmente conocemos como una jurisdicción voluntaria.

---

<sup>88</sup> DE SOLANO, Francisco, Cedulaario de Tierras, Primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984, p. 32 y 33

La masacre ocurrida en contra de los habitantes de Tenochtitlan en el templo mayor, surtió efectos de atemorizar, los naturales de Malacachtepec Momoxco (Milpa Alta), no opusieron resistencia a la conquista y se sometieron de manera pacífica, además de que se trataba de una tribu pequeña con cierto grado de desarrollo cultural, pero no contaban con suficiente armamento, mas que el necesario para protegerse de las tribus vecinas que subían a sus tierras para robarles madera, por lo que facilitaron su evangelización a los españoles, esto les permitió sobrevivir como comunidad indígena y sobre todo mantener viva su lengua materna que es el náhuatl, por su parte, el conquistador español permitió, que el pueblo de Malacachtepec Momoxco se erigiera en gobernante local, sobre el resto de las demás tribus, este criterio lo tomaron los españoles ya que fue el pueblo que contaba con un mayor número de habitantes. Por otro lado no existe ningún antecedente que demuestre que haya existido algún tipo de nobleza azteca en la comunidad indígena de Milpa Alta, después de la evangelización, la cual siguiera gobernando, como sucedió en otros pueblos, en la misma Tenochtitlan, después de su caída y una vez que fueron evangelizados por los españoles, a la descendencia de Moctezuma se le permitió y se le respetó sus pertenencias o el caso de la tribu asentada en Cholula Puebla, la cual también es de ascendencia azteca o mexicana, la cual después de la matanza perpetrada por los españoles en contra de ésta, una vez evangelizados y después de haber tenido cierto grado de hispanización los descendientes de la nobleza azteca de Cholula apelaron ante el Rey de España, para tener el derecho de gobernar a su pueblo.

Mientras esto sucedía en la Nueva España, en Europa las continuas guerras entre las potencias europeas, en ese tiempo España, Portugal, Francia e Inglaterra, ocasionaron, que España creara una figura legal para recaudar fondos para poder financiar la guerra que sostenía con Inglaterra, en ese tiempo su enemigo acérrimo, por lo que creó la figura de la composición de tierras, que no era otra cosa que corregir los títulos primordiales que se habían otorgado a las comunidades indígenas y que tenían algún error o defecto a cambio de un pago en efectivo, llamándole a esos documentos títulos de composición. La figura jurídica de la composición la crearon los españoles en 1591, y tuvo como objetivo principal financiar a la corona española en la guerra que sostenía contra Inglaterra, sin embargo con el paso del tiempo sirvió para justificar de manera legal la posesión de la tierra, ya que a través de esta figura jurídica se volvieron a otorgar títulos primordiales o justos títulos de



propiedad, y como no toda la tierra se había obtenido de manera ilegal, sobre todo la de las comunidades indígenas, las cuales algunas como Milpa Alta, ya poseían su documentación en regla, pero como tenían en posesión tierras en demasía, en 1709 se les dio la oportunidad de acogerse a la composición, el cual le sirvió como una nueva confirmación. A su vez la composición de 1591, revistió cierta formalidad, el monarca dirigía tres cédulas al Virrey y una cuarta a la máxima autoridad eclesiástica, sin embargo todas eran firmadas el mismo día, lo que se buscó con la composición de 1591, fue entre otras cosas, que, hubiera una revisión total de los títulos de propiedad, medición de las tierras para confrontar las que se excedían de lo concedido en sus títulos primordiales, en estos casos lo excedido se justificaba mediante un pago. Sin embargo las consecuencias fueron que la composición también permitió legalizar apropiaciones indebidas, desde pequeños hasta grandes propietarios descubrieron el truco que la composición traía implícita, por lo que comenzaron a ocupar terrenos principalmente baldíos y después de algunos años de explotación acudían a solicitar su composición y la administración española sin ninguna exigencia les otorgaba sus títulos de composición. Sin embargo la composición de 1591 no obtuvo buenos resultados económicos. Por ello, en 1643 España tuvo la necesidad de crear una armada que atendiera el tráfico marítimo en el mar Caribe y costas mexicanas, por lo que volvió a recurrir al sistema de composición de tierras, para atraer recursos económicos, pero ahora lo hizo de manera colectiva, agregando un requisito que fue, la confirmación regia de ventas y composición de tierras. En el caso del gobierno local de Malacachtepec Momoxco, hoy Milpa Alta, el día tres de julio del año 1643, se comisionó a Gabriel de Gastelo, para que pasara a las jurisdicciones de Orizaba, Huatulco y Xochimilco, ha medir todas las tierras y averiguar que títulos poseían para admitir la composición a los poseedores.

Por otro lado, una vez establecida la corona española en la Nueva España, buscó la manera de consolidar su gobierno, y después de gobiernos provisionales, comenzó a gobernar a través de los Virreyes, estableció tribunales y una burocracia en todo el continente descubierto, creó las leyes de indias, impuso la lengua castellana, esto permitió que surgieran ciudades, de esta manera Tenochtitlan se convirtió en capital del virreinato y los estados autóctonos se volvieron a integrar a los que, en parte se había desmantelado, por lo que muy pronto las etnias se mezclaron, por ello los comportamientos se hicieron

mestizos. Sin embargo indígenas, criollos, peninsulares, esclavos, negros, mulatos y mestizos coexistieron en un clima de enfrentamiento, pero también de intercambio, los cuales sin ninguna dificultad se podían reconocer. Por su parte Hernán Cortes trajo a América la institución jurídica del municipio, una vez que fue confirmado como gobernador en 1522 y organizó a la ciudad como ayuntamiento.

Mientras, (en España gobernaba Felipe II perteneciente a la casa de Austria), el 12 de enero de 1709, el gobernador de Milpa Alta, junto con los alcaldes de los pueblos de Santa Ana Tlacotenco, San Lorenzo Tlacoyucan, San Francisco Tecoxpa y de San Pablo Oxtotepec, comparecieron ante el oidor de la Real Audiencia de la ciudad de México y Juez Privativo de Composiciones, venta de tierras y recaudaciones de ellas, expresando que al estar congregados al gobierno de Milpa Alta, y al no tener mercedes ni títulos legítimos de las demasías de tierras que poseen, solicitaron la composición de las mismas, para tener un título que les acreditara su derecho de posesión, ante tal petición se mandó un Apreciador, el cual previa protesta ante el Escribano Real y Público, señaló que las tierras que tienen en demasía los naturales de Milpa Alta son terrenos pedregosos e infructíferos, dándoles un valor de cuatro mil pesos, manifestando los naturales de Milpa Alta que sus caudales eran cortos por lo que se comprometieron a dar la cantidad de mil pesos de oro común en reales, siéndoles reconocidas en la ciudad de México el 17 de abril de 1709, firmando el licenciado Francisco de Valenzuela Benegas Juez Privativo de ventas y composición de tierras, esto permite apreciar el alto grado de hispanización que se había logrado con los naturales de Milpa Alta, obra en gran medida realizada por los evangelizadores franciscanos.

Actualmente la Delegación Milpa Alta, se compone de doce pueblos, sin embargo únicamente diez de estos son originarios, incluyendo la cabecera delegacional, siendo los siguientes: San Pablo Oxtotepec, San Pedro Atocpan, Villa Milpa Alta, San Lorenzo Tlacoyucan, Santa Ana Tlacotenco, San Agustín Ohtenco, San Jerónimo Miacatlán, San Juan Tepenahuac, San Francisco Tecoxpa y San Antonio Tecomitl, se encontraban habitando estas tierras muchos años antes de la llegada de los españoles, por lo que se le considera una comunidad indígena.

Los otros dos pueblos que integran la Delegación Milpa Alta son: San Bartolomé Xicomulco y San Salvador Cuauhténc.

Como se puede observar, a la llegada de los españoles a Milpa Alta, a estos últimos se les reconoció la posesión de sus tierras en el año de 1537, por el entonces Virrey de la Nueva España Antonio de Mendoza, siendo hasta el año de 1595 cuando el Virrey Luis de Velasco hijo, les otorgó a los naturales de Milpa Alta sus tierras a través de las mercedes reales en donde se les otorgó títulos primordiales o justos títulos y para el año de 1707, ya constituido como municipalidad el pueblo de Milpa Alta, sus naturales solicitaron se les otorgará títulos de composición por las tierras que tenían en demasía y de los cuales no tenían ningún documento que les acreditara sus derechos posesorios, siendo a través del procedimiento de composición como se les otorgaron las tierras a cambio de un pago de dinero en efectivo. Es por ello que los títulos primordiales que posee la comunidad de Milpa Alta tienen dos fechas, sin embargo ambos documentos, tanto la merced real del veintiséis de septiembre de 1595 y los títulos de composición de 1709, se refieren a los mismos parajes, además de que existe un documento traducido por el Interprete General del Juzgado del año de 1697, en el que se señala que por mandato del Receptor de la Real Audiencia, se señalan y expresan desde el año 1595, los linderos de las tierras que pertenecen a la comunidad indígena de Milpa Alta y pueblos anexos, aun cuando se puede observar que se fueron otorgando en diferentes fechas.

Por otra parte, únicamente existe un acordado de fecha catorce de mayo de 1612, en el que se manda al corregidor de “Xuchimilco”, localice tierras y un sitio de estancia para ganado menor, el cual es solicitado por los hermanos del hospital de San Juan de Dios, pero sin que exista una resolución sobre esa petición, y sobre todo donde se encontraban asentados en ese momento los hermanos del mencionado hospital. En el entendido que el origen de los primeros pobladores de lo que actualmente es el pueblo de San Salvador Cuauhténcó, es el hospital de San Juan de Dios.

Se puede señalar que este es el primer antecedente del conflicto por límites entre dos comunidades indígenas que reclaman tener derechos posesorios sobre un mismo territorio, es decir entre la comunidad indígena de Milpa Alta con San Salvador Cuauhténcó.

## 1.1 Origen

En el año de 1794, el Gobernador y naturales de Milpa Alta, manifestaron que tenían en posesión y disfrutaban como legítimos dueños, de un ojo de agua denominado Tulmiac, así como otras tierras, quejándose de que “el Justicia del partido”, con fecha veinticinco de septiembre de 1794, les dió posesión a los naturales de San Salvador Cuauhténcó del paraje Tulmiac, sin correr traslado a Milpa Alta. Al parecer esta posesión se hizo por pedimento del Alcalde de San Salvador, careciendo de merced o algún otro título de propiedad, sus documentos se reducen a unos amparos y restitución de posesión sin que se haya citado a los colindantes, por lo que Milpa Alta inició un juicio en contra de San Salvador, quien manifestó que con fecha cuatro de enero de 1746, hicieron un compromiso de lazos de amistad, en el que ambas comunidades se comprometieron a sacar agua del monte, así como para que pudieran llevar a pastar sus respectivos ganados y cortar leña, aferrándose los habitantes de San Salvador Cuauhténcó a este acuerdo para no contestar la demanda, los de Milpa Alta manifestaron que ese acuerdo no resolvía controversia alguna, porque únicamente se otorgaron ante un juez prometiendo guardar aquellos capítulos pendientes y que dicho acuerdo no recayó sobre la propiedad o posesión. Por lo que, con fecha cuatro de marzo de 1795, el LIII Virrey de la Nueva España, Miguel de la Grúa Salamanca y Branciforte, publicó un decreto en el que ordenó a los de San Salvador contestar la demanda, con fecha dieciocho de marzo de 1795 apeló a la Real Audiencia San Salvador Cuauhténcó y se revocó el decreto del Virrey, ordenándose al “Justicia” de Xochimilco para que hiciera observar a ambas partes, precisar puntualmente el compromiso; por su parte, Milpa Alta tramitó un recurso contra la resolución expresando agravios; sin embargo dicho acuerdo se confirmó, el nueve de diciembre de 1795.

El diecisiete de diciembre de 1795, la Real Audiencia dictó un auto, al “Solicitador y Procurador” de los pueblos de San Salvador Cuauhténcó y Milpa Alta, en el que les hizo saber que estaban puestos los autos en el oficio, con el memorial ajustado que firmó el “Relator”. Por su parte, el pueblo de San Salvador Cuauhténcó, presentó un escrito ante la Real Audiencia, el siete de enero de 1796, en el que manifestó hallarse terminado el negocio a su favor. Para que tuviera su puntual y debido cumplimiento, pidieron se les

mandará expedir la correspondiente Real Provisión y por auto de fecha once de enero de 1796, se libró la misma.

Por su parte los naturales de Milpa Alta, presentaron un escrito el quince de enero de 1796, pidiendo los autos de la materia, para tener nuevos derechos que promover, sin perjuicio de lo ejecutoriado, manifestando que para poder hacerlo, necesitaban esos autos presentes, dando contestación “el escribano” de los autos, el diecisiete de febrero de 1796, dirigido al Subdelegado de Xochimilco, insertando el escrito presentado por los naturales de Milpa Alta, en los autos de referencia sobre aguas, en el que refiere que se les mandaron entregar (los autos) para promover ciertos derechos que a su parte asisten y en el que lejos de contravenir y oponerse a lo ejecutoriado, pues antes aspiraban a su más puntual y exacto cumplimiento, asentando que estando los autos en su poder (de Milpa Alta) para el efecto de que sea advertido de que falta un cuaderno de documentos presentados, en el que se remitió con Real Provisión al “Justicia”, para que pusiese en ejecución la sentencia de la Real Audiencia, teniendo a la vista el compromiso que corre en el cuaderno en el que se manda, se arreglen puntualmente ambos pueblos en el uso de las aguas y que siendo indispensable la presencia de este compromiso para deducir los derechos de las partes, no lo pueden ejecutar hasta que el “Justicia” devuelva los autos, luego de que pratique la notificación de la Real Provisión a los dos pueblos y los deje enterados del tenor del compromiso, que refieren ellos saben muy bien que no se reduce a otra cosa, que al hecho de que puedan gozar recíprocamente de las aguas y tierras nombradas Tulmiac.

Verificada la comparecencia de unos y otros, como los naturales de Xochimilco no tenían títulos ni mapa para el reconocimiento de sus linderos, se obligó al Gobernador de Milpa Alta, que presentara los suyos, sin embargo éste, acudió ante la Real Audiencia quejándose del agravio, señalando que el “Justicia del Partido” en su informe faltó a la verdad, solicitando que respecto a la propiedad de los parajes denominados Tulmiac y Las Minas se determinara lo que fuere de justicia. Por lo que el asunto se pasó al Fiscal protector de indios, quien pidió que el “Justicia” de Xochimilco, mantuviera a los naturales de Milpa Alta en posesión de las tierras del monte, nombradas Tulmiac y Las Minas, tocando a las partes, disputar la propiedad de ellas, lo que por decreto del seis de diciembre de 1792, fue acordado de conformidad.

Se encuentran otras actuaciones del año de 1801, sobre la verdadera aplicación que se debía dar a los productos de las tierras, que eran de monte, propias sólo para ganado y su arrendamiento, señalando los de Milpa Alta, que la costumbre les daba facultad a sus partes para percibir y destinar a su arbitrio, los productos de las referidas tierras, que dedicaban a las fiestas del pueblo. Sin embargo, previa respuesta del Fiscal protector de indios de treinta y uno de diciembre de 1801, se pidió al Subdelegado de Xochimilco, cuidará que se arrendara a beneficio de la comunidad de Milpa Alta, el precitado monte.

Cabe destacar que existe un juicio de apeo y deslinde, promovido por los Síndicos de los Ayuntamientos de las municipalidades de Milpa Alta, San Pedro Atocpan y San Pablo Oxtotepec, en el que con fecha seis de noviembre de 1875, comparecieron ante el Juez de Tlalpan, así también compareció el Síndico de Ayuntamiento de Xochimilco en representación de los de San Salvador Cuauhténco, con su abogado, manifestando que para evitar cualquier dificultad que pudiera presentarse al practicar el deslinde pedido por los tres pueblos Milpa Alta, San Pedro Atocpan y San Pablo Oxtotepec, se respetaran los derechos del pueblo de San Salvador Cuauhténco, con fundamento en la sentencia del quince de abril de 1794, pronunciada por don Antonio Oscura, encargado de “Justicia de Partido” de Xochimilco y los derechos que igualmente corresponden a dicho pueblo, en virtud de la posesión que se les dió el veinticinco y veintiséis de septiembre de 1794, por el encargado de la “Justicia de los terrenos”. Por otra parte en España, los acontecimientos políticos, crearon descontento en la misma Nueva España. Primero la abdicación de Carlos IV a favor de su hijo el príncipe de Asturias Fernando VII; después la invasión de Napoleón III a España, que tuvo como misión preparar la transmisión de poderes a favor de José Bonaparte, hizo que los españoles se levantaran en armas en contra de la invasión francesa, lo que desencadenó que muchos trámites y juicios quedaran sin una resolución definitiva en la Nueva España. Esto hizo que el conflicto por límites entre la comunidad indígena de Milpa Alta y San Salvador Cuauhténco se fuera aplazando.

Otra de las razones fue, después de la consumación de la independencia, el país aun presentaba una confusión política en lo relativo a su división territorial, por una parte seguía subsistiendo por costumbre la estructura gubernamental virreinal en intendencias y por otro lado se empezó a gestar en el pensamiento liberal la división política por provincias, en efecto la división por intendencias, se había iniciado desde el año de 1786,

siendo una de ellas la de México, la cual comprendía lo que actualmente son los estados de México, Querétaro, Morelos, Hidalgo, la mayor parte del estado de Guerrero y lo que hoy comprende el Distrito Federal, pero al reconocerse la independencia de México en el extranjero, el Estado de México, reconoció como propio a la ciudad de México, declarándola como su capital e inmediatamente traslado sus poderes estatales en ella, sin embargo, los pueblos aledaños a la ciudad quedaron abandonados, en los que reinaba el caos y la confusión, otros estados mostraron su inconformidad en contra del Estado de México, a parte de hacerse de una gran extensión territorial, tenía a la metrópoli que desde esa época generaba los mayores recursos económicos, finalmente las inconformidades de los otros estados rindieron frutos y para el dieciocho de noviembre de 1824, se reconoce a la ciudad de México como sede de los poderes federales, convirtiéndose de esta manera en lo que actualmente conocemos como Distrito Federal, sin embargo su territorio era muy pequeño, únicamente llegaba por el norte hasta el río de los Remedios, por el sur hasta lo que actualmente es el circuito interior y viaducto Tlalpan, por el oriente donde se encuentra actualmente el aeropuerto de la ciudad de México, y al poniente hasta el toreo de cuatro caminos, por lo que gran parte de los pueblos y barrios que correspondían a las municipalidades del Distrito Federal, como Tacubaya, Azcapotzalco, Tacuba, Iztacalco, Mixcoac, Iztapalapa, Popotla, La Ladrillera, Nativitas y Mexicalzingo quedaron abandonados. En el caso de Milpa Alta, a pesar de ser municipalidad de Xochimilco, todavía durante la consumación de la independencia seguía perteneciendo al Estado de México, pero se encontraba en completo abandono por parte del gobierno del Estado de México.

Por lo que respecta a nuestro derecho positivo vigente, fue hasta el año de 1919 que el pueblo de San Salvador Cuauhténco, solicitó la confirmación y titulación de sus bienes comunales, ante la Comisión Local Agraria del Distrito Federal. Por su parte Milpa Alta, hasta el once de diciembre de 1939, ante la Comisión Agraria Mixta del Distrito Federal, solicitó la tramitación del expediente de titulación y confirmación de sus tierras comunales. Por lo que el tres de enero de 1945, la Dirección de Tierras y Aguas del entonces Departamento Agrario, levantó una acta ante los representantes comunales de Milpa Alta y San Salvador Cuauhténco, en la que se les interrogó si estaban conformes con los linderos de los terrenos comunales que amparaba el plano presentado por el poblado de San

Salvador Cuauhténcó, de las constancias que existían en el expediente de confirmación y titulación de bienes comunales, promovido por éste poblado, se desprende que no existe conflicto alguno, manifestando ambos núcleos que sí existe controversia, por lo que se acordó realizar un estudio de los documentos que corren agregados a esos sumarios, entre los cuales figuran los dictámenes paleográficos de sus títulos primordiales, para continuar la tramitación del expediente relativo por la vía de conflictos, exhortando a las partes a que mientras el Departamento Agrario resolvía este asunto, se procuraran respetar entre sí los vecinos de ambos poblados. Substanciado el expediente, se emplazó a los colindantes para la aportación de pruebas, así como para formular alegatos, aportando ambas comunidades títulos primordiales, los cuales se sujetaron a dictámenes paleográficos, apoyándose en títulos primordiales de Tlalnepantla Morelos, y del pueblo de San Miguel Topilejo, delegación Tlalpan, pudiendo identificarse plenamente en estos, que existe colindancia con Milpa Alta, ya que existe un dictamen de catorce de abril de 1919, firmado por el perito paleógrafo de la Comisión Nacional Agraria, en el que se señala que los títulos primordiales presentados por San Salvador Cuauhténcó son apócrifos en virtud de lo siguiente: *su redacción es de lo más disparatada e inverosímil y tanto las constancias insertadas que se citan ser del año 1555, como la que se dice merced, etc. (sin fecha ni firma del Escribano de Cámara) son una burda imitación de documentos antiguos, sin tener la forma que entonces se usaba, lo mismo que la del testimonio, sin fecha ni lugar de su autorización y aunque al principio consta la correspondiente al papel sellado que es bueno, de la primera foja y las demás del común en que está escrito, malamente aprovechado, tan sólo para darle cierta apariencia de legal, de que carece en lo absoluto.*

*Por su parte la Dirección de Tierras y Aguas del Departamento Agrario, por oficios números 176599 y 176648 del dieciséis y veintiuno de abril de abril de 1948, comisionó al Ingeniero Topógrafo y General Pedro Ochoa Rodríguez, para que realizara los trabajos técnicos e informativos con relación al poblado de Milpa Alta y sus pueblos anexos, quien rindió su informe el ocho de octubre del mismo año del cual se conoce que el referido poblado tiene categoría de Delegación Política del Distrito Federal, que sus terrenos comunales son accidentados y pedregosos, que en ellos se encuentra el cerro Chichinautzin al que sólo se puede llegar a la cima, con verdaderos conocedores del mismo terreno, siendo mas de las dos terceras partes de monte alto, el cual esta en*



*condiciones de ser explotada técnicamente además de que esta Delegación se encuentra formada por la cabecera de Milpa Alta y los pueblos siguientes: Santa Ana Tlacotenco, San Lorenzo Tlacoyucan, San Pablo Oxtotepic, San Pedro Atocpan, San Francisco Tecoxpa, San Jerónimo Miacatlán, San Juan Tepenahuac, San Agustín Ohtenco, San Salvador Cuauhténcó, San Bartolomé y Tecomitl, siendo a la propia cabecera y a los ocho poblados anexos a los únicos a los que se les reconoce derechos de propiedad sobre los terrenos comunales, que ha Tecomitl se le dieron terrenos que le correspondían, toda vez que no estuvo de acuerdo con la política de los demás pueblos; que en lo que respecta al poblado de San Bartolomé tiene pequeñas propiedades alrededor de su poblado, pero en estas no hay monte y según informes, no se le permite sacar leña del monte comunal y que a San Salvador Cuauhténcó no se le reconoció ningún derecho de propiedad; pero éste sí se ha impuesto y se le permite sacar leña muerta de los montes, que los representantes de bienes comunales de Milpa Alta se negaron a prestar su colaboración, para realizar la referida comisión, por lo que el profesionista de cuenta tuvo la necesidad de solicitar la ayuda de los poblados colindantes, así como el de San Salvador Cuauhténcó y San Francisco Tlalnepantla, Distrito Federal, que la poligonal para realizar estos trabajos se fijaron los siguientes puntos: Tochuca, Tepatlaxco, Peña Ocotitla, Altar Mayor de la Iglesia de San Francisco Tlalnepantla, Distrito Federal, Piedra Larga, Tezcualtepito, Chichinautzin, Las Cruces, C-Otlayuca, C-Tzonquilo, C-Ocotecat. Yepic, La Tranca o la Cruz, Tlacostepec o La Tranca, Pelagatos, Llano de la Canoa, Coyotitla, Maxulco, Milpa Alta, San Pedro Atocpan, Santa Catarina y Chichicuaculco; que los terrenos comunales de Milpa Alta tienen como colindancias, con Tlalnepantla, Fracciones Norte y Sur de la ex hacienda de Mayorazgo, ejidos de Santa Ana, Tecomitl y Tetelco, y pequeñas propiedades de Santa Cecilia, San Andrés, San Mateo, San Miguel Topilejo, San Salvador Cuauhténcó y Tepoxtlán, del Estado de Morelos.*

Asimismo, el citado comisionado en su informe señala que existen otras seis zonas en litigio, siendo la primera con el pueblo de San Francisco Tlalnepantla, que políticamente pertenece a la Delegación Xochimilco, Distrito Federal; La segunda zona en disputa es la que tiene con el pueblo de San Miguel Topilejo, que pertenece a la Delegación Tlalpan, Distrito Federal; la tercera comprende todo el terreno del polígono que abarca las tierras comunales de San Salvador Cuauhténcó; la cuarta comprende la superficie de terrenos que

se hallan entre los cerros Chichinautzin, Otlayucan y Tzonquilo, con el pueblo de Tepoxtlán Morelos y la sexta corresponde a dos fracciones, la sur y la norte de la ex hacienda de Mayorazgo, que pertenece al estado de Morelos.

El ingeniero Joaquín García Martínez, fue comisionado por la Dirección de Tierras y Aguas para formular un proyecto de dictamen, emitido el veintitrés de febrero de 1952, manifestando que de los trabajos técnicos informativos, recabados por el ingeniero Pedro Ochoa Rodríguez junto con los demás documentos que se encuentran desglosados en los expedientes respectivos, propuso: declarar la capacidad legal del pueblo de Milpa Alta y sus anexos, para obtener la confirmación y titulación de sus tierras comunales; declarar inexistente el conflicto por límites entre los pueblos de Milpa Alta y sus anexos con San Salvador Cuauhténco y declarar como propiedad comunal a Milpa Alta una superficie de 17944 hectáreas. Finalmente el dieciocho de marzo de 1952, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó el dictamen, en los términos anteriormente señalados, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de octubre de 1952, con base en la Resolución Presidencial de veintitrés del mismo año.

Por otra parte, el cinco de agosto de 1952, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un dictamen, que en sus puntos resolutivos estableció: Se declara la capacidad legal del pueblo de San Salvador Cuauhténco, Delegación Milpa Alta, Distrito Federal, para obtener la confirmación y titulación de sus terrenos comunales y se declara como propiedad comunal una superficie de 6913 hectáreas. La Resolución Presidencial fue del primero de octubre de 1952, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de marzo de 1953.

En contra de las resoluciones presidenciales que beneficiaron a las comunidades de Milpa Alta y San Salvador Cuauhténco, los representantes de los poblados de San Pablo Oxtotepec y San Pedro Atocpan, respectivamente mediante escritos de dieciséis y veintisiete de noviembre de 1952, demandaron la protección de la justicia federal, conociendo, los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en materia administrativa del Distrito Federal, radicándolos bajo los números 914/52 y 1303/52, por resolución del diez de marzo de 1953, se decretó la acumulación de los dos juicios de garantías y por sentencia de fondo de diez de marzo de 1954, pronunciada por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal resolvió sobreseer los referidos juicios acumulados. Inconformes los poblados quejosos con la sentencia, interpusieron ante la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, el recurso de revisión, conociendo la Segunda Sala, la cual emitió ejecutoria el nueve de noviembre de 1956, en el toca 2449/54, en los siguientes términos: se revocó la sentencia recurrida; la Justicia de la Unión amparó y protegió a los pueblos de San Pablo Oxtotepec y San Pedro Atocpan, contra actos del Presidente de la República, Jefe del Departamento Agrario, Director del Registro Nacional Agrario y Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, por actos que consistieron en la resolución de veintitrés de abril de 1952, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre del mismo año, por medio de la cual el Ejecutivo de la Unión, al dotar y titular las propiedades comunales de Milpa Alta, priva a los dos poblados quejosos de una superficie de mas de 7000 hectáreas de bosques comunales; y en el procedimiento seguido en el expediente del poblado de San Salvador Cuauhténcó, al cual se le reconocen propiedades comunales por más de 7000 hectáreas a costa de la totalidad de las pertenencias, posesiones y propiedades de los dos poblados quejosos, para el efecto de que fueran oídos y vencidos en juicio estos dos últimos poblados. Con el objeto de cumplimentar la ejecutoria, el Jefe del Departamento Agrario, ordenó al Director de Tierras y Aguas, a efecto de que en reposición del procedimiento, concediera un plazo de treinta días a los poblados quejosos para presentar pruebas y formular alegatos, en defensa de sus intereses, mismo que se les notificó el cuatro de marzo de 1957.

Mediante escrito del veintiséis de marzo de 1957, los representantes comunales de los poblados de San Pablo Oxtotepec y San Pedro Atocpan, ofrecieron pruebas y formularon alegatos, y con fecha dos de abril de 1957 el representante comunal de San Salvador Cuauhténcó, formuló alegatos y presentó pruebas. Mediante escrito de seis de mayo de 1957, el representante comunal de San Pablo Oxtotepec, aportó otras pruebas. Sin embargo mediante escritos del doce y veintidós de marzo de 1957, los representantes comunales de los pueblos de San Pablo Oxtotepec y San Pedro Atocpan, promovieron ante el Juez primero de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal, el recurso de queja, por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria al no haberse observado las formalidades esenciales del procedimiento, pues limitaron la garantía de audiencia toda vez que citaron a los poblados contendientes en un plazo de treinta días, en lugar de sesenta días para que presentaran pruebas y formularan alegatos. El recurso fue admitido y se dictó sentencia el quince de mayo de 1957, declarándose fundada la queja interpuesta por lo

pueblos de San Pablo Oxtotepec y San Pedro Atocpan, por defecto en la ejecución de la ejecutoria de amparo obtenida por los quejosos, para que, previamente declaren insubsistente lo actuado, restituyendo así las cosas al estado que tenían antes de la violación.

Con fecha dos de octubre de 1957, el Jefe del Departamento Agrario, dejó insubsistente todo lo actuado y resuelto en los expedientes promovidos por Milpa Alta y San Salvador Cuauhténcó.

Por lo que con fecha 26 de junio de 1958, el Jefe del Departamento Agrario comunicó, a los representantes comunales de San Pablo Oxtotepec y San Pedro Atocpan, respectivamente, que en relación a los amparos interpuestos números 914/52 y 1303/52, se instauró el expediente de confirmación y titulación de bienes comunales, por la vía de conflicto por límites, solicitándoles remitieran los títulos primordiales que ampararan la propiedad de su tierra que pretenden confirmar y titular, por lo que con fecha veintitrés de abril de 1959, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el inicio del procedimiento; emitiendo opinión la Dirección de Tierras y Aguas, el veintitrés de noviembre de 1959, en el sentido de que se dicten nuevas Resoluciones Presidenciales.

Con el objeto de dar cumplimiento a la ejecutoria, se instauró el procedimiento en la vía de conflicto por límites entre los poblados de Milpa Alta contra San Pablo Oxtotepec, y San Salvador Cuauhténcó contra San Pedro Atocpan, el día cuatro de marzo de 1984, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de 1987, con fecha trece de julio de 1984 la Delegación Agraria, notificó a los representantes comunales de Milpa Alta y pueblos anexos, así como al representante comunal de San Salvador Cuauhténcó, concediéndoles un término de sesenta días para que aportaran pruebas, el cual dio inicio el catorce de julio, concluyendo el once de septiembre de 1984. Por lo que el Delegado Agrario en el Distrito Federal, comisionó al ingeniero Marco Antonio Velazquez, para que realizara la verificación de los trabajos de Catastro Rural en la comunidad de Milpa Alta y sus anexos, rindiendo informe el dieciséis de marzo de 1987, en el cual indica *3. La totalidad de la superficie de los Bienes Comunales de San Salvador Cuauhténcó se encuentra en sobre posición con los de Milpa Alta*, sin embargo nunca se concluyó el levantamiento topográfico de toda la zona en conflicto, además de que el Instituto Nacional

Indigenista nunca emitió su opinión sobre el conflicto previsto en la derogada Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.

Con las reformas al artículo 27 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, por acuerdo de nueve de abril de 1997, el Cuerpo Consultivo Agrario determinó que el Tribunal Superior Agrario es competente, para conocer y resolver el conflicto por límites de bienes comunales entre los poblados de Milpa Alta y sus anexos contra San Pablo Oxtotepic y San Salvador Cuauhténco contra San Pedro Atocpan, Delegación de Milpa Alta, Distrito Federal, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por la segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Toca en revisión 2249/54, deducidos al amparo 914/52 y su acumulado 1303/52 y mediante acuerdo del quince de mayo de 1997, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito veinticuatro, actualmente octavo, tuvo por recibidos los expedientes, notificando a los representantes comunales de Milpa Alta y San Salvador Cuauhténco.

Con fecha diez de agosto del 2001, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24 con sede entonces en la ciudad de México, resolvió en los términos siguientes: Declaró inexistente el conflicto por límites entre los poblados de Milpa Alta y San Salvador Cuauhténco, reconociendo y titulando a la comunidad de Milpa Alta y pueblos anexos 17944 hectáreas; Reconoció el carácter de subcomunidades a todos los pueblos anexos de Milpa Alta; Reconoció y tituló a la comunidad de San Salvador Cuauhténco una superficie de 6913 hectáreas; los terrenos comunales que se reconocen y titulan a favor de los poblados, tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles; la resolución es de carácter declarativa, en consecuencia, no tiene efectos restitutorios.

La resolución antes mencionada, resolvió casi en los mismos términos, de la Resolución Presidencial anteriormente referida, de fecha veintitrés de abril de 1952, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre de 1952, notificándose a los representantes comunales de Milpa Alta en diferentes fechas, los cuales en el momento procesal oportuno interpusieron recurso de revisión, ante el mismo Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, que dictó la resolución combatida, de acuerdo a lo previsto en el artículo 198 y 199 de la Ley Agraria.

Remitiéndose el expediente al Tribunal Superior Agrario, para su revisión y en su momento dictar la resolución, al número 51/2002, con el siguiente rubro:

RECURSO DE REVISION: 051/2002

RECURRENTE: REPRESENTANTE GENERAL DE BIENES COMUNALES EN MILPA ALTA, ENTRE OTROS

TERCERO INTERESADO: COMUNIDAD DE SAN SALVADOR CUAUHTÉNCO

POBLADO: MILPA ALTA Y CUAUHTÉNCO

DELEGACION: MILPA ALTA

ENTIDAD FEDERATIVA: DISTRITO FEDERAL

ACCION: CONFLICTO POR LIMITES

JUICIO AGRARIO: 1097/TUA24/97

SENTENCIA RECURRIDA: 10 DE AGOSTO DE 2001

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: DISTRITO 24, HOY DISTRITO 08

MAGISTRADO: JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO

Sin embargo, el doce de septiembre de 2001 el pueblo de San Francisco Tlalnepantla, Delegación Xochimilco, Distrito Federal, a través de su Representante Comunal, tramitó un amparo indirecto, número 843/2001, en contra de la resolución del diez de agosto del año 2001, dictada en el expediente 1097/TU24/97, actualmente Octavo Distrito, en virtud de que la resolución al confirmar y titular 6913 hectáreas a favor de San Salvador Cuauhténco, afecto parte de los bienes comunales de la comunidad indígena de San Francisco Tlalnepantla, los cuales con anterioridad fueron confirmados y titulados, conociendo el Juzgado noveno de Distrito en materia administrativa, emitiendo resolución el veintiséis de marzo de 2003 y la Justicia de la Unión amparó y protegió a dicho poblado, siendo confirmada por resolución del Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito el diez de octubre de 2003, con lo que se dejó insubsistente la resolución reclamada, la cual fue emitida el diez de agosto del año 2001 en el procedimiento agrario 1097/TUA24/97, emplazando a juicio a la parte quejosa (Bienes comunales de la comunidad indígena de San Francisco Tlalnepantla), por lo que en consecuencia se remitieron copias certificadas del juicio agrario al Tribunal Unitario Agrario para reponer el procedimiento.

## 2.- Situación legal de la tierra en Milpa Alta

La falta de Titulación y Confirmación de los Bienes Comunales en Milpa Alta, por el conflicto de límites entre la comunidad indígena de Milpa Alta con San Salvador Cuauhténcó, ha originado que ambos pueblos sean comunidades indígenas de hecho y no derecho, por que el territorio que poseen, únicamente los hace gozar de la posesión, pero no de la propiedad, ocasionando incertidumbre jurídica, al no poder ambos poblados, delimitar legalmente sus propias parcelas, de las tierras de usos común, no tienen señalada y delimitada las áreas necesarias para el asentamiento humano, lo que vendría siendo el fundo legal y las parcelas con destino específico, así como localización precisa del área de urbanización, lo que ha ocasionado en ambas comunidades un crecimiento desordenado y en exceso, por otra parte no existe un reconocimiento legal de la parcela económica y en consecuencia la tenencia de la tierra de los posesionarios no esta regularizada, y la asamblea general no puede autorizar al comunero o comuneros para que adopten el dominio pleno de su parcela para que estos a su vez puedan aportarla a una sociedad de carácter económico, ambas comunidades no han podido delimitar y asignar el destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación, por otra parte la influencia del derecho hispano en las Leyes de Indias ocasionó que se olvidara por completo que la tierra en la época prehispánica cumplía una doble función tanto pública como privada he hizo que se fuera haciendo un uso y una costumbre heredar derechos posesorios a través de contratos privados de compraventa y con el paso del tiempo en la medida que el sistema judicial se fue perfeccionando en nuestro país, se comenzaron a ratificar ante un Juez Civil y no avalados o sancionados por el Representante Comunal o por una autoridad agraria, dándole el carácter de propiedad privada a la tierra y no de comunal, esto ha ocasionado que en caso de un litigio entre particulares, si alguno o ambos presentan contratos privados de compraventa, se pueda demandar la nulidad de los mismos, ambas comunidades no cuentan con su propio estatuto comunal o reglamento interno. Este problema involucra directamente a dos comunidades que son Milpa Alta y pueblos anexos (Villa Milpa Alta, San Pablo Oxtotepec, San Pedro Atocpan, San Lorenzo Tlacoyucan, Santa Ana Tlacotenco, San Agustín Ohtenco, San Jerónimo Miacatlán, San Juan Tepenahuac y San Francisco Tecoxpa) y San Salvador Cuauhténcó, los cuales son un total de diez pueblos. En lo único

que se ha podido trabajar con los gobiernos local y federal, es en cuanto a la aportación de tierras por parte de los diferentes poblados tanto de Milpa Alta, como de San Salvador Cuauhténcó, para la instalación de servicios públicos, sin embargo, no se apegan a lo que establece la Ley Agraria vigente, en estos casos se le debe dar intervención a la Procuraduría Agraria, la cual se debe cerciorar que efectivamente tierras sean destinadas para tal fin. Por otra parte la Ley Agraria vigente únicamente se refiere al ejido, al establecer en el párrafo tercero del artículo 68, que una vez satisfechas las necesidades de los ejidatarios, los terrenos que sobren podrán ser arrendados o enajenados por el núcleo de población ejidal a personas ajenas a la comunidad que deseen avecindarse dentro de dicho ejido, pero no contempla a los pueblos que tiene propiedad comunal, y el artículo 99 de la ley únicamente se refiere a los efectos jurídicos del reconocimiento de las comunidades, y en su fracción III únicamente se concreta a la protección especial de las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad, por otra parte, únicamente el artículo 100 de la multicitada Ley Agraria vigente, faculta a las comunidades para determinar el uso de sus tierras, su división, también faculta a las comunidades para constituir sociedades civiles o mercantiles, todo a través de su máximo órgano de decisión que es la asamblea general de comuneros. Sin embargo, a pesar de los candados existentes dentro de la Ley Agraria para evitar que se les de mal uso a las tierras comunales y a pesar de la protección especial que la misma ley prevé, tanto autoridades como la propia ley han sido rebasados por el crecimiento desmedido de la mancha urbana no sólo en Milpa Alta, sino en todo el Distrito Federal, lo que ha ocasionado entre otras cosas el fraccionamiento clandestino de las tierras comunales. Otro problema para la comunidad indígena de Milpa Alta y sus nueve pueblos anexos, es el contenido del artículo 105 de la Ley Agraria vigente, dicho artículo establece que para su administración, las comunidades podrán establecer grupos o subcomunidades con sus propios órganos de representación y gestión administrativa, así como adoptar diversas formas de organización sin perjuicio de las facultades de los órganos generales de la asamblea, ésta podrá establecer el régimen de organización interna de los grupos comunales o subcomunidades. Al respecto la resolución de diez de agosto del año 2001, en el expediente agrario 1097/TUA24/97 poblados Milpa Alta y San Salvador Cuauhténcó, Delegación Milpa Alta, Distrito Federal, acción reconocimiento y titulación de bienes



comunales en la vía de conflicto por límites, el Magistrado de oficio en el resolutivo tercero, reconoce el carácter de subcomunidades a los pueblos de Villa Milpa Alta, San Jerónimo Miacatlán, San Pablo Oxtotepec, San Francisco Tecoxpa, San Juan Tepenahuac, San Pedro Atocpan, San Agustín Ohtenco, Santa Ana Tlacotenco y San Lorenzo Tlacoyucan de la comunidad indígena de Milpa Alta. Esto es delicado para Milpa Alta, el Magistrado al resolver en el resolutivo tercero permite el desmembramiento de una comunidad que ha logrado sobrevivir, en lugar de buscar su integración y fortalecimiento.

Por lo que respecta al pueblo de San Antonio Tecomitl, es originario de la comunidad indígena de Milpa Alta, pero no es comunero, siendo el único pueblo que tiene definida la tenencia de su tierra, ellos poseen ejido y saben que no tiene derecho a la propiedad comunal, por lo que en su momento las diferentes instancias de gobierno han regularizado la tenencia de sus tierras, a través de decretos expropiatorios, por ello, los habitantes de este pueblo, en su mayoría cuentan con escrituras públicas, respecto de su propiedad.

En cuanto al pueblo de San Bartolomé Xicomulco, este pueblo, no es comunero, sin embargo, se encuentra asentado dentro de la poligonal de las tierras comunales de Milpa Alta, y dentro de la zona del conflicto, lo que ha ocasionado que también exista incertidumbre jurídica en cuanto a la tenencia de su tierra.

### 3.- Organización social

El hombre por naturaleza se encuentra obligado a vivir en una comunidad o sociedad, haciendo una vida social organizada, la cual sólo se da a través de la organización social. “... Podemos considerar la organización social como un sistema de relaciones sociales estables de carácter recíproco, como un conjunto de interacciones entre personas o entre grupos en la cual surge una manifiesta unidad y aparecen algunos resultados o productos que son consecuencia de la actividad común que realizan los individuos...”<sup>89</sup> Siendo

---

<sup>89</sup> AZUARA PEREZ, Leandro, Sociología, Op. Cit. p. 189

necesario que los miembros que integra un grupo social se comporten de acuerdo a los patrones culturales que prevalecen en ese grupo social.

En este aspecto, la organización social en la comunidad indígena de Milpa Alta, en sus inicios fue más íntima y privada, sus miembros satisfacían sus necesidades a través del grupo. Es innegable que la organización social, en esta comunidad, se dio mucho antes de la llegada de los españoles a América, como fue el caso del sometimiento que hicieron los chichimecas, sobre los primeros pobladores de Milpa Alta, que fueron los toltecas, y a su vez, a la llegada de las siete tribus aztecas a este territorio, venciendo a los chichimecas, al momento de erigirse en pueblo gobernante Malacachtepec Momoxco (Milpa Alta), a los grupos vencidos los organizó asignándoles un territorio determinado, mismo que, a la llegada de los españoles, estos, les reconocieron y les respetaron, e incluso se les otorgaron Mercedes Reales en 1595, cuando estos ya estaban constituidos en pueblos, y después les entregaron sus títulos de composición por la demasía de tierras que poseían en 1709, a los miembros de la comunidad indígena de Milpa Alta.

Por otra parte, las festividades religiosas, fueron el instrumento más eficaz de que se sirvieron los españoles para poder legitimar su sistema de dominación, en ese orden jerarquizaron a la sociedad, lo cual les permitió un control social sobre ella, esta a su vez facilitó la tarea de dominación, cada celebración permitía distinguir los diferentes estratos sociales, sin embargo las fiesta religiosas fueron las que ordenaba la iglesia católica romana, es por ello que, la primera iglesia que se construyó en Milpa Alta fue la iglesia de Santa Martha, fue en conmemoración por el primer encuentro que se dio entre los españoles y los naturales de Milpa Alta, que fue el veintinueve de julio de 1529, día de la virgen de Santa Martha y el día quince de agosto de 1532, día de la virgen de la Asunción, fue cuando se bautizó a los naturales de Milpa Alta y se bendicieron los lugares donde se encontraban asentadas las tribus.

Es por ello que, durante la época de la colonia, la comunidad indígena de Milpa Alta, cobraba una renta a las comunidades aledañas, que pastoreaban ganado, en su territorio, el cual lo destinaban para solventar los gastos de sus festividades religiosas, con el beneplácito de las autoridades virreinales.

Quizá por esto, durante la lucha de independencia de México, no se tiene ningún antecedente en cuanto a que la comunidad indígena de Milpa Alta, haya desarrollado algún

otro tipo de organización social en específico en la guerra de independencia, o haya fijado alguna postura de lucha por la independencia, además de que muy pocos o casi nadie hablaba el español, sólo se sabe que a través de su organización social, se encargaron de solventar las fiestas religiosas de cada pueblo, quizá la conquista espiritual de manera pacífica realizada por el conquistador español, en esta zona, hizo que los naturales de esta población abrazaran el dogma católico con mucha más fe que otras comunidades indígenas, por ello la organización social en estas poblaciones se caracterizó por dar una mayor relevancia sobre todas las cosas a sus festividades religiosas, a tal grado que a pesar de las leyes de desamortización expedidas durante el gobierno de Benito Juárez, estas pasaron desapercibidas en esta población, ni siquiera tuvieron vigencia en esta zona, todavía en aquella época se siguieron aplicando reglamentos y ordenanzas de las leyes españolas, otra de sus prioridades fue el agua, esta zona siempre ha carecido de agua, por lo que para abastecerse de agua potable acudían hasta un cerro que se llama Tulmiac, lugar del que emana un ojo de agua y construyeron cañerías para abastecerse de agua, así también se dieron a la tarea de construir caminos, a este trabajo comunitario, en esta zona se le llama xulaltequatl (palabra náhuatl que significa trabajo comunitario no remunerado). Así transcurrió el tiempo en Milpa Alta, sin ninguna novedad, el único problema era el conflicto agrario contra el pueblo de San Salvador Cuauhtenco, sin embargo fue a principios del siglo XX, en el que la comunidad indígena de Milpa Alta, jugó un papel importante durante la Revolución de 1910, ya que el vasto territorio de Milpa Alta y la cercanía con el estado de Morelos, permitió que esta zona fuera paso y escondite para los Zapatistas, lo que orilló a que muchos nativos de Milpa Alta, se unieran al movimiento Zapatista.

Sin embargo este movimiento a título personal para Milpa Alta no trajo ningún beneficio, los naturales de esta zona no carecían de tierra, todo lo contrario, su población para esa época era demasiado pequeña y su territorio extenso, además de que en esta zona no se estableció ninguna hacienda, lo que permitió que sus pobladores tomaran las tierras que necesitaban sin ningún problema, a diferencia del estado de Morelos, en el cual desde fines del siglo XIX se crearon varias haciendas, otra diferencia fue con Tlahuac, que es una de las delegaciones con las que actualmente colinda Milpa Alta, en donde en uno de sus poblados llamado San Nicolás Tetelco se encontraba una hacienda bastante grande, la cual

fue una de las más grandes y prosperas de lo que actualmente es el Distrito Federal, la cual durante la revolución jugó un papel importante, el propietario de esta hacienda acaparaba toda el agua de esa zona para su uso personal, e impedía que el resto de los pobladores la aprovecharan, para que se cansaran y terminaran vendiéndole sus tierras, es por ello que durante el período de la Revolución mucha gente de Tlahuac se unió al movimiento zapatista. Por otra parte la gente civil de Milpa Alta, que no participó en el movimiento zapatista regularmente fue acosada para proveer de víveres a Emiliano Zapata y su ejército, o simplemente fueron fusilados acusándolos de pertenecer al ejército carrancista, mas bien la problemática que pudo existir para esa época sería la falta de recursos económicos para explotar la tierra, así como la falta de vías de comunicación para transportar sus productos.

Por otra parte, las festividades religiosas en la comunidad indígena de Milpa Alta, al paso del tiempo fueron sufriendo transformaciones, a pesar de que la iglesia católica romana establecía cuales eran los días feriados, también se festejaban las fiestas de corte civil como eran propiamente las fiestas dedicadas a los Reyes de España, o algún otro acontecimiento trascendental de España, y en la Nueva España este tipo de conmemoraciones no pasaban desapercibidas, sino todo lo contrario, el mestizo aprovechaba cualquier festividad para dar a conocerse ante la sociedad, y así poder pedir algún favor a los gobernantes españoles, o simplemente para adoptar los patrones de conducta de los criollos y peninsulares, esto también les permitía acceder a los círculos de poder de la Nueva España, pero con la independencia, las festividades en la Nueva España sufrieron transformaciones principalmente las religiosas, y a partir de la independencia se dejó de celebrar la fiesta de San Hipólito, que era el santo de la ciudad de México, y se dejó de celebrar por que fue el día en que Tenochtitlan cayó en manos de los españoles. Sin embargo en la estructura mental del pueblo de Milpa Alta, no variaron las festividades religiosas, sino todo lo contrario, se afianzaron con mas ímpetu y así tenemos que las procesiones con el paso del tiempo se fueron haciendo mas constantes, sobre todo cuando se tenía un mal año en los cultivos o cuando no llovía en esta zona.

En Milpa Alta, existió otro tipo de organización social específico de corte religioso, el cual consistió en que la población destinó tierras suficientes para el sostenimiento de las iglesias de cada poblado, las cuales eran trabajadas por miembros de la comunidad y su

producto se destinaba para el mantenimiento de los sacerdotes, a estas tierras se les llamó de el santo.

Al terminar la revolución mexicana, cada pueblo anexo a la comunidad indígena de Milpa Alta, se preocuparon, por el atraso cultural en que vivían, por lo que a través del trabajo comunitario se dieron a la tarea de satisfacer sus necesidades básicas como fue la construcción de escuelas, y otras de beneficio social, así también para festejar sus festividades religiosas.

En la actualidad, Villa Milpa Alta, esta integrado por siete Barrios que son: San Mateo, Santa Martha, La Luz, Los Ángeles, San Agustín el Alto, Santa Cruz y la Concepción, con una población hasta el año 2007 de 28000 habitantes, San Pablo Oxtotepec, cuenta con una población de 18000 habitantes, San Pedro Atocpac, 11000 habitantes, Santa Ana Tlacotenco, 12100 habitantes, San Lorenzo Tlacoyucan, 10000 habitantes, San Agustín Ohtenco, 4000 habitantes, San Francisco Tecoxpa, 4000 habitantes, San Juan Tepenahuac, 1000 habitantes, San Jerónimo Miacatlán, 2600 habitantes, San Antonio Tecomitl, 16000 habitantes, San Bartolomé Xicomulco, 4000 habitantes y por último San Salvador Cuauhténcó, tiene una población de 4000 habitantes.

#### 4.- Economía

El territorio oficial que conforma la Delegación Milpa Alta, los datos se encuentran en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, tiene una superficie aproximada de 28464 hectáreas, su totalidad es considerada suelo de conservación, colindando al norte con las delegaciones Xochimilco y Tlahuac, al sur con el estado de Morelos, al oriente con el estado de México y al poniente con la delegación Xochimilco y Tlalpan siendo la delegación que aporta mayores servicios ambientales al resto del Distrito Federal, cuenta con un bosque que tiene 14572 hectáreas, pastizales y matorrales 2191 hectáreas, uso agrícola 10622 hectáreas y la zona urbana que ocupa los doce pueblos tiene una superficie de 1079 hectáreas, es un territorio eminentemente rural, por lo que el 70% de su economía se basa en la agricultura, siendo esta la principal fuente de ingresos, en la actualidad uno de los principales cultivos, es la producción del nopal, de la cual son aproximadamente 5000 hectáreas, que se destinan al cultivo de esta cactácea, entre los

principales pueblos productores de nopal, se encuentran los siguientes pueblos: Villa Milpa Alta, San Lorenzo Tlacoyucan, Santa Ana Tlacotenco, San Jerónimo Miacatlán, San Juan Tepenahuac, San Francisco Tecoxpa y San Agustín Ohtenco.

También se encuentran algunos pequeños productores de nopal, en los pueblos de San Pablo Oxtotepec y San Pedro Atocpan.

En los pueblos de San Antonio Tecomitl, San Bartolomé Xicomulco y San Salvador Cuauhténco, no existen productores de nopal.

La producción anual de nopal, datos proporcionados por el centro de acopio de nopal verdura (se encuentra en el pueblo de Villa Milpa Alta que es la cabecera delegacional), se estima en 350 mil toneladas, mensual de 29166 toneladas, semanal de 7291 toneladas y 1041 toneladas por día.

Otro de los principales cultivos es el maíz, frijol y hortalizas, siendo cultivados en todos los pueblos en pequeña escala, pero únicamente se destina para el autoconsumo, por lo que no se comercializa en otros lugares. También se cultiva forraje como es la avena y evol, para alimentar el ganado vacuno, caprino y lanar.

La producción de nopal es el principal motor del desarrollo económico de Milpa Alta, la nobleza de esta planta, permite tener cuarenta y ocho cortes anuales, aproximadamente cada ocho días se esta cosechando, destinándose casi toda la producción para abastecer todos los mercados del Distrito Federal, aunado a que el precio del nopal es variable, de junio a diciembre, el precio del nopal es elevado, bajando su precio de febrero a mayo, el calor de la temporada permite que haya una sobreproducción de la cactácea. También algunos productores de nopal en mayoreo lo comercializan en los estados de: Querétaro, Hidalgo, Estado de México y Nuevo León. Cabe aclarar que el nopal verdura que se cultiva en Milpa Alta, no se ha logrado exportar a los Estados Unidos, por las barreras comerciales que ha impuesto ese país a México. Asimismo la mayoría de los productores de nopal de Milpa Alta, son pequeños, por lo que desarrollan otras actividades económicas complementarias, pues algunos tienen algún empleo o profesión o definitivamente se dedican al comercio.

En el caso de San Pedro Atocpan, este pueblo se dedica a la producción de mole en diferentes variedades como son rojo (poblano), verde, amarillo (pipian) y anaranjado

(adobo), comercializando su producto en el Distrito Federal principalmente y en los Estados de: Querétaro, Hidalgo y Estado de México.

Por lo que respecta a los pueblos de San Antonio Tecomitl, San Pablo Oxtotepec y San Bartolomé Xicomulco, su población económicamente activa, en su mayoría son empleados asalariados.

El pueblo de San Salvador Cuauhténco, el 50% de su economía depende de la explotación del bosque y el otro 50% se basa en el empleo asalariado.

De acuerdo al plan parcial de desarrollo delegacional, el cual fue aprobado desde 1997, se aplican una serie de normas particulares las cuales prohíben en los poblados la instalación de cantinas, bares, cervecerías, pulquerías y video bares.

## 5.- Ecología

El término "...ecología fue acuñada en 1869 por el biólogo alemán Ernest Haeckel, para designar una disciplina que estudiaba las relaciones entre el hombre y su ambiente (oicos: casa y logos: ciencia)..."<sup>90</sup>, sin embargo es importante aclarar que para la ciencia, ambiente no es sinónimo de ecología, "...El medio ambiente es el conjunto de factores naturales que rodean a los seres vivos, esto es, se trata de los elementos predominantes, en el lugar, región o espacio en el que nacen, crecen o se desarrollan y mueren los animales..."<sup>91</sup>, medio ambiente, son todas las cosas que se encuentran comprendidas dentro de un espacio geográfico, como son insumos, fábricas, comercios, negocios, escuelas, centros de trabajo, de diversión, el propio individuo, la familia, y puede ser desde un pueblo, una ciudad, Estado o país. Es importante señalar que "... Las plantas, animales y microbios que viven en una zona definida y el ambiente físico en el cual se aglutinan, integran un ecosistema..."<sup>92</sup>, este comprende además una cadena alimenticia a través de la cual fluye la energía, junto con los ciclos biológicos, los cuales son necesarios para el reciclaje de los nutrientes esenciales, en un ecosistema se encuentran los elementos necesarios para producir energía y vida, los cuales se logran gracias a la flora, fauna y minerales, estos

---

<sup>90</sup> SANCHEZ GOMEZ, Narciso, Derecho Ambiental, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 4 y 5

<sup>91</sup> Íbidem p. 2

<sup>92</sup> ACEVES AVILA, Carla D., Bases Fundamentales del Derecho Ambiental Mexicano, Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 6

mismos hacen que cada zona o región tenga un ecosistema particular. A su vez, la cadena alimenticia evita que haya sobrepoblación de especies animales, los desechos de unos, son alimentos de otros, completando una cadena alimenticia y un ciclo de vida, a esto se le llama equilibrio ecológico. Sin embargo a partir del renacimiento y durante la reforma, el desarrollo del capitalismo impulso la concepción de separar la naturaleza del hombre, con la finalidad de que este último pudiera conquistarla, dominarla y explotarla. “...Y fue hasta la segunda mitad del siglo XX, que comenzaron a tener fuerza los temas relativos al medio ambiente, ante los estragos que se fueron registrando a nivel mundial, debido al crecimiento demográfico, al desarrollo industrial, destrucción y contaminación de los recursos naturales...”<sup>93</sup> y fue hasta principios de los años sesenta cuando se comenzaron a realizar estudios sobre los efectos nocivos que producían los insecticidas y otras sustancias químicas de uso común en los suelos agrícolas, así como en las ciudades, y a partir de esa época se comenzó a tratar el tema de la contaminación ambiental. En el caso de Milpa Alta, el problema ecológico que sufre es similar o casi igual al que sufre el resto del país, siendo principalmente:

- 1.- Degradación del suelo, esto se debe principalmente al cambio de uso de suelo, al abrir nuevas tierras al cultivo.
- 2.- Deforestación, esta va de la mano con la degradación del suelo, al abrir nuevas tierras al cultivo, se cortan los árboles ocasionando que esas tierras que se incorporan al cultivo, también se deforesten.
- 3.- Especies en peligro de extinción y disminución de la diversidad biológica, en el caso de Milpa Alta, parte de su territorio se encuentra ubicado dentro del corredor biológico Ajusco chichinautzin, lugar en el que habitan especies endémicas las cuales se encuentran en peligro de extinción.
- 4.- Escases y contaminación de agua potable, en el caso de Milpa Alta, su bosque forma parte de lo que se conoce como el bosque del agua, durante la temporada de lluvias, este permite que se recarguen sus mantos acuíferos, para abastecer de agua potable los mantos freáticos que abastecen de agua potable a una gran parte del Distrito Federal.
- 5.- Contaminación de la atmósfera, en los terrenos de cultivo principalmente los destinados a la producción de nopal, se utilizan tres tipos de agroquímicos, uno destinado a combatir

---

<sup>93</sup> Cfr. SANCHEZ GOMEZ, Narciso, Derecho ambiental, Óp. Cit. p. 4



las plagas (plaguicidas) que se desarrollan en los cultivos, otro que se destina para combatir la maleza (herbicidas) y otro que se utiliza durante el invierno para hacer que las plantas de nopal produzcan, pues con el invierno la producción se reduce, además de que las heladas quemar el producto.

6.- Generación de residuos sólidos, peligrosos o no, que contaminan los suelos, en el caso de Milpa Alta, afortunadamente no existen industrias que trabajen con dichos productos.

Fue en el año 2000, cuando en el Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006, se abordó el tema del medio ambiente, como elemento de seguridad nacional, sin embargo poco se hizo, principalmente por falta de conciencia ecológica, así como falta de conocimiento del tema por parte de las autoridades a las que se les encomendó ese trabajo. Únicamente se puso de moda el concepto de desarrollo sustentable, pretendiendo modificar el concepto tradicional de progreso. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en el artículo 1o hace mención sobre el desarrollo sustentable, señalando que debe ser un proceso evaluable a través de criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiendan a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, fundándose en medidas apropiadas de preservación de equilibrio ecológico, protección al ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, de manera que no se comprometan las necesidades de las generaciones futuras. Esto quiere decir que se deben tomar en cuenta diversos aspectos como son el social, económico y ambiental.

En el aspecto social, debe existir equidad, participación por parte de los directamente responsables de la destrucción del medio ambiente, participación de los afectados por la destrucción ambiental, controlar las decisiones que afectan al ambiente, control sobre el uso de los recursos naturales que se encuentran en el medio ambiente en que se vive, movilidad social y preservación cultural.

En el aspecto económico, regular los servicios a que tiene acceso la población, regular el desarrollo industrial, agropecuario y buscar un uso eficiente de la mano de obra.

En el aspecto ambiental, entender la diversidad biológica que existe en cada región, y analizar los recursos naturales con que se cuenta.

En la actualidad el derecho ecológico es sinónimo de derecho ambiental, el objeto de ambas es defender la calidad de la vida contra riesgos del ambiente, ambas están integradas por normas de derecho público que regulan las relaciones humanas con los diversos

recursos naturales, es por ello que los principios ecológicos son la base del derecho ambiental, por otra parte sus fuentes se encuentran en la Constitución General de la República, en las Constituciones locales de los Estado, las leyes federales, locales y municipales, reglamentos administrativos, jurisprudencia, convenios administrativos, tratados internacionales, derecho internacional, la doctrina y costumbre.

“...Es por ello que existen principios ambientales a nivel internacional como son: el derecho a la vida y a un ambiente sano, soberanía del estado, derecho al desarrollo, derecho sostenible, patrimonio de la humanidad, interés común de la humanidad, deber de abstención de causar daño ambiental, equidad intergeneracional e intrageneracional, responsabilidades comunes pero diferenciadas, principio de precautoriedad, obligación de prevenir el impacto ambiental y principio de subsidiaridad. Estos principios internacionales, tienen su origen en los principios fundamentales del derecho ambiental como son: principio de realidad, solidaridad, regulación jurídica integral, responsabilidad compartida por alteraciones causadas al ambiente, conjunción de aspectos colectivos e individuales en el derecho, introducción de la variable ambiental, nivel de acción más adecuado al espacio a proteger, tratamiento de las causas y de los síntomas, unidad de gestión, transpersonalización de las normas jurídicas...”<sup>94</sup>

El bosque de Milpa Alta, es de vital importancia para el resto del Distrito Federal, en el se encuentra parte de lo que se conoce como el bosque de agua, el cual se ubica geográficamente en el corredor biológico Ajusco Chichinautzin, y comprende tres ciudades: la ciudad de México, Cuernavaca y Toluca. En la Ciudad de México se ubican los cerros llamados Ajusco y Chichinautzin, este último se encuentra en la Delegación Milpa Alta, en la zona de conflicto por límites entre Milpa Alta y San Salvador Cuauhténco. El cerro de Chichinautzin cuenta con una sierra y terrenos de monte accidentados, que sirve de cuenca y recarga de los mantos acuíferos de las tres ciudades antes mencionadas. El bosque de agua tiene superficie de 1200 kilómetros cuadrados y

---

<sup>94</sup> Cfr. SANCHEZ GOMEZ, Narciso, Derecho Ambiental, Óp. Cit. p. 143-165

abarca la sierra de la Cruces, del Ajusco, del Chichinautzin, las Lagunas de Zempoala y de Cadena.

La Sierra del Chichinautzin capta las aguas pluviales que caen entre la cuenca del Valle de México y el Valle de Cuernavaca. Debido a su formación tectónica da origen al acuífero superior que alimenta a gran parte del estado de Morelos y a la ciudad de México, ahí nace el río Lerma, que posteriormente desemboca en el Lago de Chapala en Jalisco.

En la actualidad, esta reserva se encuentra en desequilibrio hidrológico, debido a la tala inmoderada y la extracción de suelo forestal, que realizan los habitantes del pueblo de San Salvador Cuauhténcó y el aumento de la urbanización en las delegaciones de Milpa Alta, Magdalena Contreras y Tlalpan, esto según estudios del Instituto de Geografía de la Universidad Nacional Autónoma de México. En cuanto a la fauna en esta zona existen especies endémicas, por que únicamente se reproducen en esta zona, en peligro de extinción, como son: el gorrión serrano, el ajolote de Xochimilco, el conejo zacatuche o teporingo. Además existen otras especies como son: el gato montes, venado cola blanca, zorros, halcones, gallinas de monte, búhos, comadrejas, víboras de cascabel, víboras sin cascabel, escorpiones, y algunas especies que han desaparecido como el coyote, zopilote, cardenales, azulejos, tlalcoyotes. Esto lo afirmó Héctor Magallón, coordinador de la Campaña de Bosques de Greenpeace México. "... El problema del agua es el principal asunto ambiental del Valle de México, afirma categórico Enrique Provencio, ex Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal..."<sup>95</sup> Señalando, que, la sobreexplotación de los mantos acuíferos ha alcanzado niveles muy altos, ya que se extrae más agua de la que se recarga.

En la monografía de Milpa Alta, edición 2005, señala que existen otros mamíferos de la cual se han registrado ochenta y cuatro especies y subespecies nativas de esta región, aunque el término mamífero sugiere animales grandes como el puma, venado o coyotes, resulta interesante que en esta zona, cerca de la mitad de los mamíferos silvestres sean roedores, una tercera parte murciélagos, el otro tercio se integra por una sola especie de tlacuache, cinco de musaraña, una de armadillo, seis de conejos y liebres, dos de cánidos (coyote y zorra), tres de prociónidos (cacomiztle, tejón y mapache), cinco de mustélidos

---

<sup>95</sup> PROVENCIO, Enrique, La Ciudad del Bosque del Agua en REVISTA DIA SIETE, Año 6, Número 293

(tres zorrillos, comadreja y tlacoyote), dos félidos (puma y gato montés) y cérvido (venado de cola blanca).

Por lo que esta zona del Chichinautzin constituye el principal elemento de estabilización de suelos y conservación de los ciclos hidrológicos y biogeoquímicos de la ciudad de México y del centro del país, es un medio importante para la captura de carbono y retención de partículas suspendidas, por lo que es considerada como una región terrestre prioritaria para la conservación, en nuestro país por la Comisión Nacional para el conocimiento y Uso de la Biodiversidad.

## Capítulo IV Análisis del conflicto

### 1.- Efecto político

Uno de los principales efectos del conflicto de propiedad social entre Milpa Alta y sus pueblos anexos con San Salvador Cuauhténco, es el político, y se relaciona con la sociología del derecho, toda vez que la comunidad indígena de Milpa Alta, en sus inicios se encontraba integrada principalmente por lazos familiares, en este sentido, la vida en Milpa Alta, fue mas íntima y privada, y sus problemas fueron más exclusivos, que los del resto de la sociedad de lo que hoy conforma el Distrito Federal, los cuales a través de su desarrollo histórico siempre fueron resueltos en grupo, unidos por un acuerdo sentimental. La familia fue la base de la sociedad en la comunidad indígena de Milpa Alta, por lo que la familia (entendida por T. B. Bottomore, en su libro *Introducción a la Sociología*, "...la familia estricta constituye un fenómeno universal porque cumple funciones sociales indispensables..."<sup>96</sup>) esta articulada en función de la comunidad, y de ella parte la organización social, un tanto compleja, pero organizada en relación al parentesco, en este orden de ideas la comunidad en Milpa Alta, utilizó a la familia como modelo, proyectándolo para su operación a nivel comunidad, sin embargo el conquistador español en su afán de someter a la comunidad, invocó un derecho "divino", al considerar que les asistía el derecho por mandato divino, para someter de manera pacífica o mediante la violencia a los naturales de las tierras recién descubiertas, pues la donación de las mismas, a favor de los Reyes de España, hecha por el Papa Alejandro VI, quien era el representante de dios en la tierra, los facultaba, para evangelizar a la comunidad, aplicando un derecho ajeno a los usos y costumbres de la misma que por tiempos inmemoriales había regulado las relaciones entre sus miembros, por lo que el derecho indiano lejos de ser un producto cultural, el cual debía buscar la convivencia pacífica, para la aplicación del mismo, el Estado de Derecho sólo se puede explicar por el deseo de seguridad y certeza, que experimenta el ser humano al vivir en una comunidad o sociedad. En este sentido, el derecho indiano fue aplicado mas como una herramienta de control social. Por otra parte, después de la declaración de nuestra independencia y una vez aceptada la misma por la

---

<sup>96</sup> BOTTOMORE, T. B., *Introducción a la Sociología*, Op. Cit. p 216

comunidad internacional, los diputados que le dieron forma al Estado mexicano, inspirados en el federalismo norteamericano, fundieron a todas las comunidades indígenas tanto sedentarias como nómadas las cuales aun para esa época todavía se hallaban disgregadas, buscaron dotarlas de una conciencia nacional, olvidando en su momento, que cada comunidad tenía sus propios usos y costumbres, así como sus normas, y que cada comunidad indígena sedentaria tenía una visión propia de la vida, así como una filosofía propia de lo bueno y lo malo; sin embargo los legisladores de esa época no conformes con fundir a las comunidades indígenas en una sola, fueron más allá, la división política que implantaron, desconoció los territorios ocupados originalmente por las etnias, así como sus normas de carácter moral y social, el concepto de nacionalidad que comenzó a prevalecer en esa época situó lo social en dependencia de lo político, esto ocasionó que las comunidades indígenas se subordinaran a un poder central y a un mismo orden jurídico. “...Se entiende así que, en la búsqueda filantrópica de remedios para la regeneración de los míseros indígenas, se propusieran soluciones que simplemente apuntaban a lograr que el indígena dejara de serlo...”<sup>97</sup>. Todo esto debido principalmente, ha pesar de la independencia que había logrado nuestro país de España, se continuó aplicando en gran medida la legislación española y después los legisladores se dejaron influir por escuelas europeas, esto ocasionó que los legisladores jamás se preocuparan por tomar en consideración las especificidades culturales de las etnias indígenas ni su derecho consuetudinario, y se limitaron a aplicar indiscriminadamente los principios de igualdad jurídica “...No es arbitrario concluir que, verificada la integración política de los pueblos que dieron vida a los Estados Unidos Mexicanos, el derecho que empezó a aplicarse fue más impuesto que otorgado...”<sup>98</sup>, de esta manera queda demostrado que el derecho en la Nueva España fue una herramienta de control social. El caso de la comunidad indígena de Milpa Alta no fue la excepción, su inferioridad económica y social impidieron su rápida integración a la vida nacional, a pesar que la igualdad jurídica había hecho desaparecer los obstáculos legales para poderse integrar con el resto de la sociedad, pero las luchas intestinas y la depresión económica de la primera mitad del siglo XIX, los marginó aun más del resto del país. Cabe mencionar que durante la etapa virreinal la comunidad

---

<sup>97</sup> FERRER MUÑOZ, Manuel, *Los Pueblos Indios y el Partaguas de la Independencia de México*, Primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999, p. 66

<sup>98</sup> *Ibidem* p. 68

indígena de Milpa Alta únicamente estuvo sujeta al tributo indígena, como súbditos de la Corona Española, el tributo que pagaban servía para el mantenimiento del hospital de indios, y para el sustento de la propia comunidad, principalmente para solventar los gastos de sus festividades religiosas, las cuales, en un principio fueron dos, la fiesta del veintinueve de julio día de santa Martha (para recordar el día que se dio el primer encuentro entre españoles y los naturales de Milpa Alta) y la fiesta del quince de agosto, día de la Asunción, (el día que el conquistador español bautizó a los naturales de Milpa Alta). Al acceder los pobladores de la comunidad indígena de Milpa Alta a la condición de ciudadanos, no sólo comenzaron a disfrutar de los derechos a ella inherentes, sino también fueron sujetos al cumplimiento de nuevos deberes, entre los que figuraron nuevos impuestos. Por otra parte, en el plano espiritual, Milpa Alta no fue la excepción, la distinción entre indios y no indios, que había iniciado desde la segunda mitad del siglo XVIII en la Nueva España, sobre todo en lo que fue Tenochtitlán, desde esa época llamada Ciudad de México, acentuó aún más la división de las clases sociales, si bien para esa época no se tenía un concepto claro sobre ellas, lo cierto es que la diferencia social era por etnia, así tenemos que la sociedad en la Nueva España se compuso, en un inicio, de tres elementos étnicos que fueron indios, españoles y negros, hasta esa época la sociedad en la comunidad indígena de Milpa Alta se compuso de indígenas puros, mientras que en Tenochtitlan la conjugación de los tres elementos étnicos ya habían dado nacimiento a mestizos, mulatos y zambos, por otra parte la reforma de la división parroquial de la ciudad de México en 1771, suprimió la diferencia entre parroquia de indios y de españoles, en el caso de Milpa Alta esta situación no fue notoria pues las parroquias que existían en esta zona, a pesar de ser única y exclusivamente para indios, en esa época como aun no se daba el mestizaje dentro de la comunidad indígena de Milpa Alta paso desapercibida.

En el caso de Milpa Alta, los cambios se comenzaron a notar después de la independencia, la condición de ciudadano les impuso una serie de derechos y obligaciones, sobre todo estas últimas, el país se encontraba en bancarrota y lo que buscaron los gobernantes de esa época era la de obtener recursos económicos para hacer frente a los gastos de la nueva administración. Esto originó que el aspecto social se supeditara al político se comenzó a legislar de manera general y por lo consiguiente a la comunidad indígena de Milpa Alta se le aplicó la misma legislación la cual desde esa época fue de

corte civilista. Afortunadamente para la comunidad indígena de Milpa Alta y en general para todas ellas, la Constitución de 1857, (la cual tuvo una vigencia de un poco mas de cincuenta años), no tuvo aplicabilidad por los conflictos internos de nuestro país, lo cual permitió sobrevivir a todas las comunidades indígenas, pues para dicha constitución política no existieron las comunidades ni los ejidos.

El espíritu civilista que prevaleció después de que se logró nuestra independencia, obviamente fue influencia española, la cual se acentuó mas, con el código civil napoleónico, el cual fue adoptado por casi todos los países, siendo una muestra el conflicto de propiedad social entre la comunidad indígena de Milpa Alta y sus pueblos anexos con San Salvador Cuauhténco, el cual ocasionó que a una comunidad, se le diera el mismo trato, con el resto de la sociedad, lo que hizo que Milpa Alta fuera perdiendo su esencia y su forma de organización interna, además de sus valores, como es la identidad, el cual es una de las principales características de toda comunidad. La legislación nacional y estatal únicamente se dedicó a regular y proteger principalmente la propiedad privada en toda su extensión, desconociendo la propiedad comunal que desde tiempos inmemoriales poseía la comunidad indígena de Milpa Alta. Siendo en el mejor de los casos que, los encargados de aplicar la ley, le dieron un trato igual a las tierras de aprovechamiento colectivo y a la propiedad privada. En ese sentido a la comunidad indígena de Milpa Alta, no se le dió la oportunidad de organizarse políticamente, ni de defenderse, ya que de acuerdo a la Constitución de 1857, las comunidades carecieron de personalidad jurídica, razón por la cual no pudieron defenderse y se les impuso un derecho civil, contrario a sus usos y costumbres, y únicamente se respetó su forma de organización interna, en lo referente a asuntos internos de cada pueblo, pero tratándose de controversias entre particulares, referente a la tenencia de la tierra, se les obligó acudir ante los Tribunales civiles, es por ello que a partir de esa época se comenzó ha adoptar el criterio en la comunidad de Milpa Alta, que para transmitir o heredar los derechos posesorios de un bien inmueble se invocaran artículos del Código Civil vigente de esa época, mismo criterio que siguió prevaleciendo por costumbre en la Constitución de 1917, en la vida real, tanto el Código Agrario, como la Ley Federal de Reforma Agraria, no se aplicaron en la comunidad indígena de Milpa Alta, además de que la misma comunidad de Milpa Alta pidió la confirmación y titulación de sus bienes comunales hasta el once de diciembre de 1939, no a



través de su autoridad interna, la Representación Comunal o el Comisariado de Bienes Comunales, sino que fue por medio de una comisión, denominada Comité Administrativo y de Defensa de los Montes Comunales de Milpa Alta, que hicieron la petición ante la Comisión Agraria Mixta del Distrito Federal, esto demuestra que a pesar de que la Constitución de 1917, ya tenía veintidós años regulando la vida nacional, sin embargo el Código Civil, había tomado más arraigo no sólo en la metrópoli, sino también en las comunidades, por lo que al momento de resolver controversias entre particulares, suscitadas por algún bien inmueble, se comenzó adoptar la costumbre de acudir ante los tribunales civiles, por que además eran los únicos que existían para dirimir controversias entre particulares, razón por la cual desde la promulgación de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cinco de febrero de 1917, la transmisión de derechos posesorios de padres a hijos, entre familiares o con algún tercero ajeno a la familia se comenzaron a realizar, a través contratos de compraventa, citando artículos del Código Civil, dándole a la propiedad comunal, el carácter de propiedad privada. Otra situación que se presentó, fue que el espíritu revolucionario de esa época hizo que se manejara una política agraria de repartimiento de tierras, y Milpa Alta no fue la excepción, la figura del ejido, la cual desde un principio los legisladores de la Constitución de 1917, se inspiraron en ella como modelo para poder hacer el repartimiento de tierras a los que carecían de ellas, con el paso del tiempo se volvió en la figura jurídica mas relevante para poder hacerse de un pedazo de tierra, y en el caso de Milpa Alta también se les dotó de tierras a algunos de sus pueblos anexos, como son San Francisco Tecoxpa, San Jerónimo Miacatlán, Santa Ana Tlacotenco y San Antonio Tecomitl, pero lo absurdo no fue la dotación que se les hizo a esos poblados, sino que se les dotó de tierras las cuales forman parte de su propia propiedad comunal, cuando lo correcto hubiera sido que se le reconocieran y titularan sus bienes comunales y sólo en caso de que tuvieran tierras en demasía, entonces sí dotar a dicha comunidad de el ejido. Esto nos lleva a la conclusión de que la comunidad indígena, es aquella que posee sus tierras desde tiempos inmemoriales mucho antes de la llegada de los españoles, como es el caso de Milpa Alta, y a la que de acuerdo a la Constitución de 1917, únicamente se le reconoció de manera legal como una comunidad de hecho por las tierras que ya poseía, y el ejido son aquellos núcleos de población que se crearon y a los que se les dotó de tierras para vivir, después de la promulgación de nuestra Constitución de

1917, en el caso de la dotación de tierras que se hizo a algunos poblados que integran Milpa Alta fue mas que nada por el fervor revolucionario de dotar de tierras a los pueblos que mas se pudieran, y por que además el ejido en su momento fue el modelo a seguir, se pensó que era la solución para los campesinos que carecían de tierra, de esta manera dotarlos de una parcela para que fueran autosuficientes, es por eso que con el paso del tiempo los núcleos ejidales se fortalecieron mas que las propias comunidades.

La esencia de comunidad indígena, en Milpa Alta no se perdió, gracias a que se sometieron pacíficamente al conquistador español, el cual permitió que la población aborigen se gobernara, siempre que no fuera en contra del dogma católico y en contra de los intereses de la monarquía española, esto permitió que se preservaran usos y costumbre propios de la comunidad, así también no se mezclaron tan rápidamente con los españoles, lo cual permitió que no hubiera un desarraigo dentro de la propia comunidad, por lo que hasta finales del siglo XIX eran pocas las familias criollas que se habían asentado en Milpa Alta, las cuales no se mezclaron tan fácilmente con los naturales de Milpa Alta, pero esto también fue un obstáculo para poder desarrollarse intelectualmente, tan es así que a principios del siglo XX eran contadas las familias que hablaban el español y por lógica pocos los que sabían escribir, por lo que la gente generalmente se comunicaba en el idioma náhuatl. Pero lo que si impacto dentro de la comunidad de Milpa Ata fueron las políticas públicas que se implementaron después de 1810, una vez que nuestro país se independizó de España, se comenzaron aplicar algunas, las cuales fueron ajenas a la realidad de esta zona, no se tomaron en cuenta las condiciones en que vivía la comunidad de Milpa Alta, una de ellas fue que se comenzaron a gravar impuestos los cuales eran difíciles de recaudar pues la gente era demasiado pobre y se encontraban demasiado alejados de la Ciudad de México para esa época. Durante el gobierno de don Benito Juárez, la comunidad de Milpa Alta no existió legalmente, por lo que se siguió aplicando el derecho indiano, fue hasta el gobierno de Porfirio Díaz en el que se abrieron las primeras escuelas, las cuales permitieron alfabetizar a los pobladores de Milpa Alta, sin embargo para esa época existía poco interés por aprender a leer y escribir.

## 2.- Efecto económico y social

Aun cuando el efecto político se antepuso al social, en el plano económico, el trabajo en la comunidad indígena de Milpa Alta en la época prehispánica jugó un papel eminentemente social, lugar en el que se dio un fenómeno sui generis, si bien es cierto que a través de la evolución histórica de la humanidad, en occidente la división del trabajo fue un factor esencial en cada etapa o estadio de su desarrollo, desde la primitiva tarea de recolección, caza y pesca, durante el período en el que prevalecieron la gens, clanes, tribus y fratrias, hasta llegar a la comunidad, la separación laboral en el campo y la ciudad, o el trabajo intelectual y manual, y posteriormente la distribución del proceso productivo manufacturero entre diversos trabajadores, en el caso de Milpa Alta, hasta antes de la llegada de los españoles, cada familia desempeñaba un trabajo social específico para la comunidad, por lo que no se puede señalar de una división social del trabajo, ya que en esa época no existió un trabajo remunerado, por el contrario, los naturales de Milpa Alta buscaban su autosuficiencia alimentaria, además en esa época la sociedad en la comunidad únicamente se componía de comerciantes y agricultores, además el trabajo se distinguió de dos maneras; el primero fue el trabajo colectivo no remunerado, al que se le conoce como “xulaltequetl” (palabra de origen náhuatl con el que se designa al trabajo comunitario no remunerado) el cual se distinguió por la cohesión y solidaridad social, una de sus características fue que el trabajo se dividió de manera espontánea, esto sucedió hasta principios del siglo XX; el segundo fue el trabajo individual, el cual se encontraba insertado en una economía eminentemente rural, la cual no implicó necesariamente una especialización, por lo que cada familia realizaba un trabajo específico, sobresaliendo la habilidad manual, además eran autosuficiente, y el intercambio de productos y servicios se realizaba sólo en casos necesarios. Este tipo de economía se mantuvo durante todo dominio español y aun después de nuestra independencia.

Sin embargo durante la revolución mexicana en 1910, Milpa Alta, por su cercanía con el estado de Morelos, se volvió un punto estratégico, al ser lugar de escondite y paso del movimiento zapatista, lo que ocasionó que los pueblos que integran Milpa Alta, fueran saqueados y sus habitantes acosados, encarcelados y muchas veces fusilados, tanto por el ejército constitucionalista, como por el ejército de Emiliano Zapata, lo que ocasiono, que

muchos habitantes de estos pueblos emigraran a la Ciudad de México. Los cuales ha principios del siglo XX, se insertaron en una economía industrial, donde por primera vez experimentaron una división del trabajo compleja, donde el intercambio de bienes y servicios se realiza a través del libre mercado. Lo que dio como resultado que el trabajo colectivo no remunerado perdiera importancia, este tipo de trabajo cumple algunas funciones integradoras en el nivel cultural, pero no permite un desarrollo económico en lo individual.

Por lo que en este tipo de sociedad, con una economía industrial, comenzó a predominar la propiedad privada, sobre la comunal, esto, aunada al desconocimiento de la ley, hizo que se perdiera la esencia de la propiedad comunal, por un lado, por otro, la lentitud con que se empezó a impartir justicia en materia agraria, hizo que se empezara a desconocer el carácter comunal de las tierras. No conforme con lo que estaba pasando en la comunidad indígena de Milpa Alta, el encargado de impartir justicia en materia agraria, el presidente de la República en turno, comenzó a expedir decretos, por medio de los cuales, se dotaba de tierras a núcleos de campesinos, creándose en algunos casos nuevos centros de población, por lo que la comunidad indígena de Milpa Alta, no fue la excepción y así tenemos que, dentro de los mismos pueblos que son copropietarios de la propiedad comunal, se les dotó de propiedades ejidales. Dentro de la propiedad comunal se crearon algunos ejidos, lo que es una contradicción, por que aun y suponiendo que no hubiera conflicto por límites entre dos poblados, primero se tuvieron que haber confirmado y titulado los bienes comunales a favor de Milpa Alta y sus pueblos anexos, y sólo si hubiera habido un excedente de tierras, entonces si, dotar a algunos pueblos con ejidos. Sin embargo hasta la fecha no se han podido confirmar y titular las tierras comunales, ni a favor de Milpa Alta, ni de San Salvador Cuauhténcó y por el otro lado siguen coexistiendo los ejidos.

Por otra parte después de la resolución presidencial de 1952, por la que se había confirmado y titulado a favor de Milpa Alta y pueblos anexos 17944 hectáreas y a San Salvador Cuauhténcó 6913 hectáreas, misma que fue combatida por los pueblos de San Pablo Oxtotepéc y San Pedro Atocpan, ordenándose reponer el procedimiento en el año de 1957, por cuestiones políticas e intereses personales se inicio el procedimiento hasta el año 1984, pero se repuso de manera incorrecta, se inicia de nueva cuenta el procedimiento de

confirmación y titulación de bienes comunales en la vía de conflicto por límites entre San Pablo Oxtotepec contra Milpa Alta y San Pedro Atocpan en contra de San Salvador Cuauhténcó, sin tomar en cuenta que los poblados quejosos se ampararon en contra de la resolución presidencial de 1952 por que se les privó parte de las tierras que han poseído por tiempos inmemoriales, pero en los que además existen códigos que avalan las mercedes reales que en su momento le fueron otorgadas por el Virrey Luis de Velasco hijo en el año de 1595, el cual tomó como antecedente para otorgar merced real la concentración de pueblos ordenada por el Rey de España en 1546, olvidando los encargados de aplicar la justicia en materia agraria, que los poblados quejosos, a los que se les concedió el amparo y por medio del cual se ordenó reponer el procedimiento, que ambos pueblos son anexos de la comunidad indígena de Milpa Alta.

Finalmente después de la creación de los tribunales agrarios en 1992, el expediente de confirmación y titulación de bienes comunales en la vía de conflicto por límites entre Milpa Alta y San Salvador Cuauhténcó, se envió al entonces Tribunal unitario agrario No. 24, hoy octavo, con sede en el Distrito Federal, en el año de 1997, con el número de expediente 1097/TUA24/97 para su resolución, la cual fue emitida por el entonces Magistrado Jorge J. Gómez de Silva Cano, en los mismos términos de la resolución de 1952.

Esto demuestra que quizás por el rezago que existe en la impartición de justicia en materia agraria, o por tratarse de un expediente demasiado voluminoso, el magistrado no estudio a fondo todo el expediente, no tomó en cuenta los diversos dictámenes que obran en el expediente en el que claramente se señala que existe sobre posicionamiento de tierras entre las de Milpa Alta con San Salvador Cuauhténcó.

En el aspecto social el conflicto por límites entre dos comunidades, desde sus orígenes no causó gran impacto, por que en realidad se tiene el mismo origen étnico, aunque de diferente tribu, lo interesante es que en algunos conflictos sociales como fue en la revolución de 1910, ambas comunidades dejaron a un lado sus diferencias y se unieron al movimiento encabezado por Emiliano Zapata, el cual goza de un gran prestigio en esta zona fue en el pueblo de San Pablo Oxtotepec en donde ratificó el plan de Ayala, sin embargo el legado del movimiento armado de ninguna manera beneficio a ambas

comunidades, ya que en todo lo que es el territorio de Milpa Alta jamás existió una hacienda y si poseen tierras lo suficientes para vivir de ella.

Sin embargo, si no a nivel nacional, pero a nivel local, el conflicto a tenido repercusiones, gran parte de los bosques de Milpa Alta sirven para recargar los mantos acuíferos del Distrito Federal, además dentro de su ecosistema se encuentran especies endémicas en peligro de extinción, los cuales ante la falta de confirmación y titulación, no han podido ser protegidos de acuerdo a las diversas normatividades existentes tanto a nivel local como a nivel nacional y esto a permitido el saqueo tanto de propios como de extraños. El bosque de Milpa Alta es uno de los principales pulmones del Distrito Federal

### 3.- Efecto ambiental

A partir del Renacimiento y la Reforma, el desarrollo del capitalismo impulsó una concepción mediante la cual separó al hombre de la naturaleza. En los últimos años, sin embargo, se produjo, una crisis ecológica universal. Lo que originó el nacimiento de una conciencia ecológica replanteando el papel de la naturaleza en relación con la sociedad y los individuos. La relación entre los seres humanos y el medio ambiente no es una relación externa, sino que es integral, cada uno es parte del otro. Por lo que la comunidad de Milpa Alta, constituye un ecosistema y la naturaleza se convierte en un organismo global operando como actor de la evolución de los seres humanos y la misma se convierte en el resultado de la acción del hombre, estableciendo relaciones mas amplias, profundas y complejas, pues todo cambio ecológico, repercute sobre la economía, ocasionando modificaciones económicas en la sociedad. Por lo que la relación ecología- sociedad se organiza de un modo complejo, el hombre cree que cada día se adueña más de la naturaleza, pero en realidad se da un aumento de dependencia e independencia, ya que sociedad y naturaleza interactúan.

En concreto la parte del bosque de Milpa Alta, que se encuentra en conflicto, en ella se encuentra el volcán conocido como Chichinautzli, el cual forma parte del corredor biológico llamado Ajusco Chichinautzli, lugar en el que se encuentra el llamado bosque del agua, se le llama así por que es el que recarga los mantos acuíferos que surten de agua potable a gran parte del Distrito Federal.

## CONCLUSIONES

Primera.- Tuvieron que pasar varias etapas para que surgiera la sociedad, por lo que a través de la historia de la humanidad han existido diferentes tipos de sociedades, y cada una de ellas a tenido sus características propias, sólo dos elementos tienen en común y son el humano y el territorio.

Segunda.- La sociología rural se encarga de estudiar a los grupos sociales rurales, los cuales integran una comunidad, y de acuerdo a los estudios sociológicos contemporáneos, se clasifica como grupo primario, por ser pequeño y por tener intereses y fines comunes.

Tercera.- El campo es el espacio geográfico en el que se encuentra asentado un grupo social primario (comunidad) eminentemente rural.

En las comunidades indígenas de la Nueva España existieron diferentes tipos de explotación de tenencia de la tierra, antes de la conquista española, durante la conquista y en la colonia.

Cuarta.- El ejido, es el núcleo de población que ha recibido tierras en dotación.

Quinta.- Propiedad comunal, son las tierras que poseen las comunidades indígenas.

Sexta.- Comunidad indígena y comunidad agraria, tienen su origen a partir de la concentración de pueblos indios en 1546, ordenada por el Rey de España Carlos V, la diferencia entre ambas es, la comunidad indígena se integró principalmente por miembros de una misma familia y se encontraba establecida en un territorio específico y la comunidad agraria sus miembros se encontraban dispersos en una determinada área geográfica.

Séptima.- La regulación jurídica de la comunidad indígena en México, antes de nuestra independencia, y después, no fue contemplada, a pesar de que se aplicaban las leyes de indias y otras ordenanzas municipales en ellas, durante esa época existió un vacío legal, jurídicamente no existió la comunidad indígena, por lo que carecieron de personalidad jurídica, a pesar que después de la independencia de México, se publicaron diversas Constituciones y leyes, ni aun en la Constitución de 1857, la cual fue una de las constituciones mexicanas más avanzadas, estas carecieron de personalidad jurídica, no existían legalmente.

Octava.- Fue después de la revolución mexicana de 1910, con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se reconoció a la comunidad, estableciendo que son aquellas que poseen sus tierras desde antes de la conquista española y a los cuales se les reconoció a través de títulos primordiales, o que careciendo de título alguno siempre las han poseído desde tiempos inmemoriales. Finalmente fue hasta las reformas constitucionales de 1992, que por primera vez se les reconoció personalidad jurídica.

Novena.- Uno de los factores principales por el cual se dio la revolución mexicana en 1910, fue la concentración de grandes extensiones de tierra en unos cuantos individuos, lo que provocó el descontento social, la mayor parte de la población carecía de ella, sin embargo, la reforma agraria implementada en esa época consistió principalmente en restituir las tierras que en su momento se les quitó a la mayor parte de las comunidades indígenas, y dotar a las que carecían de ella.

Décima.- Implementaron la figura del ejido como el modelo a seguir para que cada individuo tuviera una parcela que cultivar para mantenerse, en el plano legal las diferentes leyes reconocieron a las comunidades su existencia legal y les otorgaron derechos, pero estas siguieron careciendo de personalidad jurídica, en cuanto a la defensa de sus derechos, se implemento un sistema jurídico ajeno al derecho civil, para garantizar sus derechos y las controversias en donde era parte una comunidad o ejido se implemento el procedimiento administrativo el cual se tramitaba en la Secretaría de la Reforma Agraria, siendo el superior jerárquico el Presidente de la República.

Decimoprimer.- Se reconoce a nivel constitucional, a la comunidad indígena, aquella que forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio determinado y reconoce sus autoridades propias de acuerdo a sus usos y costumbres.

Decimosegundo.- Las reformas al artículo segundo constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto del año 2001, reconocen que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada en sus comunidades indígenas, reconociéndole a estas su derecho a la libre determinación, en un marco constitucional de autonomía, para decidir sus propias formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.



Decimotercero.- La reforma del artículo segundo constitucional, reconoce en su párrafo cinco, que es un derecho de los pueblos indígenas la libre autodeterminación, el cual se deberá ejercer en marco constitucional asegurando la unidad nacional.

Decimocuarto.- El reconocimiento legal de la comunidad indígena, es a través del reconocimiento y titulación de sus bienes comunales.

Decimoquinto.- La regulación jurídica de la comunidad indígena en el contexto internacional, esta mas relacionada al despojo de sus derechos originales, que a una protección jurídica, es por ello que han tenido que luchar por sus derechos.

Decimosexto.- El conflicto de propiedad social entre Milpa Alta y San Salvador Cuauhténco, el cual inició durante la colonia, nos permite demostrar en principio que las leyes de Indias y en su momento las ordenanzas municipales fueron insuficientes para resolver el presente litigio. Pues se impuso un derecho ajeno a los usos y costumbres de cada comunidad.

Decimoséptimo.- Durante la independencia, la ideología de la clase política de esa época impidió consensar para expedir leyes acordes a la idiosincrasia de pueblo mexicano.

Decimoctavo.- En la Revolución las diferentes corrientes ideológicas no lograban ponerse de acuerdo, pues las mismas tenían intereses y necesidades específicas, afortunadamente lograron consensar, lo que dio como resultado la primera Constitución social, sin embargo en las comunidades se arraigo la costumbre de resolver los conflictos ante un Tribunal civil. Lo que originó que se acudiera a instancias incompetentes.

Decimonoveno.- Finalmente las autoridades locales de cada comunidad en complicidad con autoridades agrarias, hicieron que dichos conflictos se fueran alargando con la finalidad de crear intereses en el interior de cada comunidad.

## PROPUESTA

Por tratarse de una zona boscosa la cual es estratégica para el Distrito Federal, además de que, en el se encuentra el bosque del agua, el cual sirve para recargar los mantos acuíferos de una parte del Distrito Federal, nuestra propuesta es que sea expropiada y sea parque nacional, de esta manera el bosque se mantendrá vivo, con lo que tendrá vigilancia y de esta manera se evitara que siga siendo saqueado.

Otra propuesta es que se considere reserva ecológica.

## BIBLIOGRAFIA

### LIBROS EN CITA

- ACEVES AVILA, Carla D., Bases Fundamentales del Derecho Ambiental Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2003.
- ALOMAR, Gabriel, Sociología Urbanística, S. N. E., Editorial Aguilar, España, 1961.
- ANDER-EGG, Ezequiel, Metodología y Práctica del Desarrollo de la Comunidad, Décima edición, Editorial “El Ateneo”, México, 1982.
- AZUARA PEREZ, Leandro, Sociología, Sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1982.
- BALANZARIO DIAZ, Juan, Evolución del Derecho Social Agrario en México, Primera edición Editorial Porrúa, México, 2006.
- BOTTOMORE, T. B., Introducción a la Sociología, Octava edición, Editorial Alfonso Impresores, Barcelona, 1978.
- BRAVO UGARTE, José, Compendio de Historia de México, S. N. E., Editorial JUS, México, 1946.
- BURGOA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1976.
- CALVA, José Luis, La Disputa por la Tierra, Editorial Fontarama, México, 1993.
- CASO, Antonio, Sociología, Decimasexta edición, Editorial Limusa Wiley, México, 1971.
- CORTAZAR, Jesús A., La Tenencia de la Tierra antes y después de la Colonia, S. N. E., Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, México, 1983.
- DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Decima edición Editorial Porrúa, México, Tomo I, 1985.
- DE SOLANO, Francisco, Cedulario de Tierras, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984.
- DIAZ SOTO Y GAMA, Antonio, Historia del Agrarismo en México, Primera edición Ediciones Era, México, 2002.
- DUVERGER, Maurice, Sociología de la Política, Primera reimpresión, Editorial Ariel, México, 1983

. . . Método de las Ciencias Sociales, S. N. E., Editorial Ariel Barcelona-Caracas, España, 1962.

FERRER MUÑOZ, Manuel, Los Pueblos Indios y el Partaguas de la Independencia de México, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999.

GIBSON, Charles, Los Aztecas Bajo el Dominio Español (1519-1810), Undécima edición, Editorial Siglo XXI Editores, México, 1991.

GRUZINSKI, Serge, La Guerra de Las Imágenes, Cuarta reimposición, Fondo de Cultura Económica, México, 2003.

LEFEBVRE, Henri, De lo Rural a lo Urbano, S. N. E., Editorial Lotus Mare, Argentina, 1970.

MARQUEZ PIÑERO, Rafael, Sociología Jurídica, Cuarta reimposición, Editorial Trillas, México, 2003.

MEDINA CERVANTES, José Ramón, Bases Sociojurídicas del artículo 27 Constitucional, S. N. E., Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, México, 1984.

MEDELLIN M., José de Jesús, Las Ideas Agrarias en la Convención de Aguascalientes, S. N. E., Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, México, 1986.

PUGA, Cristina, PESCHARD, Jacqueline y CASTRO, Teresita, Hacia la Sociología, Tercera reimposición Editorial Alhambra, México, 1983.

REMY, Jean, y VOYE, Liliane, La Ciudad y la Urbanización, S. N. E., Editorial Instituto de Estudios de Administración Local, España, 1976.

RICARD, Robert, La Conquista Espiritual de México, Quinta reimposición, Fondo de Cultura Económica, México, 2000.

SALINAS DE GORTARI, Raúl, Agrarismo y Agricultura, S. N. E., Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, México, 1987.

SANCHEZ GOMEZ, Narciso, Derecho Ambiental, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

TENA RAMIREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1985, Decimotercera edición, Editorial Porrúa, México 1985.

TEZANOS, José Félix, La Explicación Sociológica: Una Introducción a la Sociología, Segunda edición, Universidad Nacional de Educación a Distancia, España, 1996.

VARO VERA, Rosario, La Reforma Agraria en México desde 1853, Editorial Juan Pablos Editor, México, 2002.

ZAVALA Silvio, La Filosofía Política en la Conquista de América, Segunda reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1993.

. . . Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de América, Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1988.

#### LIBROS DE CONSULTA

CÁRDENAS GUTIERREZ, Salvador, El Juez y su Imagen Pública, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006.

CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl, La Ciudad de México como Distrito Federal y entidad Federativa, Editorial Porrúa, México, 2001.

GONZALEZ URIBE, Héctor, Teoría Política, Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1984.

LEON-PORTILLA, Miguel, Visión de los Vencidos, Vigésima novena edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007.

SAYEG HELU, Jorge, El Congreso Constituyente 1916-1917, S. N. E., Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1978.

#### HEMEROGRAFIA

INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA, Derechos Indígenas Lectura Comentada del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, S. N. E., Ediciones Aguafuerte, México, 1991.

REVISTA DIA SIETE, Año 6, Número 293, México, 2006.

#### DICCIONARIOS

Diccionario de la Lengua Española Larousse.

## LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Universidad Nacional Autónoma de México Rectoría Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985.

Ley Agraria.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

## OTRAS FUENTES

Testimonio del año de 1870, expedido por el Archivo General Público de la Nación.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DISTRITO 24, Expediente. 1097/TUA24/97, poblados: Milpa Alta y San Salvador Cuauhténcó, Delegación: Milpa Alta, Acción: Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.